

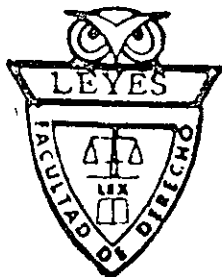


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO POR LA COMISION DE UN DELITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA RAMON ALBOR BARAJAS



MEXICO

2000

28 23 85



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO  
POR LA COMISION DE UN DELITO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El compañero **RAMON ALBOR BARAJAS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO POR LA COMISION DE UN DELITO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 9 de febrero del 2000 y el Mtro. Antonio Saucedo López, mediante dictamen del 5 de abril del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, D.F., abril 14 del 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Antonio Saucedo López*  
*Abogado*

México, D.F. a 5 de abril de 2000.

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL  
Y AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.  
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:.

Me es grato tener la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle que cumpliendo con el encargo de revisar la tesis profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho realizada por el alumno RAMON ALBOR BARAJAS, denominada "LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO POR LA COMISION DE UN DELITO", dicho trabajo que fue sometido a mi consideración, a mi juicio reúne los requisitos necesarios para que la persona antes mencionada, pueda continuar sus trámites de titulación.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un abrazo y le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
MTRO. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ




UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

El compañero **RAMON ALBOR**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado “**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO POR LA COMISION DE UN DELITO**”, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

  
ATENTAMENTE.  
San Angel, 9 de febrero del 2000

A mis padres Eduardo Albor García  
Y señora Ernestina Barajas Cervantes,  
que con su ejemplo y cariño me  
enseñaron el valor de la Honestidad  
y el trabajo.

A mi esposa Sandra Cecilia Flores  
Barocio, por su comprensión, cariño, y  
apoyo incondicional, sin los cuales no  
hubiera sido posible la terminación del  
presente trabajo.

A mis dos pequeños guerreros,  
Fruto del amor sincero y Desinteresado  
Brandon Neb-ert-Cher y Ras-Shamra Baruc.

A mis hermanos por el apoyo recibido.

A mi entrañable amigo  
Y hermano de andanzas  
Ernesto Reynaldo Juárez  
Pineda, por su solidaridad.

# I N D I C E

Introducción . . . . .	7.
<b>CAPITULO I</b>	
Los sujetos y la relación derivada de un delito . . . . .	11.
1. El delito. . . . .	11.
2. El autor del delito. . . . .	20.
3. La víctima, el ofendido y sus diferencias. . . . .	23.
4. Los derechos habientes de la víctima del delito. . . . .	28.
<b>CAPITULO II</b>	
Antecedentes constitucionales de los Derechos de la Víctima y del ofendido. . . . .	30.
a) Constitución de Cádiz de 1812. . . . .	30.
b) Constitución de Apatzingan de 1814. . . . .	34.
c) Constitución de 1824. . . . .	37.
d) Constitución de 1836. . . . .	40.
e) Bases Orgánicas de 1843. . . . .	45.
f) Constitución Liberal de 1857. . . . .	47.
g) Constitución de 1917. . . . .	51.
h) Reformas Constitucionales del 3 de Septiembre de 1993. . . . .	54.
<b>CAPITULO III.</b>	
Derechos humanos, garantías y Derechos de la víctima del delito. . . . .	64.
1. Concepto de derechos humanos. . . . .	65.
2. Características. . . . .	67.
3. Clasificación . . . . .	69.
4. Concepto de garantía individual. . . . .	72.
5. Características. . . . .	76.
6. Clasificación de las garantías. . . . .	78.
7. Diferencias entre derechos humanos, garantías	



Individuales y otros conceptos.....	81
8. Los derechos humanos de la víctima y ofendido	
Vistos como garantías individuales.....	84.
<b>CAPITULO IV.</b>	
Análisis de la fracción X, último párrafo	
Del artículo 20 Constitucional.....	87.
1. Noción general.....	87.
2. Derechos contenidos en la fracción X, último párrafo	
Del artículo 20 Constitucional.....	90.
a) Asistencia médica.....	90.
b) Asesoría jurídica.....	97.
c) La Coadyuvancia.....	105.
d) Reparación del daño.....	122.
3. La Procuraduría General de Justicia del Distrito	
Federal autoridad responsable ante Víctimas	
y ofendidos.....	129.
Conclusiones.....	144.
Bibliografía.....	150.

## I N T R O D U C C I O N

En la práctica diaria del ejercicio de la abogacía vemos con frecuencia cómo las personas que han sido víctimas de un delito, se enfrentan a diversas situaciones desagradables con las autoridades administrativas y judiciales (Ministerio Público y Jueces penales). Unos y otros violan constantemente derechos elementales de procedimiento y también de naturaleza constitucional que son una garantía para el ofendido y para la víctima del delito.

Por ejemplo: la víctima de cualquier delito (robo, fraude, violación, homicidio, etc. ) debe (porque es una " obligación " para ésta), enfrentarse a la sala de espera de toda agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que pasa horas para que el Ministerio Público le pueda atender, ésto si tuvo suerte de encontrar al representante de la autoridad, en caso contrario "debe", esperar a que este personaje, regrese de tomar el café, del desayuno o de la comida con los amigos, con la secretaria o con la pasante.

Una segunda situación a la que está expuesta la víctima del delito es la indiferencia con la que es tratada durante el procedimiento en la averiguación previa o en su caso durante el proceso penal, ya que sólo es utilizada en declaraciones, careos, confrontaciones e inspecciones, sin saber qué objeto tienen estas actividades o qué tipo de delito se cometió en su contra, y también ignora cuándo tiene derecho a la reparación del daño y todo ello porque el Ministerio Público no asesora legalmente a la víctima del delito o al ofendido, y por otra parte simplemente al término de éstas, las diligencias cualquiera que éstas sean, sólo le dice: " Eso es todo, si quiere puede retirarse, nosotros lo llamaremos si lo necesitamos".

¿Profesionalismo de la autoridad administrativa? ¡ NO! . Simplemente violación de derechos constitucionales o ignorancia de su existencia en la constitución. Claro lo anterior si no ha habido una “dádiva” de por medio, porque entonces simplemente no se le vuelve a ocupar a la víctima del delito. Una situación más a la que se enfrenta la víctima del ilícito penal es aquella en la que necesita la atención médica y psicológica y el representante social no realiza aquellos actos tendientes a brindar tales servicios, pues en la mayoría de los casos, las propias víctimas buscan profesionales de estas ramas de la medicina para poder sobrellevar el drama al que han sido expuestos por la conducta delictiva del sujeto activo del delito, sin que la autoridad cumpla con la obligación que le impone no sólo el ordenamiento secundario como es el Código de Procedimientos Penales sino además la propia Constitución Política.

Es por ello que en este trabajo de tesis, el compromiso principal fue el de estudiar de manera cuidadosa quién o quiénes son las personas que intervienen en un delito, como sujeto activo y sujeto pasivo, es decir, como autor del delito y como víctima u ofendido del delito, explicando sus diferencias, y considerando de manera concreta a los derechohabientes de víctimas y de ofendidos para establecer que estos conceptos no son iguales, tratando de deducir el concepto de cada uno de ellos, así como lo que es el delito, que tiene varias acepciones de acuerdo al punto de vista sociológico, Filosófico, etc. Sin olvidar, dar un pequeño bosquejo histórico – en el capítulo II - de las constituciones que se conocieron y tuvieron vigencia en México desde 1812, hasta 1917. Considerando en esta última las Reformas del día tres de Septiembre de 1993, en las cuales por primera vez se sancionaron derechos a favor de la víctima y del ofendido por la comisión de un delito en el artículo 20 fracción X, párrafo último y que a diferencias de otras constituciones anteriores, como fue La Constitución de Cádiz de 1812, La Constitución de Apatzingan de

1814; La Constitución de 1824; La Constitución de 1836; Las Bases Orgánicas de 1843; La Constitución de 1857 y aún la constitución de 1917, no contemplaban en su articulado, derecho alguno en favor de la víctima y del ofendido, tal y como los prevé la Constitución de 1917; como ya dije, desde el 3 de Septiembre de 1993.

Por otra parte en el capítulo III, intentamos establecer –con ayuda de la doctrina- los conceptos de derechos humanos, garantías individuales y otros conceptos que aparentemente significan lo mismo y que por tanto tienden a ser confundidos – como derechos del hombre, derechos humanos, garantías individuales; Derechos Civiles; derechos políticos, etc. - pero que a la luz de la técnica del derecho son diferentes. También siguiendo los criterios doctrinarios, dimos características y clasificación de los derechos humanos y de las garantías individuales. Igualmente deducimos que los derechos de la víctima del delito son garantías individuales y derechos humanos a la vez, en razón de que éstos se encuentran dentro de nuestra constitución y entendiendo por ello que éstas son las prerrogativas mínimas que los gobernados tienen en calidad de víctimas que el estado debe cuidar de su ejercicio.

En el capítulo cuarto de nuestro trabajo donde –sin pretender estar por encima de los criterios sustentados por nuestros maestros de la facultad de derecho, y sin más fin que el de dar nuestra humilde opinión al respecto– tratamos de analizar el artículo 20 de la Constitución en su fracción X último párrafo y el de brindar un concepto de cada uno de los derechos de la víctima y del ofendido por la comisión de un delito, como son los de asistencia médica, asesoría jurídica, Coadyuvancia con el Ministerio Público y la reparación del daño. Todo ello utilizando los trabajos de otros profesores de la materia de derecho penal y dando nuestro particular punto de vista. A su vez quisimos establecer de manera teórica una clasificación de cada uno de estos derechos,

que como ejemplo podemos citar la Coadyuvancia que puede ser vista desde nuestro particular punto de vista en Coadyuvancia preinstructiva y Coadyuvancia instructiva y procesal, incluso exponemos los fines que puede perseguirse con la Coadyuvancia, que son en orden de ideas, acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente o sujeto pasivo y acreditar la plena responsabilidad del procesado y justificar la reparación del daño. Fines que calificamos de Mediatos e inmediatos de acuerdo al momento en el que se coadyuva con el Ministerio Público.

Otro punto que tratamos en el capítulo IV de este trabajo es establecer – siempre de acuerdo a las disposiciones legales, los medios idóneos que tienen víctimas y ofendidos por la comisión de un delito para poder ejercer los derechos plasmados en la constitución en el ya referido artículo 20 y en el Código de Procedimientos Penales, concretamente en el artículo 9º, en caso de que la autoridad responsable no brinde las facilidades para ello. Que a nuestro parecer son: La queja ante la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, donde es materia de ésta los derechos de asistencia médica, asesoría jurídica y Coadyuvancia con el Ministerio Público y para el caso de la reparación del daño será un amparo directo, siendo autoridad responsable en este juicio de garantías el Juez de la causa y en ningún sentido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que será responsable sólo ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. De acuerdo a este estudio realizado, deducimos que los derechos de la víctima del delito están restringidos y limitados por la autoridad del Ministerio Público, que en uso de sus facultades excesivas deja a un lado a la víctima sin asesorarla debidamente de sus derechos y obligaciones en la averiguación previa y en el proceso, de brindarle asistencia médica o de permitirle coadyuve con él.

## CAPITULO I

### LOS SUJETOS Y LA RELACION DERIVADA DE UN DELITO.

#### 1. EL DELITO

Se ha pensado frecuentemente que el delito es "un fenómeno urbano"<sup>1</sup>. También se ha dicho que éste, es decir, el delito, es "un fenómeno inevitable"<sup>2</sup> en toda sociedad, por la "incorregible maldad de los hombres"<sup>3</sup> y que por ello es "parte integrante de toda sociedad"<sup>4</sup>. De igual manera se manifiesta como característica del delito, que éste "sólo tiene constancia en el tiempo, cual una enfermedad comunitaria que es preciso prevenir y combatir"<sup>5</sup>.

Debemos comprender entonces que el delito ¿ es un fenómeno social inevitable que permanece en el tiempo?.

En la sociología son dos los criterios que se siguen para explicar las causas por las cuales se delinque, siendo la primera de ellas la llamada funcionalista y la otra denominada de la desorganización social:

##### a) Criterio funcionalista;

Se pretende sostener que el delito " es una adaptación a las condiciones de la sociedad y que por tanto, la conducta criminal es funcional "<sup>6</sup>.

Nuestra opinión es que el delito estará presente en toda sociedad, en adaptación constante de acuerdo a los intereses económicos, políticos y

---

1 Silver Isidore, INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA, serie de compendios científicos, " el tutor del estudiante ", ed.1era, Ed. Compañía Editorial Continental, México 1985, pág. 100.

2 . Rodríguez Manzanera Luis, CLASICOS DE LA CRIMINOLOGIA, 2da, ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994, pág. 331.

3.Ibidem.

4 .Ibidem.

5.Neuman Elías, VICTIMOLOGIA, El rol de la víctima de los delitos convencionales y no convencionales, 1era, ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pág. 21.

6 . Silver Isidore, INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA, Ob. Cit. Pág. 111.

culturales, que las leyes protejan y que sólo habrá delitos cuando halla infracción de las normas que aseguren el cuidado de estos intereses.

b) Criterio de la desorganización social.

Es una descripción de la falta de ubicación que tiene el individuo dentro de la sociedad, quien está sujeto a roles y normas excesivas que lo obligan a estar dentro de dos extremos opuestos; la delincuencia y la normatividad y como consecuencia de ello vive en confusión personal al realizar determinada conducta en general.

“La gente en la sociedad urbana industrializada desempeña muchos papeles (padre, trabajador, miembro de la organización social, etc.) y estos papeles tienen diferentes normas para el bien y para el mal, dando origen a incongruencia y conflictos. Una sociedad marcada con tales conflictos está hasta cierto grado desorganizada. Sus miembros individuales aprenderán varias normas o se confundirán y se refugiarán en una anomia (término sociológico para la falta o pérdida de normas). Las actuales normas conflictivas respecto al delito significan que, con especialidad en el área de la delincuencia, el individuo se moverá entre la criminalidad y la legalidad”<sup>7</sup>.

Sobre este punto nosotros podemos decir al respecto que no es posible tomar como una consecuencia de la delincuencia el hecho de que halla un exceso de normas y que por ello las personas estén confundidas, y que eso justifique la delincuencia puesto que como principio básico de nuestro orden legal en general (código civil, artículo 21° ) la sola ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento y los jueces tienen la facultad con acuerdo del Ministerio Público de eximir de la sanción respectiva a la persona que no

---

7 . Idem. Pág. 101.

respetó o no dio cumplimiento a la ley que ignoraba o en su caso de conceder un plazo para que la cumpla, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público, considerando el notorio atraso intelectual del individuo, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica.

Razón por la que aún cuando hubiera un exceso de normas, es fundamental el conocerlas para no incurrir en error respecto a qué conducta seguir en determinados casos y evitar el cometer un delito.

Por su parte la sociología criminal trata de dar un concepto de lo que es el delito, mismo que lo identifica con el concepto de crimen bajo una concepción legal y social, comprendiendo que éste, es decir, el delito no debe entenderse como "la mera violación de las reglas legales que varían en el tiempo y en el espacio. Por el contrario, el crimen debe ser definido como una conducta que se opone al bienestar de la sociedad"<sup>8</sup>. De tal suerte que el delito es posible definirlo tomando dos criterios distintos; El de la norma y el social, en el primero se está en el mundo legal, es decir en el derecho, mientras que en el segundo se está en la sociología criminal, con lo que se concluye que todo acto que esté en contravención con la norma es antisocial.

Por ello se entiende que el delito es "un acto realizado por un miembro de un grupo social dado, que es visto por el resto de los miembros de ese grupo como tan injuriosos, o como demostrativo de una actitud antisocial por parte de quien lo ejecuta"<sup>9</sup>.

Estos actos antisociales para Garófalo consisten en "acciones socialmente nocivas, de los sentimientos fundamentales de piedad y de probidad, en la

---

<sup>8</sup> .Sykes G: M., EL CRIMEN Y LA SOCIEDAD, 1era, ed. Ed. Paidós, Buenos Aires Argentina, 1961, pág. 17.

<sup>9</sup> . Solís Quiroga Héctor, SOCIOLOGIA CRIMINAL, 3era ed. Ed. Porrúa, México 1985, pág. 36.



medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad”<sup>10</sup>.

Noción que no es correcta, en opinión de Celestino Porte Petit, al decir que: ” Las observaciones fundamentales que se hacen al concepto suministrado por Garófalo de delito natural, estriban en que quedan fuera de ella, algunas figuras delictivas, en virtud de que existen otros sentimientos que pueden ser lesionados: el patriotismo, el pudor, la religión, así como que es relativo el concepto de medida media en que son poseídos los sentimientos de piedad y probidad. “<sup>11</sup>

Con igual sentido se refiere H. Veiga de Carvalho, que en cita de Héctor Solís Quiroga, sostiene que “crimen, es todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores endógenos y exógenos, contrario al mínimo de moral de un pueblo o que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales está la piedad y la probidad”<sup>12</sup>.

En el campo de la filosofía el delito ha sido también objeto de definición. La opinión más generalizada es, que para poder dar un concepto de lo que es el delito, se deben de tomar en consideración principios valederos que tengan permanencia en el tiempo y que éstos tengan la cualidad de ser únicos, determinados y aceptados por todos.

Sin embargo, el definir el delito no parece asunto fácil bajo esta idea, pues “se ha tratado de construir un concepto filosófico del delito sin éxito alguno, en cuanto que esta concepción, se apoya en la idea de fijeza y universalidad; lo

---

10 . Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL, 18ava, ed. Ed. Casa Bosch, Barcelona 1981, pág. 297.

11 . Porte Petit Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 13era ed. Ed. Porrúa, México 1990, pág. 201.

12 . Solís Quiroga Héctor, SOCIOLOGIA CRIMINAL, Ob. Cit., pág. 37 y 38.

cual es imposible"<sup>13</sup>. No obstante esta opinión anterior se ha propuesto que el crimen, es decir, el delito, entendiendo a uno y a otro con la misma connotación, es "la violación de los valores más elevados de la sociedad "<sup>14</sup>.

Nosotros creemos que los valores que imperan en una sociedad difieren de los valores de otra. Por absurdo que parezca, quizá en una sociedad sea más valiosa la vida, mientras que en otra el valor más alto sea el patriotismo, que comparados uno y otro, son valores, pero ambos están en una escala diferente de apreciación, recordemos a la Alemania Nazi, donde el patriotismo es el valor más alto de acuerdo a la ideología de ser cada miembro de la sociedad alemana integrante de una raza pura y superior.

Sin duda alguna, es en el derecho en el que se ha mostrado un mayor interés para establecer el concepto de delito y más específicamente en el derecho penal. Es en esta disciplina donde no sólo se intenta decir qué es el delito, sino además, el de establecer el conjunto de elementos que lo componen, para ello se ha dado vida a toda una teoría general que se le ha denominado "teoría del delito", que como ya lo dijimos antes, trata de explicar qué es.

Dicha teoría basa sus apreciaciones en dos diferentes criterios: el unitario y el analítico. En ambos se nota el esfuerzo que han realizado los diferentes estudiosos de este tema para dilucidar qué es el delito, bajo su muy particular punto de vista.

#### 1. Concepción totalizadora.

Se entiende al delito como una unidad, un todo que no es posible su división, aún cuando tenga diversos elementos y éstos no marcan su verdadera

---

<sup>13</sup> .Porte Petit Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, ob. Cit. Pág. 201.

<sup>14</sup> . Solis Quiroga Héctor, SOCIOLOGIA CRIMINAL, ob. Cit. Pág. 35.

esencia, es decir el ser o lo que es, sino el todo. " El delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: Sólo mirando al delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado "15.

## 2. Concepción analítica:

Contraria al criterio unitario, la posición analítica tiene la pretensión de estudiar al delito partiendo la unidad en los diversos elementos que lo componen, sin olvidar que cada uno tiene una relación estrecha con los demás, es decir que " estudia el delito en una desintegración de sus propios elementos considerando a unos y a otros en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.

Nosotros desde nuestro particular punto de vista creemos que el estudio del delito debe hacerse de manera fraccionaria, es decir, estudiarlo desde una perspectiva particular de cada uno de sus elementos, para llegar a una teoría general que sea explicativa de las partes que lo integran.

En otro orden de ideas, vemos que se han propuesto diversas opiniones en el campo del derecho para dar un concepto de delito, algunos lo enmarcan separadamente de la propia norma, aduciendo que el delito es diferente a ésta. El delito es un hecho humano, es una conducta que se da en la realidad, que lleva consigo sus propios elementos que lo constituyen, mientras que la propia norma tiene elementos que la integran. Uno y otro se desarrollan para converger en un punto y entonces se da la existencia del delito, Es decir, "Los delitos se sitúan en el mundo de la facticidad, son hechos. Un delito se integra

---

15 . Porte Petit Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, ob. Cit. Pág. 197.

con ingredientes fácticos adecuados a un tipo legal y un específico grado de culpabilidad determinado por el conocimiento de la violación del deber jurídico penal. Por ello, los delitos (mundo fáctico) no deben confundirse con las normas penales (mundo normativo)"<sup>16</sup>. " El delito es un hecho se sitúa en el mundo de la facticidad; por lo tanto, su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídico penal, que es general, abstracta y permanente, el delito es particular, concreto y temporal. Particular, porque es obra del sujeto o sujetos individuales; concreto, porque es un hecho determinado; temporal por estar limitada su realización a un momento o lapso, también plenamente determinado"<sup>17</sup>.

Otros mencionan que éste, o sea el delito" es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos "<sup>18</sup>. También se ha definido como "un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y una ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>19</sup>. " Es la violación de un derecho o de un deber"<sup>20</sup>. Conceptos en los que coinciden varios elementos:

1. - Es la infracción a la norma penal,
2. - La norma es dada por el estado para salvaguardar los intereses de la sociedad.
3. - La norma contiene un derecho y un deber.
4. - La violación de la norma es por una conducta externa del hombre.

---

16 . De González Mariscal Olga Islas, ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, ed. 3era, ED. Trillas, México 1991, pág. 56.

17 . Ibidem.

18 . Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, ed. 14ta, Ed. Porrúa, México 1982, pág. 220 y 221.

19 . Ibidem.

20 . Ibidem.

Eugenio Cuello Calon, suma un elemento a esta serie de conceptos que acabamos de dar, argumenta para ello que "una noción verdadera del delito, la suministra la ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena "21.

Otra concepción de delito es aquella que atiende a su sentido dogmático y no formal como la anterior al señalar que es el "acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal "22.

Misma definición que permite conocer varios de sus elementos como es, a) el acto o la conducta, entendida ésta como un proceder volutivo por parte del ser humano para llegar a un fin determinado; que puede consistir en un hacer o en un dejar de hacer; b) tipicidad, que es la adecuación de la conducta humana al tipo penal, (descripción de una conducta calificada como delito) es decir, a la norma penal que describe los elementos objetivos y subjetivos del delito. Como elementos objetivos, tenemos que son la conducta, el sujeto activo, el sujeto pasivo, y el objeto material (siendo este último la persona o la cosa en la que recae la conducta delictiva). Como elementos subjetivos se mencionarán a la modalidad del delito o referencias de tiempo, de espacio y los medios que se utilizaron para la ejecución de la conducta etc. c) antijurídica; o la inexistencia de una causa descrita en la norma penal que pueda justificar la conducta del autor del delito, (legítima defensa por ejemplo); d) culpabilidad, elemento

---

21 . Cuello Calon Eugenio, DERECHO PENAL, ed. 18ava, Bosch casa Ed. Barcelona España 1981, tomo I, Volumen I, pág. 298.

subjetivo valorativo, consistente en determinar el menor o mayor grado de intensión y conocimiento del sujeto activo al realizar la conducta descrita en el tipo y e) imputabilidad, como la capacidad física, mental y legal para ser objeto de reproche por parte de la sociedad y responder por su conducta (edad de 18 años).

En cuanto a la sanción penal que maneja esta definición que se acaba de comentar podemos decir que ésta no es elemento con la que se pueda establecer la constitución del delito, porque, si bien es cierto que todo delito tiene una sanción, también es cierto que ésta es independiente y parte integrante del ordenamiento penal pero sin ser un elemento que pueda considerarse para establecer que hay un delito.

Nosotros creemos que no obstante la variedad de conceptos que se han dado del delito es pertinente tomar en cuenta sólo el que nos ilustra parte por parte y que nos brinda una idea general de lo que es. Del cómo está constituido éste, por lo que adoptamos el concepto dogmático con sus elementos con excepción de la sanción, por las razones que ya hemos expuesto anteriormente. Además es importante para el desarrollo de este trabajo el tomar este concepto porque de los elementos objetivos del tipo desprenderemos otros puntos a tratar, como es el autor y la víctima del delito.

---

22 . Jiménez de Azúa Luis, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, Ed. Sudamericana Buenos Aires Argentina 1990, pág. 207.

## 2. EL AUTOR DEL DELITO.

Siempre que una persona realiza una actividad encaminada a un fin, decimos que éste, es autor de esa actividad o conducta. Si leemos un libro y nos agradó, decimos que es un buen autor el que escribió ese libro y se le reconoce por el trabajo logrado en la obra literaria realizada, así también al que se manifiesta con la pintura expresando su forma de pensar combinando colores, lo calificamos como autor de la pintura o del cuadro. En estos dos casos los autores son aquéllos que llevaron a cabo la actividad de escribir un libro o de pintar un cuadro independientemente del fin que los movió para realizar dichas obras o actividades, nadie más que ellos podrían ser autores de dichas obras a menos, claro está, que otros hubieren participado y en caso de haber varias personas que ayudaron a escribir el libro o ayudaron a pintar el cuadro hablaremos de coautores, reconociendo la participación de todos ellos en dichas actividades.

Sucede algo parecido cuando en el campo del derecho penal se dice que una determinada persona con el nombre de X, cometió un delito, sea éste de homicidio, de robo o de fraude, etc. Sólo a uno se le atribuye (pensando que una sola persona cometió el delito) el haber llevado a cabo esa conducta, sólo uno es el realizador de esa conducta, entonces se le califica como autor, pero no de un libro o de una pintura sino de una conducta que descrita en la ley penal es apreciada como delictiva. Este autor de la conducta delictiva es un elemento que relacionado con otros, determinan la constitución de un delito que se encuentra descrito y sancionado con una pena en el ordenamiento penal, y que se le conoce como tipo. Dentro del tipo al autor del delito se le denomina sujeto activo del delito, comprendiendo que es éste y no otro el que lleva a cabo una conducta sea positiva o negativa prohibida por la ley penal considerada un

delito. Sea el delito de homicidio, el de fraude, el de robo “el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice”<sup>23</sup>.

Algunos autores opinan a este respecto diciendo que “autor es quien ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito en especie”<sup>24</sup>. Por ejemplo en el delito de homicidio descrito en el Código Penal en su artículo 302, que textualmente dice: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”. Será autor de este delito la persona de nombre X que priva de la vida a otro. Otros como Carranca y Rivas Raúl, mencionan que “el sujeto activo, ofensor o agente del delito es quien lo comete o participa en su ejecución”<sup>25</sup>. Y agrega que “sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable”<sup>26</sup>. Así también clasifica al sujeto activo basándose en su participación pues nos dice: “el que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario”<sup>27</sup>.

En opinión de Guillermo Colín Sánchez el sujeto activo del delito, o autor del delito se le ha dado diversas denominaciones de las que él en lo particular no se encuentra de acuerdo, siendo éstas “indisiado, presunto responsable, imputado, inculpado, acusado, condenado, reo, etc.”<sup>28</sup>. Conceptos que conllevan a pensar en una situación jurídica diferente, por ejemplo los conceptos de indisiado presunto responsable e imputado están referidos básicamente al periodo de la preinstrucción o averiguación previa; las nociones

---

23 . Porte Petit Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Ob, Cit. pág. 438.

24 . Jiménez de Azúa Luis, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, Ob. Cit. Pág. 501.

25 . Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL, Ob. Cit. Pág. 249.

26 . *Ibidem*.

27 . *Ibidem*.



de inculpado, acusado, se refieren al periodo de la instrucción o juicio y los términos de condenado y reo, están referidos a los sentenciados los cuales están purgando una pena o la comenzarán a purgar en los centros de reclusión, que en este caso son las penitenciarias.<sup>29</sup> Definitivamente creemos que es muy acertado el comentario del maestro Guillermo Colín Sánchez, cuando menos desde el punto de vista con el que hemos abarcado este tópico de conocer al sujeto activo del delito.

Pues como es de apreciarse éste se está llevando de acuerdo a la noción dogmática del delito y no tomando como base el procedimiento penal, pues si de manera equívoca se le han dado otras denominaciones, éstas son dentro de la actividad procesal y no dentro del marco de la noción dogmática del delito por que es en ésta donde el autor del delito tiene una sola denominación, el ser el sujeto activo, el cual lleva a cabo la conducta que está descrita y sancionada por la ley penal.

---

<sup>28</sup> . Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ed 16ª. , Ed. Porrúa, México 1997, pág. 183.

### 3. LA VICTIMA, EL OFENDIDO Y SUS DIFERENCIAS.

No es posible enmarcar una conducta delictiva como tal si no hay un autor de esta conducta descrita por el tipo penal como prohibida y una víctima que la sufra. En cualquier delito habrá como regla general una víctima de éste sin excepción alguna, unas veces será una persona física, (hombre o mujer), otras será una persona moral (el estado, una institución educativa, una empresa, etc.), pero siempre habrá quien sufra en su patrimonio o en su persona un perjuicio con la conducta o hecho calificada como delito y llevado a cabo por una persona denominada autor de éste.

"En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y desde otro como sujeto pasivo del delito "30

De acuerdo a su etimología la palabra víctima " viene del latín víctima y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio "31. También se determina la calidad de víctima cuando hay un "individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita "32. De la misma manera es la opinión de Separovics, Z. Paul, que es citado por Luis Rodríguez Manzanera que dice: "Cualquier

---

29 . C.f. Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ob. Cit. Pág. 183 y 184.

30 . Porte Petit Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Ob. Cit. Pág.441.

31 . Rodríguez Manzanera Luis, VICTIMOLOGIA, Estudio de la Víctima, ed. 2da, Ed. Porrúa, México 1990 pág. 55.

32 .Idem, pág. 66.

persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidental, puede considerarse Víctima “<sup>33</sup>.

Es posible considerarse a las víctimas sobre la base de tres hipótesis diferentes:

- a) Se es víctima al sufrir daño por una conducta propia sea ésta positiva o negativa, o víctima de sí mismo.
- b) Se es víctima al sufrir un daño por una conducta positiva o negativa que es ajena a nuestro proceder voluntario, es decir, llevada a cabo por persona diferente a nosotros.
- c) Se es víctima al sufrir un daño por causas ajenas a la voluntad de las personas, donde intervienen los fenómenos naturales, mismos que no pueden ser controlados por la voluntad del hombre.

Esta noción de ser víctima permite encuadrar a “ las personas físicas y personas morales, sujetos a los que matan, torturan o mutilan, son oprimidos y sujetos a depravación o sufrimiento a aquéllos a quienes ilícitamente (aunque pueda ser legalmente) se priva de sus derechos, o son lesionados en su persona ó propiedades”<sup>34</sup>. También se ha manifestado que víctima es “ el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro, e incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo “<sup>35</sup>.

Hasta aquí hemos dado una noción general de lo que es ser víctima sin considerar el concepto legal en particular, mismo que con frecuencia tiende a identificarse con otros conceptos como es el ofendido y sujeto pasivo del delito.

---

<sup>33</sup> . Idem. Pág. 57.

<sup>34</sup> . Idem. Pág. 66.

<sup>35</sup> . Neuman Elías, VICTIMOLOGIA, Ob Cit. pág. 30

“Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”<sup>36</sup>. Es decir, que es “víctima del delito, toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta que es antijurídica, típica y culpable”<sup>37</sup>. Que en opinión de Guillermo Colín Sánchez es una “víctima directa, afectada por el hecho ilícito”<sup>38</sup>.

Como ya lo dijimos antes el concepto de víctima tiende a ser identificado con la noción de sujeto pasivo del delito y éste con el de ofendido. Nosotros creemos que sí existe una pequeña diferencia respecto a estas tres figuras jurídicas que se denota en el tiempo y en las personas por las circunstancias concretas a cada caso, de esta forma podemos afirmar que el sujeto pasivo del delito “es el titular del bien jurídico protegido”<sup>39</sup>. Y es éste un elemento objetivo que se utiliza para estudiar el concepto de delito y su conformación. La víctima es la persona física o moral que sufre el daño que es causado por la conducta delictiva que se manifestó en la realidad y se ha llegado a la adecuación de la conducta humana al tipo penal. El ofendido es “aquél que sufra un perjuicio por la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño”<sup>40</sup>. Por ejemplo en el delito de homicidio del artículo 302 del Código Penal, éste se conforma o se constituye de acuerdo con este ordenamiento con una conducta

---

36 . Rodríguez Manzanera Luis, VICTIMOLOGIA, Ob. Cit. Pág. 57.

37 . Idem. 307.

38 C.f. Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ed. 16ª , Ed. Porrúa México 1997, pág. 257

39 . Rodríguez Manzanera Luis, VICTIMOLOGIA, Ob. Cit. Pág. 307.

40 .Ibidem.

que es el de privar de la vida, con un sujeto activo que está denotado con el artículo "él" y con un sujeto pasivo el cual se identifica con la palabra "otro", independientemente de otros elementos que ayuden a su constitución. Aquí el sujeto pasivo es ese "otro", no está determinado, no se ha dado en la realidad la conducta donde una persona prive de la vida a otro. Cuando el señor "X", mata al señor "Y", en un lugar y tiempo determinado y esta conducta se da a conocer al Ministerio Público para que haga las investigaciones pertinentes del cómo y por qué el señor "X" da muerte al señor "Y", entonces se adecua el tipo de homicidio con la conducta desplegada por el señor "X", éste como autor del delito quien priva de la vida al señor "Y", que es la víctima y que a consecuencia de la conducta de "X" le causa el daño, que es privarle de la vida. Hasta antes de darse la conducta, el señor "Y" sólo era, en todo caso, el titular del interés del bien jurídico protegido que es la vida, al igual que todo gobernado. De aquí también se desprende la diferencia entre víctima y ofendido, uno y otro concepto pueden utilizarse para una persona o para diferentes personas. En el caso del homicidio que hemos estado manejando es víctima como ya dijimos el señor "Y". Y el ofendido por el delito es su familia, puesto que ella en todo caso tendrá derecho a la reparación del daño ya que " dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su reparación legal "41.

Otro ejemplo es el delito de lesiones, que está descrito en el artículo 288° del Código Penal, en el que será víctima el señor "Y"; será autor del delito de las lesiones el señor "X", el ofendido será también el señor "Y", por lo tanto estando presente la víctima será éste a su vez ofendido, y dejarán de serlo sus

---

41 Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ed. 5ª , Ed. Porrúa,

familiares, puesto que el primero podrá deducir sus derechos que le correspondan como reparación del daño. Eugenio Cuello Calón hace una diferencia muy particular a este respecto, entendiendo al sujeto pasivo del delito, con un concepto diferente denominándole perjudicado y que de acuerdo a nuestra posición se le debería nombrar Víctima pues nos dice que “ el sujeto pasivo del delito no se identifica siempre con el perjudicado por el mismo, así en el caso de homicidio el sujeto pasivo es el muerto y los perjudicados son su mujer, sus hijos; en el rapto de una menor con su consentimiento, ésta es el sujeto pasivo, los agraviados son los padres o tutores “<sup>42</sup>. Silvio Ranieri, respecto al perjudicado comenta “ es aquél cuya situación con respecto al bien protegido resulta, en forma directa e inmediata, menoscabada o deteriorada por la ofensa de dicho bien. Se comprende pues, por que, de modo general, el sujeto pasivo del delito es también el sujeto del daño, ya que es titular del interés lesionado o expuesto a peligro por ese delito. “ <sup>43</sup>

Concluimos entonces que la diferencia entre víctima, ofendido y sujeto pasivo del delito radica únicamente en la circunstancia de tiempo y de personas que sufren el daño o el perjuicio en su patrimonio o en su persona, con relación a otras personas con las cuales tiene algún vínculo jurídico de consanguinidad y civil.

---

México 1992, pág. 262.

<sup>42</sup> . Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL, Ob. Cit. Pág. 342.

#### 4. LOS DERECHO HABIENTES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Siendo la víctima la persona que sufre el daño causado por la comisión de un delito, ésta tiene derecho a que se le repare el daño, siempre que ésta sea sujeto pasivo y ofendido a la vez. Pero no siempre la Víctima en si misma tiene estos tres atributos, dándose la excepción a esta regla general, dependiendo de las circunstancias concretas de acuerdo al tiempo y a las personas, que intervienen en el drama penal, tal y como lo hemos expuesto en el punto anterior. Es aquí donde aparece el derecho habiente de la víctima, siendo éste el que tiene un vínculo jurídico civil o consanguíneo que une al sujeto pasivo del delito y que se subroga (“significa un cambio en el sujeto de crédito “<sup>44</sup> ) en los derechos que el primero tiene para exigir la reparación del daño que le causa la comisión del delito. También a este derecho habiente se le ha dado en llamar, causahabiente, y se le define como “ el sucesor jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante “<sup>45</sup>. El causahabiente, en la materia civil se ha definido como “ el sujeto que se hace acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión mortis causa a título gratuito que le afecta, otro denominado causante en su favor. En el sentido general heredero: También recibe la denominación de derecho habiente “<sup>46</sup>.

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 30 bis, describe los diversos

---

<sup>43</sup> .Ranieri Silvio, MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Tomo II. Ed. Temis, Bogotá Colombia 1975.pág. 5

<sup>44</sup> . Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit. Pág. 3004.

<sup>45</sup> . Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ed. 6ª , Ed. Porrúa, México 1970, pág. 149.

sujetos que se les puede comprender como derecho habientes de la víctima del delito que a falta de éste tienen el derecho a la reparación del daño por exclusión, siendo en primer término el propio ofendido del delito o víctima, en caso de fallecimiento de éste, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derecho habientes. Derecho que les corresponde por disposición del propio ordenamiento que hemos citado anteriormente y de conformidad al artículo 34°, que en forma textual ordena “ *La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido o sus dependientes económicos o sus derecho habientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales* ”.

Derecho del cual hablaremos más ampliamente en el capítulo IV, de este trabajo de tesis, en el que lo abordaremos de manera particular.

---

46 . Garbone José Alberto, DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT, Tomo I, Argentina 1986. Pág. 343.



## **CAPITULO II.**

### **ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO.**

El objetivo principal en este segundo capítulo de nuestro trabajo de tesis, es el verificar si en alguna Constitución anterior a la que hoy rige en nuestro país se contemplaba alguna garantía en favor de las víctimas de un delito.

Es decir la existencia de un antecedente que pueda ser calificado como garantía constitucional en favor del sujeto pasivo de un delito, tal y como lo conocemos en la actualidad, en la fracción X, del último párrafo del artículo 20 de nuestra Constitución.

Para llevar a cabo dicha tarea, revisaremos algunas de las Constituciones que de alguna manera se conocieron y que estuvieron vigentes regulando la vida política de nuestro país. Las constituciones a revisar son en orden cronológico: la constitución de 1812, 1814, 1824, 1836, 1843, 1857 y la de 1917 así como las reformas hechas al artículo 20 constitucional en su último párrafo del día 3 de Septiembre de 1993.

#### **a) LA CONSTITUCION DE 1812.**

La constitución de 1812, carta fundamental que tiene un origen extranjero, fue dada a México en al año de 1812, por las Cortes de Cádiz, de la Nación española. Misma carta magna que se le conocía como la Constitución de Cádiz o Código Gaditano que tuvo una vigencia en México en dos diferentes periodos; el primero de ellos de 1812 a 1814, abrogada por Fernando VII, al grito de la

plebe, "vivan las cadenas", y el segundo periodo en 1820.<sup>47</sup> Constitución considerada la primera que rigió en México y de la que se deduce una gran influencia de la constitución francesa de 1791<sup>48</sup> y por supuesto de las ideas de la ilustración, así como de la influencia que este Código político tuvo en el ideario político del movimiento revolucionario de independencia,<sup>49</sup> iniciado años atrás por Don Miguel Hidalgo y Costilla y por Don José María Morelos I Pavón, y que concluyó con la entrada triunfal a la ciudad de México de Don Agustín de Iturbide al mando del ejército Trigarante el 24 de febrero del año de 1823 con la bandera de las tres garantías.

Este Código Político establece en el Título V, capítulo II y III, normas fundamentales para la administración de justicia y de los tribunales encargados de impartirla; que se le denomina, "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal". Los cuales garantiza en general la libertad y seguridad personal de los gobernados, su patrimonio y la legalidad de los actos de autoridad que éstas emitían con base en las facultades que la misma constitución les otorgaba a la hora de impartir justicia fuera en la materia civil y en la materia criminal.

Concretamente el legislador español de las cortes de Cádiz tenía vivo interés para el caso de la administración de justicia, de reconocer diferentes derechos en favor de los ciudadanos y de manera particular en aquellos que habían cometido un delito, por lo que estos gozaban de diferentes garantías, en donde se les respetaba su libertad y donde imperaba la legalidad de los actos de la autoridad. Artículos que consagran de manera básica un principio de legalidad y de seguridad jurídica en favor del sujeto activo del delito. Así ya

---

<sup>47</sup>.C.f. Manuel Herrera Lasso, ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES, 1ªERA ed. Ed. Miguel Angel Porrua, México 1986, Pág. 23.

<sup>48</sup>.C.f. Miguel De La Madrid Hurtado, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2º da. Ed. Ed. Porrua, México 1980, Pág. , 137.

desde el año de 1812 y concretamente en esta nación española, el legislador español de las cortes de Cádiz, tenía vivo interés que la administración de la justicia fuera rápida y expedita, pues como una prerrogativa para los acusados de haber cometido un delito, se establecía que todo proceso sería formado o constituido con la mayor brevedad y sin vicios, teniendo como fin el castigo de los delitos. También existía la prohibición para las autoridades judiciales, el no poder apresar a ninguna persona, si no existía información sumaria del hecho, es decir, que debían existir cuando menos una elemental información de ese hecho y que éste se considerara delito de acuerdo a la ley penal. Y que ese hecho delictuoso no tuviera como sanción la pena corporal de acuerdo a la ley penal, extendiéndose esta prohibición a no poder apresar a los gobernados si se carecía de un mandamiento escrito dictado por un juez. Entendiéndose por pena corporal, el de privación de la libertad o la muerte.

Si el acusado por un delito no se encontraba dentro de las hipótesis normativas que hemos comentado hasta aquí, entonces su situación era diferente, pero sin perder derecho alguno, por el contrario se aplicaban otros en su favor de acuerdo a las circunstancias o al caso concreto que se presentaba. El juez que conocía de la causa criminal tenía la obligación de tomarle al reo su declaración preparatoria, en un plazo no mayor de 24 horas, mismas que comenzaban a correr después de que el sujeto activo se encontraba a disposición del juzgador. Otra obligación más para el Juez de la causa criminal, era que éste debía hacerle saber al acusado la causa de su prisión, el nombre de la persona que lo señalaba como autor del delito y el nombre de los testigos que deponían en su contra, una vez que el delincuente hubiese declarado, así como el mostrarle los documentos presentados hasta ese momento y el darle los datos precisos de esos testigos que declaraban en su contra. Como un

---

<sup>49</sup> Ibidem.

principio de legalidad, se estableció que la detención por autoridad diferente a la judicial era posible siempre que hubiera un inconveniente para presentar al reo ante el juez de la causa. Y toda detención era hecha en cárceles, donde se aseguraba al autor del delito pero sin molestarle.

Sin embargo la protección que esta Carta Fundamental ofrece a todo presunto delincuente no se contempla para los "indios" de las colonias de la Nueva España siendo ésto comprensible por la etapa de dominación por la que pasaba nuestra gente bajo el yugo del invasor español y al sujeto pasivo de una conducta delictiva, contemplando en su artículo 286 sólo para la víctima del delito, la promesa de que la administración de justicia en la materia criminal se arreglaría conforme a las leyes con la finalidad de que los delitos fueran castigados prontamente.

## b) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814.

La Constitución de Apatzingan también llamada Constitución de Anáhuac, es al igual que la Constitución de Cádiz, el producto de las ideas liberales plasmadas en la Constitución francesa y una de las primeras constituciones <sup>50</sup> que se gestaron en México como producto de la ideología liberal del criollismo y de los movimientos de emancipación o independencia llevados a cabo por el Siervo de la nación Don José María Morelos I Pavón, Constitución que contiene el sentir y el pensar de este hombre ilustre que deseaba para sí y para sus demás paisanos libertad e igualdad y un gobierno electo por el propio pueblo que gobernara con justicia y equidad a éste, <sup>51</sup> el cual durante 300 años había sufrido la esclavitud colonial española y que vio en el restablecimiento del absolutismo de la monarquía en España el pretexto para quitarse el yugo con el que se sujetaba al pueblo de México.<sup>52</sup> Carta Magna que tiene como precedente los 23 puntos del documento redactado por Morelos que lleva por nombre " Sentimientos de la Nación ", que el caudillo diera a conocer el 14 de septiembre de 1813, mismo día de apertura del Congreso de Anáhuac.<sup>53</sup>

Estos principios de igualdad, libertad y justicia que el Siervo de la Nación aspira en favor de sus paisanos y que enumera en sus 23 puntos de los "Sentimientos de la Nación", se encuentran también contemplados en la Constitución de 1814, en el Capítulo V, denominado: " De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos ". Es en este Capítulo V,

---

50. Ibidem.

51 .C.f. Congreso de la Unión, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Tomo I, Historia Constitucional de 1812-1842. Editado por el Congreso de la Unión, México 1967, pág. 81. Expositor Octavio A: Hernández.

52. C.f. Manuel Herrera y Lasso, ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 21.

53. C.f. Jorge Sayeg Helú, EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, 1ªera ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1991, pág. 101.

donde la Constitución de 1814 sanciona en general derechos para los ciudadanos de la nueva nación mexicana y con ello asegura la libertad y seguridad, así como su domicilio y su patrimonio de la persona que tiene la calidad de sujeto activo por la comisión de una conducta delictuosa.

La Constitución de 1814, en su título primero, capítulo quinto, como ya explicamos, sanciona una serie de disposiciones que establecen principios de igualdad, de seguridad, propiedad, y libertad de los gobernados. Derechos que al ser ejercidos por los ciudadanos traerán la felicidad del pueblo mexicano. Establecía como principio fundamental el derecho de petición, pues a ningún ciudadano, se debía coartar la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

De igual manera existe en esta Carta Fundamental un principio de legalidad, ya que ésta misma calificaba de tiránicos a los actos ejecutados contra un ciudadano, si estos actos no tenían o eran emitidos sin las formalidades que determinara la ley. La seguridad jurídica en los juicios criminales era sumamente importante para el legislador del Anáhuac, pues se consideraba al reo inocente hasta que no se declarara su culpabilidad. Daban a este reo la oportunidad de defenderse en juicio, es decir, de ser oído y vencido en juicio o lo que es lo mismo tenía la garantía de audiencia.

El domicilio de las personas se consideraba inviolable, sólo podía ser intervenido por la autoridad en caso de siniestro, por ejemplo; en caso de un incendio o de una inundación. De manera diferente se procedía cuando existía el caso de la investigación de una causa criminal, porque entonces la autoridad podía entrar al domicilio del autor del delito al cabo reunir los requisitos legales para poder irrumpir en dicho domicilio.

Los ciudadanos también tenían derechos a la propiedad, podían éstos, adquirir bienes y disponer de ellos, siempre que esa adquisición no contraviniera al establecido por las leyes.

Como vemos esta Constitución establecía diferentes derechos a favor de los ciudadanos de esta nueva nación que hubieren cometido un delito; pero poco se puede decir de los derechos que tenía la víctima de éste, pues el único derecho que es posible determinar que está en favor de la víctima es aquél que contempla el artículo 37°. Precepto constitucional que da libertad a toda persona de reclamar sus derechos ante la autoridad y al hacerlo también permite al ofendido o la víctima de los hechos delictuosos, para que éste reclame el derecho de que se le imparta justicia por el juzgador en materia criminal, aunque esta disposición es declarativa y sujeta al artículo 211°, que anuncia que las antiguas leyes dadas con anterioridad a la proclama del acto constitutivo de 1814, seguirán siendo aplicables, mientras la nueva nación forma el cuerpo de leyes.

Quizá la razón mas importante que los legisladores tuvieron para no proteger a la víctima del delito es, que éstos tenían urgencia de legislar sobre el ser y funciones del nuevo estado, es decir, la forma de constituirse y su estructura jurídica y política así como la de su forma de gobierno.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>. C.f. Raúl Carranca y Rivas, DERECHO PENITENCIARIO, 29ª ed. Ed. Porrúa, México 1981, pág. 191.

### **c) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.**

La Constitución Federal decretada el 4 de octubre de 1824, tiene dos fuentes de inspiración, la primera de ellas es la Constitución de Cádiz y la Constitución de los Estados Unidos de América; mismas que contienen los principios filosóficos y políticos que provenían de la revolución francesa y los filósofos que las fundamentaron, es decir, los miembros de la ilustración, como Montesquieu y Rousseau. La otra fuente, es decir, la segunda, es por supuesto el movimiento interno de carácter violento que se llevó a cabo entre federalistas y conservadores, fuerzas <sup>55</sup> que había unido Agustín de Iturbide en el Ejército Trigarante y que eran una de las tres garantías que respaldaban la libertad y la creación de una constitución, así como la independencia de México a la entrada triunfal del caudillo a la ciudad de México el 24 de febrero de 1821. Bandos que lucharon entre si por un nuevo orden al momento en que el Emperador Iturbide no llenó las expectativas de estos grupos y que ganada la batalla por los federalistas, (entre ellos estaba Don Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, que serían con posterioridad presidente y vicepresidente), lucharon para que se diera vida esta constitución, buscando con ello un conjunto de derechos que satisficiera la ideología democrática y liberal.

Esta ideología democrática liberal tiene su máxima manifestación en la sección séptima, Título V de esta constitución federal que se le denomina "Reglas generales a que se sujetarán los Estados y Territorios de la federación para la administración de justicia," donde establece en general a favor de los gobernados una serie de garantías que se plasman como una prohibición o como una obligación de no hacer. Esta obligación se encuentra a cargo de las

---

<sup>55</sup>.C.f. Gonzalo Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Pág. 33.



autoridades judiciales, con el fin de administrar justicia, de acuerdo a estos preceptos legales.

En lo particular las garantías que son sancionadas en esta ley fundamental son siempre a favor del sujeto activo del delito, que era parte en la investigación de un acto delictuoso o de un proceso judicial.

Se garantiza la libertad y seguridad de éstos, así como la legalidad de los actos de autoridad en la persecución de los hechos contrarios a la ley penal;

Primeramente vemos que en esta carta de 1824, prohibía la confiscación de los bienes; así como llevar a cabo juicios por comisión, es decir, por la designación de un juez en particular para un caso específico o juicio criminal a una persona; Se consideraba como un acto ilegal, el que el juzgador aplicara la ley penal de manera retroactiva y en perjuicio del procesado; como requisito de procesabilidad, era menester que existiera una prueba o semi prueba, que acreditara la culpabilidad del presunto responsable para llevar a cabo su detención. De igual manera mientras que se llevara el proceso a un sujeto, no era posible el tormento para obtener declaraciones judiciales. Protegía con ello lo más elemental de los derechos humanos. Un derecho de todo detenido era que no podían retenerlo por más tiempo que el de 60 horas. Y una obligación del Juzgador en toda causa criminal, era la de expedir la orden correspondiente para llevar a cabo cualquier registro en el domicilio, papeles y otros efectos del delito para la investigación de este mismo y siempre que la ley penal así lo previera. Por otra parte a ningún habitante de la República se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

Además de estas garantías las penas de infamia no trascendían del sujeto activo del delito, pues toda sanción debía aplicarse a éste y de ninguna manera a persona diferente, aún cuando fuera su familiar.

Por lo que toca a la víctima del delito se establecía en el artículo 156, sólo la garantía de seguridad jurídica de que nadie debía privar a los ciudadanos del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por las partes cualesquiera que fuese el estado del juicio.

En resumen la Carta Magna de 1824, al igual que sus antecesoras establecían derechos de orden político, que tenían como fin la igualdad, seguridad jurídica y libertad de los ciudadanos, así como la estructura del poder de un nuevo estado que trataría de aliviar el estado de caos e incertidumbre social en el que se encontraba el pueblo de México.

#### **d) CONSTITUCION DE 1836.**

La Constitución de 1836 o Siete Leyes Constitucionales llegan a tener existencia, gracias al General Antonio López de Santa Anna, que siendo presidente de México en el año de 1834, manda disolver al Congreso Constitucional el día 31 de mayo de 1834, convocando a elecciones para la elección de otro congreso que se instaló el 1° de enero de 1835 y que el 5 de mayo de ese mismo año se declaró por sí y ante sí autorizado para reformar la Constitución de 1824.<sup>56</sup> El nuevo congreso estaba conformado en su mayoría de conservadores con muy pocos liberales moderados,<sup>57</sup> que estaban ahí para reformar la Constitución de 1824, con la intención de perpetuar los privilegios del clero y del ejército,<sup>58</sup> dando origen a una constitución aristocrática y unitaria.<sup>59</sup>

No obstante que la finalidad de esta constitución fue la de preservar los privilegios de las clases más opulentas, no por ello dejó de tener en su contenido diversas disposiciones que garantizaban la libertad y seguridad jurídica de los ciudadanos en términos generales y en sentido particular cuando éstos eran sujetos de una investigación al cometerse un delito, así como regular la legalidad de los actos de autoridad, lo cual se aprecia en el contenido de la primera y quinta ley.

Los principios fundamentales que integraban los derechos del hombre y del ciudadano de tendencia liberal, los encontramos en la Constitución Quinta, de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en sus prevenciones generales sobre la administración de la justicia en lo civil y en lo criminal. Destacan en

---

<sup>56</sup> C.f. Miguel Lanz Duret, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5° a ed. Ed. Continental, México 1982, pág. 69.

<sup>57</sup> C.f. Daniel Moreno, DERECHO CONSTITUCIONAL, ed. Décimo 11°, Ed. Porrúa, México, 990. Pág. 135.

<sup>58</sup> C.f. Daniel Moreno, DERECHO CONSTITUCIONAL, Ob. Cit. Pág. 138.

esta Carta fundamental el reconocimiento y existencia de los fueros eclesiástico y militar: La jurisdicción por grado es otra de las garantías que en esta constitución se establecía, ya que en cada causa, sea cual fuere la cuantía y naturaleza, no podía haber más de tres instancias. Complemento de esta garantía es el de legalidad, pues la falta de observancia en los trámites esenciales que arreglaran un proceso produciría su nulidad en el civil. Con lo que se refiere a este último precepto debemos hacer notar que la falta de observancia en los trámites esenciales traía como sanción para la autoridad la nulidad de los actos, pero sólo en la materia civil, dejando a un lado la materia criminal.

Sanciona a su vez este Código Político de 1836, un derecho de petición, por el cual los litigantes tenían el derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes de la materia.

Como un requisito para todo interesado de promover una acción sobre injurias, era el de agotar la etapa de conciliación.

En cuanto hace a las garantías en favor de los sujetos que hubieren cometido un delito, se sancionaba en su favor para la protección de su libertad y seguridad personal los siguientes derechos:

Ninguna persona podía ser preso sino por un mandamiento, que reuniera los requisitos que enumeramos a continuación; Que fuera emitido por un juez; que este juez fuera competente y que dicho mandamiento se hiciera por escrito y firmado por el juzgador. Para el caso de que la persona fuera detenida por una autoridad diferente a la judicial, la primera tenía la obligación de presentarla ante el juez de la causa, siempre que la detención la hubiese hecho en

---

59.C.f. Fernando Gonzalo Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Ob. Cit. Pág. 35.

flagrancia, requisito indispensable para su detención, en caso contrario al que hemos señalado, toda autoridad diferente a la judicial tenía la prohibición de detener a cualquier persona. Tanto para la autoridad política como para el mismo Juzgador había una obligación, ésta consistía en no tener al presunto responsable del hecho delictuoso por más tiempo del que la propia Constitución señalaba. Para el caso de la autoridad política que hubiese hecho la detención en flagrancia, ésta podía tener bajo su cuidado a la persona detenida por un lapso de tres días y el Juez tenía sólo la facultad de tenerlo detenido por 10 días, si había necesidad de detención por más tiempo, el juzgador tenía como deber el de dictar un auto de formal prisión, motivando y fundamentando esta resolución. Además de estos derechos toda persona gobernada tenía la garantía de que la autoridad judicial u otra no podían intervenir en casas y papeles de las personas, sólo llevándose a cabo estas actividades de intervención en los casos excepcionales y siempre que se cumpliera con los requisitos que literalmente previniera la ley.

Para el supuesto que efectivamente se decretara la prisión del sujeto autor del delito, éste no perdía derechos pues el decreto de formal prisión debía cubrir ciertos requisitos como eran: Que la información dada por el quejoso del delito fuera considerada sumaria y que de la misma se desprendiera un hecho considerado delito y que esa conducta antisocial tuviera como castigo la pena corporal, o con la existencia motivo o indicio que fuera suficiente para considerar que dicho sujeto activo del delito hubiere cometido el hecho criminal, por lo que el juez sobre la base de la presunción legal o simple sospecha fundada podía detener al sospechoso de la Conducta antisocial.

El Juez de la causa criminal tenía una serie de obligaciones, entre ellas el de tomarle al detenido su declaración preparatoria, dentro de los tres días siguientes a su detención, dándole a conocer a éste la causa del procedimiento,

así como el nombre de su acusador. La declaración de la persona detenida debía ser recibida sin juramento del detenido de hechos propios del mismo. También el procesado tenía el derecho de saber el cargo que le imputaba los diferentes documentos que obraran en el expediente o causa y el nombre de los testigos que deponían en su contra. Como es posible ver, ésta es una garantía de audiencia donde el procesado podía ser oído en el proceso mismo conociendo de antemano cual era la causa de su detención y de la persona que lo señalaba.

Protección especial recibía el sujeto del proceso, al ser recluso en los lugares de detención, ya que se establecía como principio fundamental de no ser torturado durante el tiempo que durara la averiguación del delito, pues los agentes investigadores tenían prohibido usar el tormento en la indagación del ilícito penal, fuera el ilícito que fuera.

Prohibición expresa para la autoridad judicial que estaba encargada de la impartición de la justicia en el ramo criminal, era que ésta no debía decretar la confiscación de los bienes del reo. La excepción a esta regla general era que sólo era posible la confiscación de dichos bienes siempre que el delito cometido se castigara con pena corporal y trajera aparejada responsabilidad pecuniaria, entonces y sólo entonces podía decretarse la confiscación de los bienes del reo, pero sólo en la proporción suficiente para cubrir esa responsabilidad.

Sin embargo, a pesar de que en ésta se encuentran declaradas diversas disposiciones en favor de los gobernados en general y de las personas que cometen un delito en lo particular, no hay indicios de que exista un derecho a favor de la víctima o del ofendido por el delito, que se le parezca a los que en la actualidad conocemos en el artículo 20 fracción X de nuestra constitución.

Se concluye con esta sencilla exposición que la Constitución de 1836 al igual que otras constituciones anteriores, es producto de la lucha política por la

hegemonía del poder de dos facciones: liberales y conservadores que se disputan el poder, por lo que impera de manera fundamental en este Código Político la preocupación de regular la detentación de ese poder. Sin existir interés alguno por mejorar los derechos individuales del gobernado como víctima de un delito que menoscabara su integridad física o su patrimonio.

### e) LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Bien poco podemos decir de esta Constitución de 1843, pues ésta es la continuidad del centralismo conservador en México. Es en suma el ideario que prevaleció en el ámbito político de aquella época de las clases privilegiadas, en la que se trata de proteger sus intereses, elevando éstos a preceptos constitucionales. Reflejo es de las siete leyes constitucionales de 1836, donde impera la idea centralista del poder, del que irradia toda facultad discrecional del poder ejecutivo y que sin embargo, no eran adecuadas para el clero y el ejército que les brindaron su desconocimiento por medio de un buen número de golpes armados que dejaba entrever los intereses personales y de clase<sup>60</sup> y que a la luz del pensamiento de los grupos liberales no moderados, estas bases orgánicas fueron sólo "el absurdo realizado",<sup>61</sup> calificando a ésta como la expresión del "despotismo constitucional".

Al igual que el ordenamiento primario comentado en el inciso "d", las bases orgánicas de 1843, contemplan una serie de derechos en favor de los gobernados en el Título II, denominado "de los habitantes de la República"; así como en su Título IX, llamado "Disposiciones generales sobre la administración de la Justicia", que de manera particular se dedican a enumerar distintas disposiciones que favorecen al autor del delito, asegurando su libertad, seguridad personal y su patrimonio, así como la legalidad de los actos de autoridad, pero sin tomar en consideración a la víctima del delito o el ofendido por éste.

Estas bases orgánicas del 43, establecen en el "título II, los derechos de los habitantes de la República: Derechos que eran la libertad de todos los que se encontraban en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías de

---

<sup>60</sup> C.f. Jorge Sayeg Helú, EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, Ob. Cit. Pág. 30.

<sup>61</sup> Daniel Moreno DERECHO CONSTITUCIONAL, Ob. Cit. Pág. 144.



proceso, conservación de los fueros militares y eclesiástico, garantía de inviolabilidad de la propiedad privada tanto de particulares como de corporaciones y libertad de circulación”<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup>. Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO ed. Quinta, tomo I, Ed. Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México 1992, pág. 328.

## f) LA CONSTITUCION LIBERAL DE 1857.

“ La Revolución de Ayutla origina la expedición de la Constitución Política de 1857”<sup>63</sup> y al congreso constituyente de 1856 “ ,tocó la nada fácil tarea de recomponer la situación, delimitar los campos, definir los principios y batallar por ellos”,<sup>64</sup> “pasar al terreno de las instituciones lo que hasta entonces había estado acotado por los intereses de clase, los arrebatos de las sectas y la influencia de las personas.”<sup>65</sup> Es decir, había estado limitada esta tarea por el grupo conservador, defensor de “ las tesis fundamentales sostenidas sucesivamente desde el principio de la guerra de independencia por los españoles, los criollos, los realistas, los iturbidistas, los centralistas, los clericales, los santanistas: la enseñanza confesional, la sujeción del trabajo personal al capital, la restricción de la libertad de imprenta por el dogma y las sagradas escrituras, la persistencia del fuero militar y eclesiástico, la religión de estado y la intolerancia de cultos. “<sup>66</sup> Constitución que hace honor al calificativo de liberal pues en ella, “ el sistema que adoptó el constituyente de 1856-1857, fue la de las constituciones puramente políticas, aderezado con deslumbrante liberalismo para garantizar los derechos del abstracto; la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad. “<sup>67</sup> Carta fundamental que “era la expresión del derecho político, que sólo concebía al individuo y al estado,”<sup>68</sup> dejando a un lado a “la sociedad y a los derechos sociales”.

---

<sup>63</sup>.Alberto Trueba Urbina, LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA SOCIAL DEL MUNDO, 1° era. Ed. Ed. Porrúa, México 1971, pág. 41.

<sup>64</sup> Congreso de la Unión, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Tomo I, Historia Constitucional de 1812-1842. Ob. Cit. Pág. 163.

<sup>65</sup> .Ibidem.

<sup>66</sup> . Ibidem.

<sup>67</sup> . Alberto Trueba Urbina, LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLITICO SOCIAL DEL MUNDO, Ob. Cit. Pág. 44.

<sup>68</sup> .Idem. Pág. 44.

Este liberalismo se encuentra definido en general en el Título I, denominado " De los derechos del hombre ", donde al igual que otras constituciones de las que rigieron en nuestro país, sólo considera como sujeto de garantías, en materia criminal, al sujeto activo del delito: Derechos que garantizaban su integridad física, su patrimonio y su libertad, no sólo en el procedimiento de investigación del delito, sino también al ser procesado o enjuiciado y sentenciado; Derechos que como ya lo dijimos gozaban los gobernados al estar ubicados en algunas de las hipótesis normativas de este código supremo.

Esta carta fundamental, "en sus primeros 29 artículos establecía los derechos del hombre en general y garantías del procesado en lo particular. Respecto a los derechos del gobernado en general tenemos que se sancionaron las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio y de imprenta "69.

Respecto a las garantías en materia criminal esta constitución establecía, que sólo podría haber prisión para un gobernado, cuando el delito tuviera como sanción la pena corporal, sin que el detenido estuviera prisionero por más tiempo si el delito no contemplaba la pena corporal como sanción, y más aún el sujeto activo del delito no podía estar preso por no haber pagado los honorarios del asesor jurídico que lo defendiera. Toda detención debía estar justificada con un auto judicial que expresara los motivos y los fundamentos legales para que procediera dicha detención. Este auto debía dictarse dentro de un término de tres días siguientes, al día en que se efectuó la detención del reo.

El sujeto activo del delito, tenía en su favor varios derechos durante el procedimiento judicial, como era el poder conocer el motivo por el que se le procesaba, el nombre de su acusador, el que se le tomara su declaración

---

preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados éstos, a partir del momento en que se encontraba a disposición del juzgador de la causa. Ya en el proceso tenía el derecho de pedir el careo con los testigos que deponían en su contra. Se le garantizaba el darle a conocer los datos que existieran en el proceso para que el reo preparara su defensa. Podía durante el proceso nombrar a la persona de su confianza que lo defendiera o en su caso de no tener persona de su confianza que lo defendiera, podía él elegir el defenderse por sí mismo y más aún, en caso de no querer defenderse por sí mismo, el mismo tribunal le presentaría una lista de los defensores de oficio al servicio del estado para que llevaran a cabo su defensa.

La pena impuesta al procesado correspondía imponerla a la autoridad judicial.

Como una garantía a la protección de los derechos humanos más elementales de los detenidos se contemplaba en la misma constitución que los jueces no podían imponer penas por el ilícito penal, que menoscabaran la integridad física o moral de los detenidos, estando prohibido para los jueces el declarar penas como el de la mutilación y de infamia, la marca, los azotes; los palos, el tormento de cualquier especie. También la constitución establecía el derecho de protección del patrimonio del sujeto activo del delito al declarar que estaba prohibida la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es importante recalcar que no obstante que en este tiempo ya comenzaba a darse las primeras ideas sociales, es decir, concebir que la constitución, no sólo fuera el reflejo de la concepción liberal y de los intereses de clase, sino la representación de los intereses del estado en protección de los más débiles, al igual que otros ordenamientos primarios, la Constitución de 1857, sólo

---

69. Calzada Padrón Feliciano, DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Harfa, México 1990. pág. 89 y 90.

consagró derechos en favor de los gobernados, pero estos derechos tienen en esencia una naturaleza política liberal, que protegen, aseguran el goce y el ejercicio de los derechos que son parte de la ideología imperante, sin contemplar derechos generales como los conocemos en la actualidad para la víctima del delito.

## **g) LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.**

Producto de las ideas políticas del constituyente de Querétaro de 1916, esta constitución tiene dos fundamentos de carácter histórico.

Por una parte tenemos el aspecto de las ideas políticas, que antes de su promulgación venían imperando de los grupos liberales individualistas en otras constituciones que ya hemos comentado en este capítulo, como eran la constitución de 1812, la de 1824 y la de 1857.

El otro aspecto es sin duda el social, que viene a dar un nuevo giro a las concepciones políticas anteriores a esta carta, distinguiendo a ésta, de otras que habían estado vigentes con anterioridad. La Constitución de 1917, protege sin lugar a dudas a los grupos más desvalidos ante el estado y frente a otros grupos de gobernados, ejemplo de ello es el artículo 123º, que fija los derechos fundamentales para los trabajadores en las relaciones de trabajo. Por otra parte en el Título I, denominado " De las Garantías Individuales; se establecen garantías individuales en los artículos 8º, 9º, 10º, 11º, así como en los artículos 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º, que están referidos al derecho de " petición, reunión, de portación de armas, de tránsito libre, nulifica títulos de nobleza, honores hereditarios y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas y tribunales especiales, la irretroactividad en la aplicación de la ley, la necesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones y derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para la aprehensión y para la formal prisión, las garantías para los acusados y la persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Prohíbe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales y limita las instancias, proclamando la libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y la libre concurrencia.

Los derechos sociales sancionados en la constitución en favor de los grupos sociales, tienen como fin como ya lo hemos narrado, el proteger a las personas más débiles, restableciendo el orden de justicia y equidad entre las relaciones sociales sin alguna distinción de grupo, así lo refiere el mismo Alberto Trueba Urbina, que explica en qué consisten éstos. " Las nuevas constituciones los engloban en sus textos: Casi todas consignan derechos a la educación, a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, con el fin u objetivo de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, las mujeres, el obrero y el campesino"<sup>70</sup>.

Señala a continuación cuáles son estos derechos en favor de los grupos sociales, que están en los artículos. 3°, 5°, 21°, 28° y 123° " el derecho a la educación y a la cultura, primero laica, después socialista y actualmente democrática, para formar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social "<sup>71</sup>.

Después nos dice: " la limitación de la prestación de servicios a un año cuando sea en perjuicio del trabajador; la prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana "<sup>72</sup>.

Cabe hacer mención que en la actualidad, sólo es posible imponer la multa a obreros y jornaleros, sólo por el importe de su jornal o salario de un día de trabajo, ésto de acuerdo al artículo 21° de la Constitución vigente.

Y con lo referente a los derechos laborales el mismo autor que citamos refiere que: "Los derechos sociales en favor de la clase obrera y los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123°, bajo el rubro de " El

---

70. Idem. Pág. 46.

71. Idem. Pág. 52.

72. Ibídem.

Trabajo y de la Previsión Social ", en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción "73.

Considerando ahora los derechos de los campesinos expresa, " se establece expresamente en el artículo 28° que no constituyen monopolios las asociaciones, cooperativas de productores, para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, que no sean artículos de primera necesidad siempre que tengan autorización del gobierno federal o local "74.

No obstante que conocemos las causas por las cuales se da un movimiento revolucionario como el ocurrido en 1910, y que éste origina una serie de cambios políticos, económicos y sociales, con la sanción de derechos en favor de grupos de campesinos y obreros, es posible determinar que para el caso de las víctimas del delito no se consagró derecho alguno en particular, siendo esto posible sólo después de transcurridos setenta y seis años, es decir, hasta 1993, en el mes de septiembre.

---

73. *Ibidem.*

74. *Ibidem.*



## **h) REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

Las Comisiones de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, plantearon el 17 de agosto de 1993, día en el que se le da la primera lectura al dictamen propuesto de las reformas a los artículos 16,19,20 y 119, así como la derogación de la fracción XVII, del artículo 107, a la LV de Legislatura de la Cámara de Diputados como proyecto de reformas, que fueron publicadas en el Diario oficial de la Federación, el día 3 de septiembre de ese mismo año.

Antes de las reformas que hemos comentado, en especial aquellas que sancionan actualmente en la constitución, derechos a favor de la víctima del delito, la víctima de éste, es decir del delito, era objeto de una total ignorancia - aún cuando ya existían estos derechos en los ordenamientos adjetivos y subjetivos de la materia penal sea del orden común o en materia federal - primero por la autoridad administrativa o Agencia investigadora del Ministerio Público, después ante el juez que conoce de la causa penal.

Ante la autoridad administrativa la víctima sólo tenía la oportunidad de informar del hecho delictuoso del cual había sido el principal protagonista al igual que el presunto delincuente. Se le ubica entonces en la sala de espera de estas instituciones aguardando la hora en la que la autoridad tenga la "amabilidad" de atenderle, sin otro quehacer más que el de informar, siendo doblemente víctima, primero del hecho generador del delito, después de la autoridad encargada de investigarlo, sin otro recurso que el de tener paciencia para que se le imparta justicia que debe ser pronta y expedita y con la esperanza de que el autor del delito sea consignado ante el Juez competente y que conocerá de dicha causa penal; pero sin saber nada, sin tener ni la más

---

mínima idea de lo que prosigue después de la consignación, sin tener la noción general de que puede pedir la reparación del daño que se le ha causado o de saber cuál es exactamente el delito que el transgresor de la ley ha cometido. Es en todo caso sólo el que debe aguantar la prepotencia de la autoridad - Ministerio Público - o sentirse agradecido con la insignificante atención médica que brinda el médico legista que le atiende en caso de llegar lesionado a denunciar un delito o de reconocer la amabilidad con la cual se le trata cuando bien le va. Sin más, una vez que termina la tarea de informar, de cumplir con la obligación que implanta la Constitución Política de nuestro país en el artículo 17º, se retira para jamás ser llamado por esta autoridad.

Más adelante, pasado el tiempo, posiblemente sea llamado a comparecer ante el Juez que conoce de la causa a petición del llamado Representante de la Sociedad, es decir del Ministerio Público, que como representante que es de los individuos que conforman esta gran sociedad mexicana ofrece la declaración de la víctima como medio de prueba para aclarar o ampliar un punto que sea de trascendencia, con el objeto de acreditar la total responsabilidad por la conducta que se le imputa del procesado. Es la misma víctima pero en diferente tiempo. Es la misma que informó de la existencia del delito. Ahora no está en la sala de espera de una agencia investigadora, ahora se encuentra en el vestíbulo de un Juzgado; su situación es la misma, desconoce en su totalidad la modalidad del delito que se cometió en su contra, el derecho que tiene de la reparación del daño, la sentencia que le puede recaer a su agresor, que puede ser condenando o absolviendo al siempre protegido delincuente con un catálogo de garantías llamadas individuales que protegen su integridad personal, su vida, su libertad, sus derechos más elementales que se traducen en reconocerle dignidad, respeto como ser humano que es. En cambio nuestra víctima, está en ese lugar para seguir informando, para aclarar o ampliar algún

punto que en la declaración ante el Ministerio Público está obscuro o impreciso o para en el mejor de los casos se caree con el procesado, situación que no es muy cómoda y fácil para nuestro amigo victimado – en los delitos de violación por ejemplo, la mujer más que sentirse segura y protegida se siente abochornada y llena de vergüenza- en comparación del delincuente, éste siempre se muestra seguro, orgulloso y sin vergüenza alguna, muchas veces mostrándose cínico.

Es decir, ni su representante – Ministerio Público – ni persona distinta a éste le han asesorado, no se han tomado la molestia de decirle que puede presenciar las audiencias por ser éstas de carácter público en la que puede entrar cualquier persona a menos que la misma ley señale los casos de excepción, no le han atendido con dignidad y respeto como él se merece por ser parte integrante de una sociedad como la nuestra.

En resumen sucede que “ muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material. Desconocen la ley o nada se les ha informado en sede policial o judicial”<sup>75</sup>.

De esta forma los actores del drama penal siguen la trayectoria de la obra cada cual haciendo la parte que les corresponde, el delincuente luchando por obtener su libertad a costa de la pericia del abogado que le defiende en juicio y la víctima del delito por su parte “ tras el impacto emocional debe continuar su vida, pero todo desde su persona; su Psiquismo, sus deseos, no obstante que su proyección humana y social pueden verse seriamente perturbados. La soledad, las tensiones y angustias, las heridas morales, los daños materiales, de más está decirlo, se acentúan con la desprotección que ahonda humillaciones y miedos y subrayan las imágenes cotidianas del delito <sup>76</sup>”.

---

<sup>75</sup> .Eliás Newman, VICTIMOLOGIA, EL ROL DE LA VICTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES. Ob. Cit. Pág. 267.

<sup>76</sup> .Idem. Pág.284.

Es entonces donde se hace patente el muy frecuente olvido de la víctima, "quizá por que nos identificamos con el criminal, pues el criminal es un sujeto que realiza conductas que nosotros desearíamos ejecutar, pero que no nos atrevemos, con la víctima nadie se identifica nadie desea ser robado, lesionado, violado, torturado".

Lo anterior sucede no obstante que el sistema de justicia prácticamente depende de la víctima para funcionar: Si no hay denuncia no sabemos del crimen; si no hay descripción del delincuente e información, no es posible que la autoridad comience una investigación.

Este documento en su articulado declara cómo las autoridades estatales principalmente la administrativa y judicial deben tratar a las víctimas. Es decir, con respeto y compasión por su dignidad. Aunque nosotros creemos que la compasión no debe ser un elemento del trato porque nadie es víctima por gusto y es indignante que las personas que sufran por la comisión de un delito sean atendidas no por los derechos que una carta magna consigne en su favor sino por la "compasión" que ésta despierte ante la autoridad. En mi opinión la dignidad de la víctima se desprende no de la compasión que ésta despierte ante la autoridad sino del número de derechos consagrados que ésta tenga.

Se menciona entonces en este documento internacional que las víctimas tendrán el derecho al acceso, a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación de cada país firmante.

Para este objetivo se establecerá y reforzará cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos y justos, poco costosos y accesibles. Informando a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

El estado está comprometido a facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

1. Haciéndoles saber su papel y el alcance, desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones judiciales así como la decisión de las causas, en especial cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado las víctimas esa información.
2. Tomar en consideración las opiniones y preocupaciones que sean presentadas por éstas siempre que esté en juego su interés, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal que corresponda a cada país firmante.
3. Toda actividad estatal encargada de la impetración de justicia tendrá que evitar demoras innecesarias para resolver las causas y la ejecución de éstas, que concedan las indemnizaciones que les correspondan a la víctima por concepto de reparación material.

También todo estado firmante se compromete, cuando menos moralmente a utilizar instrumentos de oficio como son la mediación, el arbitraje y la justicia consuetudinaria o autóctonas con el solo fin de conseguir la conciliación de los intereses en pugna y señalar la reparación material a favor del perjudicado por el delito.

Se maneja en este documento cómo es la forma en el que el delincuente o los terceros obligados a la reparación del daño podrán cubrir ésta. Sea con la sola devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridos, puede ser también con el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, o en defecto de estas alternativas es posible cubrir la reparación del daño con servicios prestados o la restitución de sus derechos.

Cabe aquí hacer una pregunta ¿ a qué servicios prestados se refiere este documento? ¿ Y los servicios prestados a favor de quién son?. Atendiendo al sentido de la lógica estos servicios deberían ser a favor de la víctima del delito.

De esta forma el estado firmante revisará las prácticas, reglamentaciones y leyes, de tal forma que se prevea la indemnización como un acto final o sentencia que sea posible. Es decir que el cumplimiento de la sentencia y el pago de la indemnización sean reales y efectivos, que no queden en la penumbra del olvido por tener un procedimiento costoso o complicado que reste el ánimo de las víctimas para reclamar la reparación material.

Una nueva modalidad se maneja en este documento que ahora comentamos. Es el caso de la reparación del daño material por la comisión del delito que está a cargo del delincuente y a favor de la víctima, pero que por alguna razón el primero de ellos no puede cubrir, por ello cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los estados procurarán indemnizar económicamente:

- a) A las víctimas de los delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de la salud física o mental como consecuencia de los delitos graves;
- b) A la familia en particular o personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

Respecto a la salud de toda víctima del delito este tratado internacional declara que éstas, es decir, las víctimas, recibirán asistencia médica en tres rubros diferentes: médica, psicológica y social. Dichas prestaciones serán dadas por las autoridades gubernamentales, o en su caso por voluntarios, comunitarios y autóctonos. Quiere decir grupos no gubernamentales que ayuden a brindar estos servicios.

Un punto esencial de este documento es el de declarar el compromiso moral que implica a cada país firmante de sensibilizar a las personas que laboran en las instituciones de la administración de justicia de cada nación, Es decir a los cuerpos policiacos, jueces, médicos, con el solo efecto de que tengan la capacidad receptiva a la hora de atender a las víctimas del delito y se traduzca este que hacer a cubrir la necesidad que tiene la víctima, así como las directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

En resumen es en este tratado internacional de corte declarativo donde el estado mexicano da el primer paso con su firma inicial – no así su ratificación – de mostrar interés en las víctimas de los delitos que sancionan las leyes penales mexicanas. Un segundo paso que la nación mexicana da en este rubro es sin duda la consagración de estos derechos declarativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciándolos como garantías constitucionales en el artículo 20, último párrafo, con la connotación de que toda víctima del delito o el ofendido por éste, tendrá derecho a que le brinden Asesoría jurídica y la Asistencia médica, le reconozcan por los medios legales la reparación del daño y le permitan coadyuvar con la autoridad administrativa o Ministerio Público. Derechos que están regulados en su mayoría por disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal, así como por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Penales, en los cuales se determinan los alcances de estos derechos que pueden ser ejercidos por los ciudadanos que se ubiquen dentro de la hipótesis normativa de estos ordenamientos legales.

Posición que rechaza de manera contundente la consagración de los derechos de la víctima del delito por creer que la víctima al tener estos

derechos será para vengarse de la ofensa recibida y no para que recobre los derechos perdidos en la comisión del delito.

Por su parte el Diputado Javier Centeno Avila, expone: "Para terminar con este análisis, son varias las razones por las cuales no coincidimos con la propuesta que reforma el artículo 20 constitucional, entre las cuales destacamos las siguientes: a) Es producto de la improvisación; b) Consagra una paupérrima protección a la víctima; c) Libera al Ministerio Público de sus obligaciones, ya que con el pretexto de otorgar participación a la víctima a través de una supuesta coadyuvancia, deja en manos del particular no sólo la comprobación de los daños y perjuicios, sino también la persecución de los delitos.

La víctima no tiene por que soportar estas molestias; bastante ha tenido ya con el delito sufrido. Para eso está el Ministerio Público.

¿ No dice el eslogan que el Ministerio Público es un representante social? ¿ O acaso la víctima no es un miembro de la sociedad?. Opinión con la que no estamos de acuerdo ya que hace alusión de que la autoridad del Ministerio Público debe seguir teniendo el monopolio de la acción penal sin intervención de las víctimas, sin embargo nosotros creemos que es justo el que a la víctima de los delitos se le escuche y ningún daño hará a la sociedad mexicana si se le permite la entrada al proceso penal teniendo un papel más activo para que defienda sus derechos y ayude no solamente al Ministerio Público a acreditar la plena responsabilidad del procesado sino también ayudará al Juzgador a tener mejores elementos de convicción ya para sentenciar condenando o absolviendo al procesado.

Opinión contraria a éstas es la del Diputado Fernando Francisco Gómez Mont, que a la hora de ser orador en la Tribuna manifiesta que" la víctima no es personero del drama penal, que el estado sólo le interesan los fines preventivos



del delito, por la prevención general mediante la amenaza de pena, o la prevención especial que surge de la readaptación. Ese es el problema, que tradicionalmente se ha concebido al delito como un drama entre el delincuente y el estado y a la víctima se le ha dejado a un lado.

De ninguna manera es contradictorio garantizar los fines indemnizatorios del procedimiento penal con los preventivos; si se excluyeran tendríamos un debate más serio; si se pusieran en riesgo estos fines preventivos, estoy de acuerdo, pero si se busca conciliar con los indemnizatorios, con la búsqueda ágil de reparar el daño causado por el delito ¿ en qué se vulnera la justicia o la dignidad?, En nada, por lo menos para nosotros “.

Por otra parte, el diputado José Manuel Correa Ceseña, se limita a manifestar que: “La acción coercitiva de estado, debe darse desde luego en el marco del derecho, de respeto desde luego, esencialmente del respeto subrayo, a los derechos humanos. Y por cierto, dicho sea de paso, los derechos humanos deben ser algopreciado para nosotros, pertenecen al presunto delincuente, pero no olvidemos que también la víctima tiene derechos humanos, así que frente a las violaciones, frente al narcotráfico, frente a los asaltos, frente a las introducciones en los domicilios con lujo de violencia, frente al crimen, la sociedad exige seguridad, quiero subrayar en el marco del orden jurídico que respete derechos humanos”.

Palabras que ayudaron a la sanción de diversos derechos a favor de las víctimas del delito reformando el artículo 20 de la constitución, aumentando un último párrafo a la fracción X de este ordenamiento primario, siendo publicadas en el diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Estas Reformas que se llevaron a cabo en los artículos 16,19,20, y 119, así como la derogación de la fracción XVII, del artículo 107, mismas que fueron publicadas como ya lo expresamos en el Diario oficial de la Federación, del día

3 de septiembre de ese mismo año de 1993, tienen vigencia de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto de reformas, desde el día siguiente al de su publicación, con excepción al párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 en su fracción X, anterior a las reformas del año de 1993, decía: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito al que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una, se computará el tiempo de la detención.

Artículo que en la actualidad cuenta con un párrafo extra que textualmente expresa: En todo proceso penal la víctima y el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes. Derechos a los cuales nos referiremos de manera particular en el capítulo IV de este trabajo.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS**

#### **Y DERECHOS DE LA VICTIMA.**

Creemos que es de suma importancia como un primer paso para el desarrollo de este capítulo el decir qué naturaleza tiene un derecho que en la actualidad es sancionado en la Constitución Política de nuestro país. Dicho de otra forma cuál es la esencia misma de estos derechos – la mala utilización de conceptos que no son acordes a la naturaleza de este derecho de la víctima, da pie a la confusión del ser -, que fueron insertados en un acto de reforma por el cuerpo legislativo de nuestra nación y que tienen vigencia desde el día 3 de septiembre de 1993. Para lograr este objetivo, daremos una exposición razonada de diversos conceptos como es el de garantía individual, derechos humanos, derechos fundamentales – por mencionar sólo algunos de éstos -. Con los cuales se ha dado en identificar a los derechos de la víctima del delito.

Como ya dijimos con la utilización de los conceptos que antes hemos mencionado se tiene la tendencia a confundir el ser, no sólo de lo que es una garantía individual en el sentido técnico jurídico, sino además el ignorar lo que es un derecho de los llamados humanos. Por ello de manera inicial daremos el concepto de lo que son los derechos humanos, para seguir con las características de los mismos y una clasificación que los ubica dentro de un marco de estudio técnico jurídico. Proseguiremos un poco más adelante con la exposición de lo que es una garantía individual las particularidades de éstas y su clasificación doctrinal. Por último daremos una opinión personal de las diferencias que tienen unas y otras para después dar la diferenciación general con otros conceptos.

Sin tener la intención de fatigar al lector con este trabajo, como un último punto se dará una opinión personal de lo que son los derechos de la víctima,

sancionados en la constitución y el marco conceptual de clasificación en las que se encuentran inmersas.

## 1. LOS DERECHOS HUMANOS. CONCEPTO

A Los derechos humanos se les ha dado en llamar de manera indistinta como " derechos del hombre, derechos civiles, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, libertades públicas,"<sup>77</sup> denominaciones que, si bien aparentemente parecen significar lo mismo, de acuerdo a la técnica jurídica estas connotaciones no tienen el mismo significado. <sup>78</sup> Diferencias existen entre estos conceptos que más adelante especificaremos y que por ahora para un mejor desarrollo de este punto trataremos de dilucidar qué son los derechos humanos como un primer paso.

Los seres humanos nacen con derechos que le son propios por su misma naturaleza, éstos, es decir los derechos con los cuales los hombres nacen, son calificados como naturales, inalienables, imprescriptibles, superiores al estado y tienen como fundamento a la ley natural – concepción tradicional de las características de los derechos del hombre, del pensamiento liberal individualista del siglo XVIII. Son naturales porque es inherente a las personas dada su dignidad humana; inalienables, ya que éstos están fuera del comercio; e imprescriptibles porque no los pierde el hombre aún cuando pase el tiempo y éste no los ejerza; y son superiores al estado porque éstos existen por la dignidad humana, aún antes del nacimiento del estado creado por los hombres.

---

<sup>77</sup>. Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONES, ed. 1ª, Ed. Porrua y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, pág. 345.

<sup>78</sup>. Ibidem.

En general los derechos humanos pueden ser definidos como " las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser "79. De tal suerte que los derechos humanos son " todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo ". Una definición mucho más amplia que las anteriores, es aquélla donde se atiende a su sentido universal comprendiendo a éstos como "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano." 80

Concepto que en nuestra opinión contiene un elemento extra que la hace diferente a los significados que hasta aquí hemos dado y que para nosotros es, el reconocimiento en el orden jurídico primario de un estado para beneficio de sus gobernados, que contempla no sólo los derechos aisladamente sino también el instrumento que sirve para garantizar el ejercicio de los mismos.

Elemento del cual hablaremos un poco más adelante al abordar el tema de las diferencias de los derechos humanos y las garantías individuales. En resumen los derechos humanos " constituyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como un ser humano "81

Debemos añadir aquí que los derechos humanos son para todo ente jurídico que tiene derechos y obligaciones, así, de esta manera, no sólo contemplamos a las personas físicas, sino también a las personas morales. De tal forma que los derechos humanos son un conjunto de facultades de las personas físicas y de las personas morales.

---

79 .Pedro Pablo Camargo, LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA, ed. 1ª, Ed. Excélsior, México 1960, pág.3

80 . Idem. Pág. 22

81.C.f. Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 344.

## 2. CARACTERISTICAS.

A parte de las características tradicionales que ya mencionamos en el apartado anterior, los derechos humanos tienen otras características que los hacen diferentes de otros derechos. Para nosotros éstas se les puede denominar de cierta manera, las cuales comentaremos a continuación: la de su origen, ya que éstos nacen sólo con el hombre y son la expresión de la vida de éste, <sup>82</sup> en todos sus aspectos dentro de una sociedad de la cual forma parte; la de igualdad ya que estos derechos los tienen todas las personas sin importar su nacionalidad, raza sexo, condición social o edad.<sup>83</sup> Estos derechos no son exclusivos para unas cuantas personas; La de su existencia, pues tiende a ser autónomos e independientes a los ordenamientos legales; Son objeto de reconocimiento; que consiste en el reconocimiento que se hace de estos derechos en el orden jurídico de una nación en sus diversas disposiciones, estableciendo las garantías para su ejercicio total por parte de los gobernados; Son objeto de condición, ya que éstos deben estar reconocidos por todas las personas y al ser aceptados por éstas y por un orden jurídico, será la consecuencia inmediata la existencia plena de cada hombre como ser humano.<sup>84</sup> Son Supratemporales o atemporales – no están circunscritos a un periodo - son eternos – es decir, que son permanentes en el tiempo – y son inmutables – en razón de que no cambian ni se transforman en su esencia.<sup>85</sup> Son derechos que tienen como sustento una naturaleza deontológica, que

---

<sup>82</sup>. Ibidem.

<sup>83</sup>. Ibidem.

<sup>84</sup>. C.f. Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 344.

<sup>85</sup>. C. f Procuraduría General de la República, MANUALES DE CAPACITACIÓN, área ético ministerial, ed. 1ª, Ed. Por la Procuraduría General de la República, México 1993, Ob. Cit. pág. 22.

significa, lo obligatorio, lo justo, lo adecuado, <sup>86</sup> o para mayor precisión es de señalarse que el pensamiento que sirve de fundamento a los derechos humanos es el de cómo debe ser entendido el hombre frente a la autoridad del estado, como postulados ético- racionales que tienden a considerar al individuo como si tuviera derechos naturales e inviolables frente al estado, para limitar con éstos la acción estatal y reivindicar en beneficio de las personas cierta esfera de libertad, <sup>87</sup> y con ello lograr los fines que persigue el hombre en la sociedad como son la libertad, la salud, la participación en las actividades gubernamentales, el ser protegido en su persona y de sus bienes así como la libertad de poder manifestar lo que piensa y siente de los órganos estatales en sus actos arbitrarios o cuando están apegados a las leyes, etc. En pocas palabras tener una vida llena de seguridad y satisfacciones personales en las actividades que realiza en la sociedad de la cual es parte fundamental.

---

86 . C.f. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México 1992, pág. 902.

87 . C.f. Rodrigo Borja, DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL, 1ª reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 335.

### 3. CLASIFICACION.

Al igual que otros derechos, como es el caso de las garantías individuales, los derechos humanos son objeto de estudio y por lo mismo se trata de dar una clasificación de éstos. Una de las más conocidas es aquella que se da en el ámbito internacional, con la que se presentan éstos, en tres diversas generaciones y que son las que determinan su naturaleza particular que los hace ser diferentes con respecto a otros. Los derechos humanos clásicos o tradicionales, reconocidos por un orden jurídico de un país y que son definidos como el conjunto de prerrogativas, facultades de carácter civil y político, reconocidos éstos desde el último cuarto del siglo XVIII. Los económicos, sociales y culturales, que tienen origen en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Los derechos humanos de solidaridad, que pueden ser entre otros los de derecho a la paz, al desarrollo, a contar con un medio ambiente favorable, <sup>88</sup> que permita la plena salud de los ciudadanos de una nación, mediante normas con las cuales se da la búsqueda de un orden que regule las actividades que se desarrollen en rededor a la ecología, (bosques, parques, fauna silvestre, fauna marina, fauna salvaje) para salvaguardar la riqueza natural de un país evitando la depredación irracional y con ello la desaparición de las especies animales y vegetales que traería el desequilibrio del medio ambiente que le es necesario al hombre en cualquier lugar que éste se encuentre habitando.

Clasificación que merecen algunos de nuestros comentarios, que daremos a continuación:

Desde el punto de vista del reconocimiento y considerando al sujeto de protección de estos derechos humanos que están reconocidos por un orden jurídico de un país determinado, esta clasificación entraña una psicología

---

<sup>88</sup> . C.f. Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 352.



individual y social, por ejemplo los primeros, es decir, los derechos humanos clásicos, son aquellos que están referidos a los sujetos que dicen al estado " mírame, aquí estoy " "existo ", " considérame como un ser humano que tiene facultades para ser y crear", reconócame dignidad. Es esta idea una oposición a la idea de que el que gobierna tiene poder absoluto sobre sus gobernados. En el caso de los segundos – los derechos económicos, sociales, y culturales - la psicología que entrañan, se da desde el sujeto de gobierno que es el estado, que una vez que se ha logrado el reconocimiento de la dignidad del hombre, es decir, una parte de igualdad entre los hombres se esmera en dar una mayor protección a los gobernados para que éstos gocen de servicios como la educación, ayudando a que cada individuo tenga una oportunidad para evitar la ignorancia, tenga el esparcimiento necesario para desarrollarse físicamente y socialmente, el trabajo, la salud y la integridad de su persona así como el respeto a los bienes que son de su propiedad. Es también en los derechos de la tercera generación como se les ha dado en llamar, donde la psicología de reconocimiento de estos derechos emana desde el estado, y no sólo contempla los dos aspectos anteriores, sino además se suma uno más, éste está referido a que el estado se solidariza con todos aquellos que viven un medio acuoso, nada prometedor de un estado de vida duradero y lleno de salud que destruye la vida y la sociedad y su medio propicio para la salud. Quizá por ello, es en este último caso, en el que el gobierno mexicano ha dado tanta importancia a los planes de contingencia ambiental para los automotores que circulan en las principales ciudades, sólo por citar un ejemplo.

Sin embargo, respecto a la segunda generación, cuando el propósito es el de reconocer las necesidades de los gobernados en la carta constitucional para que los gobernados tengan los medios para una vida mejor- trabajo, educación, esparcimiento, cultura, etc.- estos derechos no pasan de ser meras

aspiraciones de lenta y difícil realización<sup>89</sup>, ya que en la actualidad vemos como a pesar de los grandes esfuerzos que el gobierno hace para la generación de empleos, éstos son insuficientes para los mexicanos, o con mayor gravedad es la posición del estado mexicano que de unos años a la fecha tiene la pretensión de erradicar la pobreza extrema y mas sin embargo no lo ha logrado, sigue habiendo pobreza y no nada mas ésta, sino también delincuencia, drogadicción, prostitución, corrupción, etc.

Como nuestro trabajo no tiene la finalidad de establecer una crítica sobre la aplicabilidad real de estos derechos y de los esfuerzos que hace el estado, dejaremos hasta aquí estos comentarios, para abocarnos ahora a desentrañar qué es una garantía individual, su clasificación y las diferencias que existen entre ésta y lo que son los derechos humanos.

---

<sup>89</sup> . Antonio Carrillo Flores, en cita que hace Jorge Madrazo Cuellar en REFLEXIONES

#### 4. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Resulta un poco más laborioso explicar lo que el concepto de garantía individual implica. Las opiniones respecto a este concepto son variadas, y siempre siguen un criterio personal, de aquéllos que se han dedicado a deslindar el significado de este concepto.

En un intento por saber el significado de lo que es una garantía individual, se ha expresado " los derechos fundamentales que el hombre tiene y que siempre tendrá porque son inherentes al mismo, así como el medio que sirve para protegerlos, son garantías individuales"<sup>90</sup> .

Discernimiento con el cual se califica con una sola denominación tanto a los derechos que son objeto de protección como al medio que sirve para protegerlos. Ubicando a los primeros, como el objeto mismo de protección, mientras que a los segundos, como el elemento que protege. Sin embargo este concepto anteriormente citado no dice en realidad qué son las garantías individuales.

También se ha logrado confundir el ser de las garantías individuales con los derechos del hombre, pues los " derechos del hombre son: Libertad, propiedad, seguridad jurídica, igualdad, etc., y las garantías en los artículos primero al veintinueve, aseguran y protegen estos derechos en su goce individual "<sup>91</sup> .

Siguiendo esta línea de pensamiento desprendemos cuatro puntos de interés; a) Libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, son derechos del hombre. b) Las garantías es el medio o instrumento para asegurar estos derechos; c) El objeto de toda garantía es el que todo gobernado goce y ejerza

---

CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 352.

90. Montiel Y Duarte Isidro, Estudios Sobre Garantías Individuales, 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1979, pág. 6

91. C.f. María Lozano José, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO, 4ª ed. Ed. Porrúa México 1987, pág. 126.

los derechos humanos en su favor y d) Las garantías y los derechos del hombre están plasmados en una ley fundamental o constitución política.

Puntos que nos llevan a comprender que la función primordial de una garantía es la de ser el medio o instrumento que ayuda a los gobernados a gozar y ejercitar aquellos derechos que se encuentran en nuestra Constitución Política. Y que son calificados como derechos del hombre, siendo éstos diferentes a las llamadas Garantías Individuales.

También al concepto de Garantía Individual se le ha dado una vía de comprensión muy diferente a las anteriores sin considerar su función protectora. Pues éstas garantías individuales son " las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva "92.

Impresión de la que obtenemos los elementos siguientes;

1. Una garantía es una prevención que se traduce en limitaciones y obligaciones.
2. La existencia de dos sujetos, uno la autoridad que debe de atender esas prevenciones en su quehacer autoritario y el otro, el sujeto activo o gobernado.
3. Un objetivo de la garantía, es que el gobernado goce y ejercite el derecho humano.
4. Tanto derecho humano como la misma garantía se encuentran consagradas en la Constitución Política de nuestro país.

---

92. Bazdrech Luis, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Curso introductorio Actualizado, 4ª ed. Ed. Trillas, México 1992, pág. 34.

Desde otro particular punto de vista es necesario para definir a una garantía individual, el de tomar los elementos que la conforman por ello,<sup>93</sup> se debe pronunciar tomando en cuenta dos factores; uno de ellos, el elemento que garantiza; el otro, el objeto mismo de la garantía, es decir, lo que es garantizable.<sup>94</sup>

Así diremos que una garantía individual, es una relación de supra a subordinación, entre un sujeto pasivo (autoridad), y un sujeto activo (gobernado). Relación de la cual se desprende un derecho público subjetivo, en favor de todas las personas, siendo éste correlativo a una obligación a cargo de las autoridades estatales, teniendo como fin u objeto la protección de los derechos de los consignados en la misma constitución, que "son facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libremente, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y sus elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social"<sup>95</sup>.

Definición que analizamos para hacer las siguientes observaciones;

- a) La garantía implica una relación de supra a subordinación.
- b) De esta relación se desprende un derecho público subjetivo que "desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica, la potestad de reclamar al estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre y que constituye la manera en que se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación

<sup>93</sup> C.f. Burgoa Ignacio, GARANTIAS INDIVIDUALES, Op. cit. pág. 165.

<sup>94</sup> Ibidem.

<sup>95</sup> Bazdrech Luis, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Curso introductorio, actualizado, Op. cit. pág. 34.

jurídica o gobernado genera o implica, esta misma tiene la naturaleza de un derecho público" " dicha potestad de referencia, es un derecho subjetivo público porque implica una facultad que la ley, (en este caso la constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y estado) Determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En este particular la locución " derecho subjetivo " que se identifica con el término norma jurídica," abstracta e impersonal " 96

c) El derecho fundamental objeto de protección.

d) Ambos derechos se encuentran consagrados en la constitución.

Una vez que hemos abordado varios conceptos de lo que es una Garantía Individual, concluimos que una Garantía Individual, es un derecho como medio o instrumento necesario y suficiente para asegurar a los gobernados el ejercicio y el goce de los derechos más elementales consignados en nuestra carta magna. Y que es diferente hablar de derechos humanos y de garantías individuales porque, si bien es cierto, que toda garantía individual es y será un derecho humano no todo derecho humano es una garantía. Quizá existe la posibilidad de que el derecho humano llegue a ser una garantía individual, pero ésto podrá ser cuando sea reconocida por la constitución de nuestro país. También se deslinda la función de un derecho humano y de lo que es una garantía, pues la garantía será siempre medio de protección de otros derechos humanos, mientras que éstos, serán el objeto de protección. Sin que la garantía deje de ser también un derecho humano.

---

96. Burga Ignacio, GARANTIAS INDIVIDUALES, Ob. Cit. pág. 179 y 180.

## 5. CARACTERÍSTICAS.

Como lo hicimos en el punto dos de este apartado, abordaremos cuáles son las características particulares de una Garantía Individual, misma que ha quedado ya precisado en el punto anterior; como aquella relación de supra a subordinación que vincula a un sujeto pasivo y a un sujeto activo, los cuales se encuentran frente a una obligación y un derecho, donde ambos son correlativos uno y otro y que implica el cumplimiento de la obligación por parte de la autoridad estatal a favor de los sujetos activos o gobernados que tienen en su favor un derecho subjetivo público.

Las Garantías Individuales tienen como ya dijimos, de acuerdo a nuestra opinión, diversas características entre las cuales se cuenta con la de su origen. Estas nacen de un acto puramente legislativo llevado a cabo por un órgano colegiado como es el Congreso de la Unión que en uso de sus facultades le da vida a las disposiciones constitucionales de conformidad al artículo 135° de la Carta Magna Mexicana; Como consecuencia de este proceder legislativo se afirma que el legislar sobre alguna reforma de la constitución es un acto formal<sup>97</sup> del Congreso de la Unión, como ya dijimos en uso de sus facultades que la misma constitución le permite como parte del poder público. Es un derecho reconocido en el orden jurídico de nuestra nación mexicana; es objeto de una técnica jurídica para su formación como garantía individual; Ser el medio idóneo de reconocimiento de los derechos que los hombres tienen por el solo hecho de ser seres humanos. También la garantía individual suele comprenderse como una norma, que implica la correlación de un derecho y de un deber y que tiene atributos como es el ser general, impersonal, abstracta y obligatoria. Características de las garantías individuales que se pueden deducir de nuestra Constitución son; que ésta es condicional, consistente en que para

---

<sup>97</sup>.C.f. Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 46.

ejercer ésta y ser gozada por los gobernados se tiene que cumplir con ciertos requisitos de forma y de fondo - véase el artículo 8º-; es limitativa, porque puede ser sancionada en nuestra carta magna para ser sólo ejercida por determinadas personas o en determinados casos – artículo 8º y 11º por ejemplo - es suspensiva, ya que toda garantía individual puede ser suspendida en su ejercicio en los casos que la misma constitución establece – artículo 1º- bajo sus propias modalidades. Características que de acuerdo a nuestra opinión tienen el principal fundamento en su fuente formal de creación.

Como nuestra pretensión no es la de hacer un estudio de las características particulares de las garantías individuales, dejaremos por el momento de señalar más particularidades de la misma para pasar a dar una clasificación.



## 6. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS.

En éste punto se abordará los diferentes tipos de garantías y el nombre que éstas reciben de acuerdo a sus características particulares.

Para dar una clasificación de las garantías individuales, es posible hacerlo sobre la base de sus "efectos y finalidades peculiares, "98 "dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas, segundo, el de las que trasciende al beneficio social y por último el de las que atañe a la productividad de bienes"99.

Estas clasificaciones, nos conducen a pensar en general en dos tipos de garantías, que son las individuales y las sociales. Los primeros son un conjunto de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, donde se aprecia al gobernado como un ser en lo individual dentro de un orden jurídico y el segundo grupo es un cúmulo de derechos sancionados en nuestra carta magna en favor de los grupos sociales.

Una clasificación más explícita en su ordenación es aquella que realiza la enumeración de los tipos de garantía, determinando la clase de derecho protegido, en ella, dicha opinión enuncia que " hay garantías de libertad, garantías de orden jurídico y garantías de procedimientos"100. " Las garantías de libertad se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica; las garantías del orden jurídico comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad; las garantías de procedimiento, se

---

98. Bazdrech, Luis, LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Op. Cit. pág. 35

99. Ibidem.

100. V. Castro juventino, GARANTIAS Y AMPARO. Op Cit. pág. 31.

refieren a la irretroactividad, legalidad, la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales"<sup>101</sup>.

De muy diversa opinión es la que sustenta Héctor Fix Zamudio, que es citado por Ignacio Burgoa en su libro de Garantías Individuales, donde el primero de ellos afirma: " existen dos tipos de garantías, las primeras son las Garantías Fundamentales y dentro de éstas encontramos las llamadas Garantías Institucionales y el otro tipo son las Garantías de la Constitución (para los métodos procesales, represivos, reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o de su contenido)"<sup>102</sup>.

Las Garantías Fundamentales " son las establecidas por los 28 artículos de nuestra carta fundamental, las cuales tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas, merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16, que pueden designarse genéricamente como Garantías de Justicia "<sup>103</sup>

Un poco diferente a los criterios antes citados es aquél que para clasificar a las Garantías Individuales toma dos puntos de partida o principios; el primero de ellos es aquél que parte desde un punto de vista formal de la obligación que tiene el estado: Obligación que es correlativa al derecho público subjetivo de todo gobernado y que se deriva de la llamada relación de supra a subordinación, que vincula de manera conducente a un sujeto pasivo y a un sujeto activo.

ESTA TESIS NO DEBE  
ESTAR EN LA BIBLIOTECA

---

101. Ibidem.

102. Burgoa Ignacio, GARANTIAS INDIVIDUALES, Op. Cit, pág.164.

103. Ibidem.

Un segundo criterio es el tomar en cuenta el contenido del derecho público subjetivo, que de esta relación de supra a subordinación se forma o consagra en favor del gobernado.<sup>104</sup>

" Del primer criterio, es decir de aquél que parte desde el punto de vista formal o de la obligación correlativa al derecho público subjetivo, la obligación se puede entender de dos tipos. Uno es de carácter positivo y el otro es negativo. En el primer caso la actuación del estado consiste en hacer algo, llevar a cabo determinada actuación en favor del gobernado, ya sea reuniendo los requisitos legales que el acto necesite para no estimarlo violatorio de garantías o tomando en cuenta el tipo de prevenciones, limitaciones que la misma constitución sanciona.

En el segundo caso, el estado está constreñido a un no hacer, permitir que el gobernado realice todo aquello que la ley no prohíba. En uno y en otro caso la actuación del estado es la de permitir el goce y el ejercicio de los derechos más elementales del gobernado"<sup>105</sup>.

" Considerando ambos criterios, uno el criterio formal de la obligación y el otro el contenido mismo del derecho público subjetivo, nosotros encontramos que hay garantías materiales y formales, las garantías formales son; Seguridad Jurídica, en las que destacan las de audiencia y legalidad y como Garantías Materiales se tiene a las de igualdad, propiedad, consideradas libertades específicas del hombre. Respecto al contenido del derecho público subjetivo son Garantías de Libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, etc.<sup>106</sup>

---

104. C.f. Burga Ignacio, GARANTIAS INDIVIDUALES, Op.Cit.pág.192.

105. Idem. Pág. 193.

106. Idem. Pág. 192.

## **7. DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS INDIVIDUALES Y OTROS CONCEPTOS.**

Como ya lo manejamos en el primer punto de este tercer capítulo, a los derechos humanos se les ha dado en llamar de manera indistinta como “derechos del hombre, derechos civiles, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos, fundamentales, libertades públicas.

Las diferencias de uno y otro concepto se dan siempre respecto al reconocimiento que de los derechos humanos hace el estado, por lo que sólo comentaremos algunas diferencias particulares existentes entre las garantías individuales y los derechos humanos para después partir a marcar las diferencias existentes entre derechos humanos y derechos civiles, garantías constitucionales, derechos fundamentales y libertades públicas.

De entrada afirmamos, de acuerdo a nuestro sentido de la lógica, que el concepto de derechos humanos y derechos del hombre son exactamente iguales, ésto es, que con ambos conceptos se puede dar la referencia de que se trata de los mismos derechos. Es decir, los derechos que el hombre tiene por el solo hecho de ser un ser humano.

Por otra parte las diferencias existentes entre las garantías individuales y los derechos humanos se pueden obtener de las diversas características que ya mencionamos en apartados anteriores y que son las que a continuación mencionamos. De acuerdo al origen; las garantías son resultado de un acto legislativo, mientras que los derechos del hombre nacen con éste, porque le son inherentes a su naturaleza. Las garantías individuales tienen un fundamento formal legislativo, que en comparación con los derechos humanos éstos se fundamentan en un sentido deontológico, de lo que debe ser, antes de que estos derechos sean reconocidos, en oposición a lo que es. Las garantías

individuales, son generales, impersonales, abstractas y obligatorias; lo que no puede afirmarse de los derechos humanos, porque aún cuando éstos se consideren generales, impersonales y abstractos no podrían ser obligatorios por carecer del reconocimiento estatal. Los derechos humanos son en esencia Supratemporales o atemporales – no están circunscritos a un periodo - son eternos – es decir que son permanentes en el tiempo – y son inmutables – en razón de que no cambian ni se transforman en su esencia, no es posible decir lo mismo de las garantías porque éstas suelen ser disposiciones constitucionales que son objeto de reforma para restringirlas, suspenderlas o derogar su aplicación y con ello su ejercicio por los gobernados. Los derechos humanos tienen existencia antes de la constitución del estado, mientras que las garantías nacen con posterioridad a la constitución de éste, como un producto legislativo artificial que tiene como fin el regular la actividad estatal y la vida de los gobernados. Los derechos humanos son postulados, principios filosóficos, que como ya dijimos tienen un fundamento deontológico, en oposición a las garantías individuales que son normas que reconocen estos derechos y que recogen este pensamiento filosófico y lo pulen con una técnica jurídica particular y propia de cada nación. “Los derechos humanos expresan principios generales y abstractos y las garantías individuales son las normas que delimitan estos principios, precisan estos principios, representan la dimensión, límites y modalidades bajo las cuales el estado reconoce y protege un derecho humano.”<sup>107</sup> Los derechos humanos no son distintivos de las personas, las garantías individuales hacen distinción solamente cuanto a que no todos pueden ejercitar las garantías contenidas en la constitución si no están dentro del supuesto normativo.

---

<sup>107</sup> . Jorge Madrazo Cuellar, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Ob. Cit. Pág. 346.

Hasta aquí daremos cuenta de las diferencias que existen entre los derechos humanos y las garantías individuales, para continuar con las diferencias que existen entre derechos humanos y garantías constitucionales, derechos civiles, libertades públicas y derechos fundamentales. Para marcar estas diferencias es posible tomar en cuenta la opinión de Rodrigo Borja que en su obra *Derecho Político y Constitucional* da los conceptos que son materia de estos comentarios y que denotan con toda facilidad la diferencia sin mayores comentarios, pues nos dice: Son garantías constitucionales, aquellos valores humanos jurídicamente amparados, en las constituciones.<sup>108</sup>

“Dentro de la esfera individual jurídicamente protegida existen dos clases de derechos: los civiles y los políticos. Los primeros pertenecen a la persona humana en sí, y se extienden a todos los individuos, nacionales o extranjeros, que habitan en el territorio del estado, es decir en cuanto a lo ciudadano.

De modo que el individuo, en tanto realiza manifestaciones peculiares de la vida privada, goza de derechos civiles y en tanto participa en las tareas oficiales del estado, goza de derechos políticos.”<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> . C.f. Rodrigo Borja, *DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL*, 1ª reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 336.

<sup>109</sup> . Rodrigo Borja, *DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL*, 1ª reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 336.

## **8. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO VISTOS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES.**

Como ya explicamos en el capítulo II, inciso " h" en el año de 1993, se dieron a conocer algunas reformas a la Constitución Política de nuestro país. En dichas reformas se enuncia un conjunto de derechos en favor de la víctima y del ofendido del delito. Es decir, el legislador fue el que reconoció que la víctima o el ofendido del delito deben encontrarse más protegidos, que fueran tomados en consideración a la hora de denunciar el delito a la autoridad responsable, o ante la autoridad judicial encargadas de su persecución, de exigir la reparación del daño causado y también el de brindarle una mayor confianza en nuestras instituciones de procuración de justicia, dando para ello pie a que la víctima o el ofendido tenga el auxilio médico profesional y el conocimiento del estado del proceso o de la averiguación previa que se inicie con motivo de la persecución del delito y así como la reparación del daño cuando ésta proceda. Derechos que tanto la víctima como el ofendido ya tenían a su favor en el ordenamiento secundario, pero sin estar insertos en la constitución de nuestro país y que para la introducción de estos derechos como principios fundamentales en favor de los sujetos pasivos del delito, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia de la Cámara de Diputados, analizan el proyecto de reformas del artículo 20 constitucional en su fracción X y justifican el motivo por el cual elevan a categoría constitucional los derechos de la víctima y del ofendido sobre la base de las siguientes consideraciones " El desarrollo de la cultura, de los derechos humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal ya no como un problema entre el estado y el delincuente, en el que la víctima tiene papel secundario, como Mero reclamante de una indemnización, la sensibilidad de la

sociedad mexicana, frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima y ofendido, mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que en la medida de lo posible sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima y del ofendido, como expresión genuina de solidaridad que la sociedad debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal” 110. En esta justificación, se determina el motivo por el que se eleva a garantía constitucional,” la protección de los derechos de la víctima y del ofendido”<sup>111</sup>. Los legisladores bautizan de garantía constitucional, a la “ protección de los derechos de la víctima y del ofendido por la comisión de un delito,” como el medio o instrumento con el cual el gobernado en su calidad de víctima o de ofendido del delito, podrá exigir el goce y el ejercicio de los siguientes derechos; que son; los de ser asesorados en materia jurídica, de pedir la reparación del daño cuando ésta proceda, la coadyuvancia con el ministerio y la asistencia médica.

Estos derechos son en suma la puerta que abre la posibilidad de que los derechos de la víctima o del ofendido sean ejercidos y sean objeto de goce de los gobernados que se encuentren dentro de la hipótesis normativa constitucional, ya sea solicitando la asesoría jurídica; la atención médica necesaria; coadyuvando con el ministerio público en el proceso penal o pedir la reparación del daño que le haya causado la comisión del delito perpetrado en su persona o en sus bienes. Lo que se traduce como los legisladores lo dicen en:

---

110. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. DERECHOS HUMANOS de las VICTIMAS DEL DELITO, Editado por la Comisión de Derechos humanos del Estado de México. Toluca Estado de México, 1996,pág.242.

111.Ibidem.



" La expresión genuina de solidaridad de la sociedad" para con la víctima del delito.

De lo que desprendemos que estos derechos como el legislador lo llama son garantías constitucionales en general de las comprendidas en el marco de la ley suprema y una subclasificación será la de ser garantías individuales en particular y dentro de estas garantías individuales se les califica de garantías de audiencia y legalidad, que son en favor de la víctima o del ofendido del delito. Garantías que se encuentran debidamente expuestas en el Código de Procedimientos Penales. Es decir, son derechos humanos que han sido reconocidos dentro de un orden jurídico y que se encuentran dentro del texto de una constitución para ser reguladas por un ordenamiento legal secundario que fije las modalidades de ejercicio de estos derechos.

Las características de las garantías de audiencia y legalidad están determinadas por la obligación que tiene el estado por conducto de sus autoridades para oír a la víctima en juicio. Y éste será oído en el mismo cuando pide la víctima coadyuvar con el Ministerio Público para efecto de ayudar al representante social a acreditar la plena responsabilidad del procesado por el delito. De igual forma se tiene una segunda clasificación de garantías de la víctima que se denominan garantías constitucionales en general y que son calificadas en lo particular como garantías individuales y dentro de éstas se tiene la garantía de seguridad jurídica y el derecho a la salud de la que todo gobernado debe gozar. Estas particularidades se denotan en la asesoría jurídica y en la reparación del daño que la víctima del delito deba recibir en resarcimiento del daño causado, así como el restablecimiento de su salud, es decir su integridad física que con el delito sufrió en su persona.

## **CAPITULO IV.**

### **ANALISIS DE LA FRACCION X ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

#### **1. NOCION GENERAL.**

El artículo 20 constitucional fracción X, en el último de sus párrafos, contiene sancionada una obligación y un derecho, ambos vinculan a una autoridad estatal, como sujeto pasivo y a una persona física o moral como sujeto activo, que es el gobernado. Este gobernado es el que ha sufrido en su persona o en sus bienes el perjuicio de la comisión de un delito, es decir, una conducta punible en una ley penal. Mientras que la autoridad, es la que debe realizar un acto que favorezca el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en este precepto. En otras palabras, tenemos al derecho público subjetivo en favor del gobernado, que puede exigir que el estado cumpla con su obligación positiva que le impone la carta magna, la cual consiste en que se le de asesoría jurídica, se le de asistencia médica, se le permita coadyuvar con el Ministerio Público y en caso procedente se le repare el daño causado como víctima del delito.

Esta obligación positiva y de la que hemos venido hablando, para nosotros se encuentra claramente definida en el artículo 20 fracción X, último párrafo, con la frase " tendrá derecho la víctima y el ofendido de " recibir asesoría jurídica, asistencia médica, coadyuvar con el Ministerio Público y a la reparación del daño cuando proceda y las demás que señalen las leyes.

Frase cuya estructura desde el punto de vista de su sintaxis, es decir como "parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar oraciones y expresar conceptos"<sup>112</sup>, tiene como elemento fundamental un verbo transitivo, que es aquél "cuya acción pasa del sujeto a otra persona o

cosa llamada complemento"<sup>113</sup>, que denota de acuerdo a su funcionamiento en nuestra gramática española, una acción, que pasa del sujeto (víctima u ofendido), a otra persona o complemento, que en el caso que abordamos, es aún cuando la constitución no lo mencione una autoridad estatal. Entonces la obligación de brindar asesoría jurídica, la asistencia médica, el permitir a la víctima o al ofendido coadyuve con el Ministerio Público y el que se le repare el daño, está a cargo del estado por conducto de sus instituciones que han sido creadas para ese fin.

Profundizando un poco más, creemos que el verbo transitivo " tendrá" en relación con otros elementos o palabras que son parte de toda la oración, como es el caso de las palabras "víctima y ofendido", como sujetos de la oración, que en el lenguaje jurídico es toda persona física o moral, que ha sido víctima de una conducta antisocial reputada como delito y prevista en la ley penal, denota un derecho. Así también entendemos, la existencia tácita de un segundo sujeto o persona en la cual recae la acción del verbo transitivo, es decir, sin lugar a dudas a una autoridad estatal.

De acuerdo a esta interpretación del artículo 20 constitucional en su fracción X último párrafo, se puede afirmar que la víctima y el ofendido, tienen derecho a gozar y ejercitar las prerrogativas constitucionales que se encuentran en este artículo.

Sin embargo el gobernado, considerado víctima del delito no puede gozar o ejercitar dichos derechos por si solo, es necesario que alguien más se los brinde y en este caso es la autoridad estatal la que debe proporcionarle los medios necesarios para el goce y disfrute de estos derechos. En el caso de que la autoridad estatal omitiera el acto por el cual el gobernado gozara de tales

---

112. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, décimo tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1978, pág.360.

113. Idem, pág. 762.

derechos, éste último tendrá la facultad de exigir al personaje tácito o autoridad estatal obligada a ello, a que cumpla con lo que se ordena en la constitución. Que la autoridad encargada para ello realice lo necesario para que las víctimas de los delitos o los ofendidos de éstos, no sólo tengan una asistencia médica, sino además, que tengan la asesoría jurídica necesaria cuando lo requieran y se les permita el auxiliar al Ministerio Público para acreditar la plena responsabilidad del procesado y también el de la reparación del daño causado por la comisión del delito. Concluyendo entonces tenemos cuatro diferentes derechos que son: la asistencia médica, el recibir asesoría jurídica, el coadyuvar con el Ministerio Público y la reparación del daño. Derechos a los que de manera expresa se contemplan en este artículo 20 constitucional en su último párrafo y de los que analizaremos a continuación.

## **2. DERECHOS CONTENIDOS EN LA FRACCION X, ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

### **a) LA ASISTENCIA MEDICA. CONCEPTO.**

Por asistencia médica entendemos “ el socorro, favor o ayuda proporcionada por instituciones de salud públicas y privadas que tienen como fin reparar o restablecer el daño sufrido de víctimas, ofendidos y victimarios en su integridad física y mental con motivo de la comisión de un delito.

Son elementos de constitutivos de esta definición:

1. - El socorro, ayuda o favor que el estado y los particulares como instituciones de salud prestan a toda persona física que estuvo involucrada en la comisión de un delito, con el cual ha recibido un daño físico o mental.
2. - Sujetos activos del derecho a la atención médica; la víctima, el ofendido y el victimario.
3. - Sujetos obligados a proporcionar la asistencia médica; instituciones públicas y privadas.
4. - Requisito previo a la atención médica; que el daño o lesión, enfermedad sea consecuencia de la comisión de un delito.
5. - Fin u objeto; reparar, restablecer, curar, sanar el daño sufrido por las víctimas, ofendidos y sus victimarios.

### **CLASIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA MEDICA.**

La asistencia médica es posible clasificarla de acuerdo a varios tipos;

1. - En razón de la institución que la practica; 2. - en orden a los sujetos que la realizan; 3. - Respecto a las personas físicas que la reciben; 4. - Por la especialidad.

1. - En razón de la institución que la practica.

La asistencia médica es pública o privada. Será pública si la institución de salud apoya con sus recursos materiales y humanos a víctimas y ofendidos, así como a sus victimarios, siendo una institución que forma parte del estado, ejemplo: Secretaría de Salud. Es privada si la institución de salud que ayuda al sujeto pasivo o activo a recuperar su salud, pertenece a un particular. Aún cuando esta última opción sea motivo de excepción, ya que por regla general se estima que las instituciones públicas sean las encargadas de atender a toda persona herida, lesionada o enferma, por la comisión de un delito, tal y como está ordenado en el artículo 125º y 126º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

*Artículo.- 125º “ La Curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico“*

*Artículo.- 126º “ Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares cuando la naturaleza de la enfermedad y de las disposiciones de esta ley lo permitan.”*

La pregunta es; ¿En qué casos o enfermedades se dejará de aplicar la regla general, para darse la excepción?. Se deduce que sólo cuando los hospitales públicos no tengan los recursos humanos y materiales para brindar la atención requerida a la víctima o al delincuente por la naturaleza de la enfermedad o de la lesión, se prestará dicha atención por hospitales particulares, que muchas veces cuentan con profesionales capacitados y especializados de alguna

enfermedad en particular, que en los hospitales públicos no hay o no se encuentran en el momento que se necesita.

2. - En orden a los sujetos que la realizan.

El socorro médico que las personas físicas como ofendidos, victimarios y víctimas del delito reciben en instituciones públicas y excepcionalmente en instituciones privadas, también puede ser objeto de clasificación en atención al profesional que la realiza. De esta forma tenemos una asistencia médica profesional que es la regla general y una asistencia médica práctica que es la excepción. Es asistencia médica profesional cuando ésta se presta dentro de las instituciones de salud públicas o privadas como un servicio que es proporcionado por un profesionista que tiene carrera terminada, con aptitud para ejercer su profesión legalmente, con la práctica y conocimientos adquiridos en la materia de que se trate; ejemplos, medicina general, ginecología, cirugía, psiquiatría, psicología, etc. En cambio será una asistencia médica práctica, si la persona que realiza el servicio de atención a la lesión o enfermedad de la víctima o del ofendido, es un llamado practicante de cualquier disciplina referida a la medicina u otras que ya mencionamos, que realiza prácticas en hospitales públicos bajo la vigilancia o dirección de un facultativo o médico titulado o bajo la vigilancia de un cuerpo colegiado de profesionistas médicos.

De esta forma se deduce del mismo artículo 125º en su parte final que ya citamos anteriormente. Disposición que señala, no sólo a quien corresponde hacer la curación, sino además en qué casos se dejará de aplicar la regla general de que dicha curación la lleva a cabo el médico para ser hecha por un practicante; que será en el caso de que no haya médico en el lugar o a corta distancia. La finalidad de esta disposición es clara, se pretende con ella que las personas que sufren el daño causado por el delito sean atendidas sin que exista el impedimento de que no exista un médico en el lugar.

### 3. - Con respecto a la persona que recibe la asistencia médica.

Para esta clasificación se considera al sujeto activo del delito y al sujeto pasivo del mismo, es decir, si la ayuda, socorro o favor que brinda el estado en sus instituciones públicas está dirigida a la atención del victimario entonces estamos frente a una atención médica activa, por el contrario si se trata de brindar el servicio de atención a la víctima o al ofendido del delito se deduce una asistencia médica de tipo pasiva.

Aclaro que la anterior clasificación se está dando tomando en cuenta tanto a la víctima como al delincuente uno y otro involucrados en el drama penal y que por ello han sufrido alguna lesión corporal, física o psíquica como consecuencia del ilícito. Por ello no debemos confundir con esta clasificación a la actividad encaminada a brindar la atención médica porque ésta siempre será de carácter activo por las instituciones y los profesionistas que interviene para prestarla.

Es importante resaltar que toda institución pública o privada de acuerdo a la ley, están obligadas a prestar este servicio como un derecho que tienen los involucrados en el ilícito penal, no trasciende que sea víctima o que sea el delincuente a quien se tenga que curar y prestar auxilio, aún cuando se piense que el victimario es el que está siempre propenso a recibir un castigo más que ayuda, por ello; al igual que su víctima, el victimario es acreedor de recibir la asistencia médica necesaria con el fin de que recobre su salud y haga frente al señalamiento que hace el sujeto pasivo del delito de su conducta antisocial. El mismo artículo 130° del Código de Procedimientos Penales sanciona sin distinción alguna, el derecho de ser curados uno y a otro sin importar el daño causado por el sujeto activo o el daño recibido por el sujeto pasivo, ni menos aún, toma en consideración este precepto, si la víctima dio motivo para sufrir el



daño infringido por su agresor. La finalidad es brindar a estos sujetos los servicios necesarios y suficientes para su restablecimiento físico y mental.

*Artículo 130º los lesionados que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego que estén sanos, saldrán de ahí; siempre que no estuvieren detenidos o presos, sin necesidad de orden especial en este sentido, en caso de estar detenidos o presos serán trasladados a la prisión, debiéndose dar, en todo caso, aviso a la autoridad que conozca de la averiguación.*

4. - De acuerdo a la especialidad.

La asistencia médica que el estado brinda por instituciones públicas o por conducto de instituciones privadas no siempre es la misma. Esta se presta de acuerdo al daño recibido por la víctima y de acuerdo al daño infringido se dará una atención diferente. En algunas ocasiones podrán converger varios tipos de atención y en otras será suficiente un solo tipo de ellas para restablecer la salud del enfermo o lesionado. Estamos hablando de una atención médica general en los que pueden ser enmarcados los servicios de la medicina en general, de la cirugía, de la ginecología, psiquiatría, psicología, etc.

De manera similar este tipo de atención médica podrá ser clasificado en razón del profesional facultativo que la practica, que cuenta con determinada especialidad en el daño causado a la víctima del delito o en el daño sufrido por el delincuente a la hora de cometer la conducta antisocial. Limitando los tipos de atención médica de acuerdo al daño recibido y en razón del profesional que la practica, tendremos una atención médica en medicina general, en cirugía, psiquiatría, psicología, ginecología, pediatría, etc.

Sirve de fundamento para esta clasificación lo que el artículo 9º, fracción XVI y 109º bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señalan:

*“ Artículo 9º.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda;*

*Fracción XIII.- A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran.*

*Fracción XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo. “*

*“ Artículo 109º bis, La exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o cualquier otra que se le practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de una persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario “*

Gran avance se ha dado al establecer en estos preceptos una atención hacia la víctima que sea acorde con la necesidad requerida durante la denuncia del delito, ya que dicha asistencia tiene que ser practicada por personal especializado.

Además para cualquier diligencia en la que deba estar victimario y víctima, el Ministerio Público de sexo femenino deberá cuidar que ellos no tengan contacto alguno, imponiendo las medidas necesarias para que en las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación del delito, uno y otro no tengan contacto, incluso para el caso de la identificación del agresor.

Tal y como se prevé en el mismo artículo 9º en su fracción XIV, *“ pues la víctima de delito sexual tiene derecho a que se realicen el reconocimiento diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el*

*menor sea víctima, el juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confrontación o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. ”*

En nuestra opinión la finalidad real de estas disposiciones, aparte de brindar una atención adecuada, es:

1. Crear la confianza en las instituciones que se encargan de impartir justicia principalmente del Ministerio Público, que se encuentra tan desacreditado aún cuando se le considera una autoridad que actúa sobre la base de la buena fe.
2. Cambiar la manera de pensar de las personas que consiste en que no sirve de nada el denunciar al agresor, si de todas maneras se le deja en libertad.
3. Cuidar la salud mental y física del sujeto pasivo, evitando con ello la vergüenza, y la frustración que puede tener la víctima al ser interrogado, auscultada por el Ministerio Público o un médico legista respectivamente del sexo masculino.

## **b) LA ASESORIA JURIDICA**

El diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la asesoría jurídica como “ el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público. A las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.”<sup>117</sup>

Son parte de esta definición los elementos siguientes:

1. - El patrocinio, entendido éste como la “ defensa o protección que se realiza a favor de una persona, en especial la que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente como defensores de oficio.”<sup>118</sup>
2. - Los sujetos que proporcionan el patrocinio, que son los abogados privados (bufetes jurídicos, despacho de abogados), así como los servidores públicos, abogados o defensores de oficio.
3. - Los sujetos que la reciben, que son en estos casos, las personas físicas y las personas morales que por carecer de conocimientos técnico jurídicos, necesitan ser asesoradas en el momento de realizar un acto jurídico determinado, sea este un contrato privado o el iniciar un juicio.
4. - Fin u objeto, qué es, la solución a un problema relacionado con la impartición de la justicia en los tribunales o en controversias extrajudiciales.

---

<sup>117</sup>. Instituto De Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. Porrúa, ed.2º, México 1992, pág.240.

<sup>118</sup>. Rafael de pina vara y otros, DICCIONARIO DE DERECHO, ED. Porrúa, ed.17º, México 1991, pág.399.

De la misma manera con la cual hemos explicado en qué consiste la asistencia médica y cuáles son los tipos de ésta, trataremos de discernir sobre la asesoría jurídica que como derecho tiene toda víctima del delito o el ofendido por éste.

#### b.1) CLASIFICACION DE LA ASESORIA JURIDICA.

La asesoría jurídica entendida pues como una actividad profesional practicada por un profesionista en la materia, es posible clasificarla en varios ordenes:

1. - Respecto al sujeto obligado a proporcionarla; 2. - En atención al sujeto que recibe la asesoría legal; 3. - En razón del momento en el cual se presta; 4. - En orden al costo económico que implica el recibir la asesoría jurídica.

1. - Respecto al sujeto obligado a proporcionarla:

Cualquier persona física o moral en su calidad de víctimas o de ofendidos por la comisión de un delito, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, cuando éstos se vean involucrados como ya dijimos en la comisión de un delito. Es esta asistencia legal o patrocinio, la que brinda el estado por conducto de sus diversas instituciones. Para el caso de la víctima del delito el fundamento de este derecho se encuentra en el artículo 20 constitucional fracción X, en su último párrafo, que en síntesis ordena que " en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica ". Por ello la víctima u ofendido tendrá asesoría jurídica por parte de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal por conducto de la dirección designada para ello como es La Unidad Especializada de atención y Orientación legal a Víctimas del Delito o por el Ministerio Público directamente. Obligación que le impone el artículo 9º, fracción VI y XV.

*Artículo 9º.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

*Fracción VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia, respecto de sus denuncias o querellas y . . .” y en su caso de acuerdo con la fracción XV, a que se le informe de manera personal o por conducto de su representante legal el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón, cuando decida otorgarlo.*

Criterio personal que robustecemos con la circular A/004/91, en su artículo 10º, que ordena:

*“ El agente del Ministerio Público responsable, orientará a la víctima u ofendido del delito en la partida penal correspondiente para los efectos de la reparación del daño “. Es decir que el Ministerio Público, siendo parte en el proceso penal tiene la obligación de proporcionar la asesoría jurídica a la víctima del delito, aún cuando esta asesoría jurídica esté referida sólo para la obtención de la reparación del daño, que sin duda para nosotros es limitada, porque la víctima o el ofendido del delito debería de ser asesorado legalmente en sentido más amplio y no sólo concretarse el Ministerio Público a la asesoría jurídica para la sola obtención de la reparación del daño, tal y como se señala en la primera circular ya comentada que impone la obligación del Agente Social el brindar la asesoría jurídica “ para evitar mayores daños a los lesionados por hechos ilícitos”.*

La asesoría jurídica proporcionada por el Ministerio Público para la víctima del delito, nosotros creemos pertinente calificarla como asesoría jurídica del tipo pública, en atención a los obligados a proporcionarla.

Tenemos también aquella asesoría legal, que brindan los particulares, ésta se da cuando un profesionista en la materia del derecho, celebra con la víctima del delito, un contrato de prestación de servicios profesionales; donde el asesor estará obligado a asesorar y defender sus derechos de la víctima u ofendido en

la averiguación previa o en el proceso penal, de tal manera que estaríamos frente a una asesoría jurídica de tipo privado.

2. - En atención al sujeto que recibe la asesoría legal;

Comprendemos nosotros que este tipo de asesoría legal se puede calificar en atención al sujeto que la recibe, en asesoría victimal, en el momento en el que el Ministerio Público o el defensor particular asesoran única y exclusivamente a la víctima del delito o al ofendido por éste, sea que el Ministerio Público o en su caso el abogado particular cumpla su función de asesoramiento jurídico en la averiguación previa o durante el proceso penal, que se le sigue al sujeto activo del delito, explicando al quejoso, los actos a realizar, las consecuencias de éstos, las pruebas posibles a aportar, cómo ofrecerlas y desahogarlas y los recursos que se tienen y en qué momento pueden ser promovidos, etc. Todo con el fin de acreditar primero la probable responsabilidad del inculpado en averiguación previa y en segundo término acreditar la plena responsabilidad del procesado en el proceso penal que se le sigue.

3. - En razón del momento en el cual se presta la asesoría jurídica;

Es en este tipo de asesoría donde encontramos dos momentos diferentes en el que se brinda a los necesitados de ésta, como lo es la víctima u ofendido del delito.

Si la asesoría legal o consejo técnico se le brinda a la víctima del delito durante el proceso, entonces tenemos una asesoría jurídica procesal, es decir, que se brinda en el proceso o juicio, por abogado particular que realiza los actos tendientes a proteger el interés del sujeto pasivo del delito. De igual forma será una asistencia procesal atendiendo a que la asesoría sea brindada a las personas que han sufrido un delito por el Ministerio Público, en su carácter de

parte en el proceso y como autoridad frente a la víctima. Persiguiendo el mismo interés de su representado, que es; el que su agresor sea sancionado y repare el daño causado, una vez que ha quedado acreditado la plena responsabilidad del procesado. Si fuere el caso de que el consejo jurídico se diera por un abogado particular o por el Ministerio Público durante la averiguación previa, entonces estaremos frente a una asesoría jurídica preparatoria o previa a la instrucción, en donde el asesor aconseja a la víctima del delito, el cómo, cuándo y el por qué debe de acreditar la presunta responsabilidad del indiciado en esta etapa logrando con ello la debida consignación.

#### 4. - En orden al costo de la misma.

Cada uno de los involucrados en el drama penal, persigue un interés individual durante todo el tiempo que dura la averiguación del delito o en el proceso judicial y para el logro de ese fin propuesto – al cual nos referiremos con mayor detalle cuando veamos la coadyuvancia como uno de los derechos que la víctima tiene – busca la ayuda de un profesional en la materia del derecho, aún cuando esta contratación es a costa de la erogación de dinero, los participantes de este drama prefieren los servicios particulares de abogados que estudien y auxilien al interesado que ha sido víctima, es por ello que la víctima sin poder deshacerse del ministerio Público, puede solicitar coadyuvar con éste y autorizar a las personas que ella desee como representantes legales para el fin de que éstos aleguen lo que en su derecho convenga. Entonces el consejo jurídico adquiere una nueva modalidad que está supeditada al pago de determinados honorarios a favor de los profesionales técnicos en la materia del derecho que auxilian y aconsejan a sus clientes la forma o modos en cómo se procederá tanto en averiguación previa como en el proceso penal, ya sea para rendir pruebas, ofrecerlas, desahogarlas, promover recursos permitidos o



meros trámites como notificaciones a testigos, etc. Esta asesoría jurídica brindada por los asesores será pagada por sus clientes, bajo los términos y las condiciones que aceptaron cada uno de ellos como parte en el contrato de prestación de servicios que por regla general se celebra antes de cualquier gestoría o consejo legal dado por los abogados a sus consultores.

Frente a la asesoría jurídica que tiene un costo X en dinero y que se brinda por los profesionales técnicos del derecho, tenemos otro tipo de asesoría legal que brinda el estado por conducto del Ministerio Público o por conducto de la Dirección General de Servicios a la Comunidad en Coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, que pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que sin costo alguno, brindan asesoría, Autoridad que tiene la obligación de seguir el lineamiento que establece el artículo 17° constitucional en su párrafo segundo última parte y el artículo 9° en su fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los que se ordena que: *“ Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales “ y “ Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: a que ningún servidor público por si o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado les otorga por el desempeño de su función. Por lo tanto la ayuda, apoyo o auxilio a la víctima del delito cuando ésta ha sufrido un daño debe ser gratuita. Y que*

vista como una obligación las Direcciones Generales de las que hemos hecho referencia y el Ministerio Público tiene que brindar dicha asesoría.

Cabe hacer mención en este punto que la asesoría jurídica brindada por el estado a la víctima del delito, contempla la asesoría en cuanto a sus denuncias o querellas, cuando el perdón de la víctima sea procedente y en el proceso para la obtención de la reparación del daño

Es lamentable que por regla general, cuando la víctima se encuentra frente al Ministerio Público, a quien comúnmente se le ha dado en llamar el representante social de los ciudadanos, éste no cumpla con su tarea, pues sabido es, que los denunciantes de algún hecho delictuoso para obtener la atención de la autoridad administrativa necesitan acudir a la agencia investigadora a pasar horas enteras sin que éstas sean atendidas aún cuando los funcionarios que se encuentran de guardia no tengan absolutamente nada que hacer y sin embargo no atienden a los quejosos y prefieren el tomarse el café o el de irse a comer regresando después de dos o tres horas de haber tomado sus "sagrados alimentos". Y cuando por fin se " molestan " en atender a la víctima, ésta es también víctima del mal humor del servidor público que ha tenido la "dignidad" de atender al ciudadano, pero como se le da su regalada gana y para el caso de un funcionario que le guste el dinero estará presto a pedir la cooperación económica correspondiente con la promesa de que la denuncia se levantará de manera inmediata, pero en todo caso olvidándose de la obligación que tienen de asesorar a la víctima del delito de los procedimientos a seguir y de los alcances y efectos que traería el que éste levante la denuncia penal correspondiente en contra de la persona que le causó el daño. Violando con ello el artículo 9º, fracciones I, II, III, V, XII y XVII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Situación similar vive el ofendido por el delito o la víctima en el proceso penal, ya que el representante de la sociedad, carece de todo sentido de ética profesional para advertir que tiene obligaciones que cumplir para con la víctima, como es, la de asesorar a ésta durante todo el proceso. Y sólo utiliza a la víctima para realizar actos procesales como son; careos, ampliaciones de declaración, peritajes médicos, etc. Pero sin explicar el fin, los alcances y efectos de estos actos y mucho menos aún se preocupa, ya no en asesorarlo, en comentarle los recursos que se tienen en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Ni siquiera explica a la víctima que puede coadyuvar con él para justificar la reparación del daño y para acreditar la plena responsabilidad del procesado.

### C) LA COADYUVANCIA.

“ Ayudar a algo; Colaborar con alguien; Para el logro de un fin determinado, es coadyuvar “. <sup>119</sup> Y a la persona o personas que coadyuvan se les ha dado en llamar “ coadyuvante, “<sup>120</sup> es decir; toda persona que realiza una actividad de colaboración o ayuda persiguiendo un fin parecido o igual al coadyuvado, interviniendo como un tercero en una contienda judicial ya trabada, apoyando o auxiliando la pretensión de una de las partes, “<sup>121</sup> entendiendo por partes, aquellos sujetos procesales, actor y demandado, que ventilan un conflicto de intereses para la declaración en su favor de un derecho ante los tribunales.

“ Coadyuvar es, por tanto; ejercitar la misma acción que ejercita el demandante, u oponer la misma excepción que hace valer el demandado. “<sup>122</sup>

La coadyuvancia adquiere diversas formas de ser, de acuerdo a la materia del derecho en donde se le ubique. De esta manera tenemos la coadyuvancia civil, que tiene su principal fundamento legal en el artículo 652 y 656 del Código de Procedimientos civiles, donde se autoriza la participación de un tercero en juicio civil, ya como coadyuvante del actor ejercitando la misma acción o ya como coadyuvante del demandado oponiendo la misma excepción. También la figura de la coadyuvancia se encuentra en materia agraria que en sus diversas disposiciones se presenta ya como una obligación para determinadas autoridades agrarias, ya como un derecho para algunas personas físicas; Ya como una simple atribución de sujetos de derecho como lo son las autoridades agrarias, son ejemplos de lo anterior: La Ley Agraria, artículos 42 fracción I,

---

<sup>119</sup>.Guillermo Colín Sánchez, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENALES, Ob. Cit. Página 261.

<sup>120</sup>. Rafael De Pina vara, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, ed. 17ª, México 1991, pág. 160.

<sup>121</sup>. Ibidem.

136 fracción I y 178; El Reglamento de la Ley Agraria, en sus artículos 26 y 56; Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en sus disposiciones 11 fracción X, 27 fracción II; Ley Forestal, en sus ordenamientos 49 y 57; en el Reglamento de la Ley Forestal, en sus artículos 68 y en el Reglamento de la Ley de Aguas, en sus artículos 19, 76 fracciones I y III y en el 112, inciso "b".  
123

De manera similar la coadyuvancia aparece en el derecho penal, en el derecho procesal penal; así como prerrogativa constitucional en el artículo 20 constitucional, fracción X, último párrafo, junto con otros derechos como son la asistencia médica, la asesoría jurídica – que ya comentamos – y la reparación del daño – punto a tratar más adelante. Siendo exclusivas del sujeto pasivo del delito tanto la reparación del daño como la de coadyuvar, puesto que nosotros creemos que en la asistencia médica y en la asesoría jurídica, tanto sujeto pasivo como sujeto activo tienen derecho a éstos.

En la materia penal es criterio de nosotros el de tipificar esta coadyuvancia, desde dos puntos de vista:

- C.1) Una coadyuvancia preinstructiva.
- C.2) Una coadyuvancia instructiva o procesal.

c.1) La coadyuvancia preinstructiva:

En la coadyuvancia preinstructiva encontramos a la víctima del delito, al lado del Ministerio Público investigador. El primero de éstos proporciona los elementos suficientes y necesarios para que el segundo reúna elementos de

---

122. *Ibidem*.

123. C. f. Estas leyes con el fin de apreciar que la figura de la coadyuvancia se presenta en estos ordenamientos, de acuerdo a nuestro particular punto de vista como una obligación, como una atribución o como un derecho, a favor o a cargo de personas físicas y de autoridades agrarias. Al igual que en el Código de Procedimientos Civiles.

convicción en la averiguación previa sobre la presunta responsabilidad de "X" sujeto activo en la comisión de un delito.

Este actuar coadyuvante de la víctima comienza con la denuncia que hace ante la autoridad del Ministerio Público, con la declaración de los hechos que la constituyen, ubicando al presunto responsable bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, robusteciendo su dicho o declaración con otros elementos de prueba, que deben de ser idóneos y necesarios como declaraciones de testigos, documentos que tenga en su poder o que pertenezcan al mismo. Todo con el fin de que el Ministerio Público tenga en sus manos los elementos de convicción que le permitan deducir la presunción de que el denunciante y específicamente el querellante fue testigo y fue perjudicado con la comisión de un delito y la presunta responsabilidad del infractor.

Además de la información dada por el querellante al Ministerio Público, ésta viene a ser corroborada en muchas de las ocasiones por los auxiliares de la administración de justicia, que son los peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, valuadores, etc. – Que recogen los vestigios del cuerpo del delito – quienes mediante dictámenes periciales determinan el daño causado a la víctima del delito y a sus bienes, sirviendo de base para una debida integración de la averiguación previa y como consecuencia de ello la consignación de esta averiguación a un Juez competente en materia penal.

Nosotros creemos que esta actividad realizada por la víctima del delito ante el Ministerio Público en la etapa de la preinstrucción, a cargo del representante social se puede calificar como una coadyuvancia preinstructiva, en razón de que dicha participación es una consecuencia del requisito de procebilidad, entendiendo que éste es: " La imputación directa que se hace a una persona

determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o por querrela, hecha por la víctima o por el ofendido.”<sup>124</sup>

Cabe señalar que siempre se da la coadyuvancia preinstructiva, después de haberse cubierto el requisito de procebilidad, que puede ser de tres tipos: Denuncia, acusación, querrela.<sup>125</sup>

Esta coadyuvancia preinstructiva, como la hemos calificado, tiene como característica fundamental ser una autorización, que permite a la víctima de manera particular el realizar actividades ya comentadas en líneas arriba, es decir; ayudar al Ministerio Público a integrar la averiguación previa, tarea que corresponde sin ninguna duda al Ministerio Público, en atención a diversos ordenamientos legales que regulan sus facultades y actuación, así como sus obligaciones, como es “ la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19,. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2, 3 fracción I, 94 al 31, 262 al 286 bis y principalmente en el artículo 21° de la constitución que ordena: *“La investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato “*. Facultad que se complementa con la obligación señalada en el artículo 17° de Nuestra Constitución que prohíbe a toda persona el no hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Pues toda persona *“ tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. “*

---

124. C. f. Cesar Augusto Osorio y Nieto, LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México 1994, pág. 7.

125. Ibidem.

Entendemos por ello, como ya explicamos, que la víctima del delito está autorizada para realizar actos tendientes a ayudar a la investigación y persecución de los delitos. Y el Ministerio Público a realizar la consignación de esa averiguación ante un juez penal. Si por autorización entendemos lo que el artículo 9º en su fracción X, XI, XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona respecto de esta coadyuvancia, que en lo conducente nosotros apreciamos que: *Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: A coadyuvar con el ministerio público en la integración de la averiguación “ . . . y a comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación ya que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación “ así mismo a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación.* Es decir, la víctima del delito está facultada o autorizada para realizar actos que ayuden al Ministerio Público, a integrar la averiguación previa y deducir dentro de ésta no sólo los elementos del tipo penal, sino además, presunta responsabilidad – más adelante diremos por qué es la presunta responsabilidad y no la responsabilidad del indiciado como en la actualidad lo maneja el artículo antes citado, así como del por qué son los elementos del tipo penal y no el cuerpo del delito- del indiciado. De tal suerte creemos que dicho derecho es el de coadyuvar y este coadyuvar está permitido en el artículo 9º, del Código de Procedimientos penales con la frase “ tendrá derecho “, ya que en la averiguación previa es posible acreditar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, por lo tanto creemos que es este precepto la puerta que se abre a la víctima para participar en estas diligencias e indagatorias y aporte al Ministerio Público pruebas que



acrediten los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del infractor, reconociéndole desde este momento la calidad de coadyuvante tal y como está sancionado en el artículo 20 fracción X, último párrafo de nuestra Constitución.

#### C.2) La coadyuvancia instructiva o procesal.

Esta es la actividad llevada a cabo por la víctima del delito en el proceso penal, en el que se declarará la plena responsabilidad del procesado y se le fijará una sanción pecuniaria o una sanción privativa de libertad de acuerdo al grado de responsabilidad según el caso concreto. Podría suceder también que se dictará una sentencia absolutoria en favor de la persona que es objeto de proceso y del que se ha señalado como autor de la comisión de un delito desde una indagatoria previa.

Consideramos que esta actividad que realiza la víctima es una coadyuvancia instructiva o procesal, porque existe una autorización o legitimación procesal.<sup>129</sup> Que se da durante el proceso penal frente al Juez de la causa, y auxiliando al Ministerio Público, funcionarios públicos que reconocen a la víctima o al ofendido por el delito la calidad de coadyuvantes, cuando éstos solicitan se les permita ejercer este derecho, es decir; el de coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso, no como parte sino como un sujeto procesal que interviene en el juicio donde las partes del mismo ya están definidas; una él órgano acusador la otra, la defensa del procesado.

Entendemos como sujetos procesales de forma general a las personas que intervienen en un proceso como actor, o como demandado o como tercerista. Este último persigue una determinada pretensión ya sea distinta o igual a la pretensión de las partes procesales, como en el caso que nos ocupa que son el

---

<sup>129</sup> .C. f. El diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara, ob. Cit. página 352 brinda un concepto de lo que es la legitimación, y señala que es la posibilidad legal en que se encuentra una persona para

Ministerio Público como parte del proceso penal y la víctima como un tercer coadyuvante.

Sirve de fundamento legal a esta coadyuvancia instructiva o procesal el mismo artículo 9º fracción X y la fracción XI del Código De Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el que se ordena *“ Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa, o en el proceso según corresponda: a coadyuvar con el Ministerio Público “. . . “ en el desarrollo del proceso “. Y a “ comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición los datos conducentes a acreditar la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación...”*

De este precepto nosotros deducimos lo siguiente:

De tal manera que la actividad coadyuvante de la víctima del delito o del ofendido por éste, es la de ayudar al Ministerio Público aportando los elementos necesarios para acreditar la plena responsabilidad del procesado, y el daño causado por el delincuente, así como la reparación del mismo, es decir; el coadyuvante realizará actividades encaminadas a apoyar al Ministerio Público aportando pruebas (al Ministerio Público) para que se acredite la plena responsabilidad del procesado y justificar el monto de la reparación del daño que el Juzgador tendrá que imponer al procesado en la sentencia respectiva de encontrarlo culpable del delito que se le imputa.

De esta exposición llegamos nosotros a la siguiente conclusión; que existen dos tipos de coadyuvancia, que son; la coadyuvancia preinstructiva y la coadyuvancia instructiva, nombre que les hemos dado por el momento en que éstas aparecen, reconocidas por las autoridades y por la ley, tal y como ya lo explicamos.

---

ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto como demandante como demandada o como tercerista.

También hemos dicho que esta actividad coadyuvante consiste principalmente en ayudar, apoyar, auxiliar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa y durante el proceso penal. Corresponde ahora decir, que para nosotros, los fines de coadyuvar con el Ministerio Público son cuatro a saber; a) acreditar el tipo penal, b) comprobar la presunta responsabilidad del inculcado, c) acreditar la plena responsabilidad del delincuente y d) Justificar el monto de la reparación del daño.

Mismos fines que nosotros hemos dado en nombrar por así considerarlo lógico de mediatos e inmediatos. Serán fines mediatos el acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. En cambio son fines inmediatos, justificar la plena responsabilidad del procesado y la reparación del daño.

Desde nuestra humilde opinión, los fines mediatos de toda coadyuvancia son: Acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado. Y estos fines no necesariamente se persiguen en el proceso penal, ya que el interés que pone toda víctima del delito en actuaciones de averiguación previa, es el de aportar elementos de convicción al Ministerio Público, para que éste, en uso de sus facultades de investigador consigne dicha averiguación a los tribunales penales, reuniendo los requisitos constitucionales, principalmente consignados en el artículo 16º, segundo párrafo y 19º de la Constitución, que ordenan: *“ no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ”* y *“ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de*

*formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.”.*

Ambos artículos consignan prohibiciones para el juez penal que se traducen en obligaciones de no girar orden de aprehensión y de no realizar detención de persona alguna, si no están reunidos, entre otros requisitos: la procedencia de la denuncia, acusación o querrela, sobre un delito tipificado por la ley penal y la existencia de elementos que acrediten los extremos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado. Aunque debemos hacer notar que mientras la reforma del artículo 9° en la fracción X y XI, señala que desde la averiguación previa es posible que el sujeto pasivo del delito aporte elementos de convicción a la autoridad para que se deduzca acreditado la reparación del daño, la responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito. Siendo contrario a lo que dispone el artículo 16° y 19° de la Constitución que citamos con anterioridad, porque para éstos, es suficiente para girar orden de aprehensión y para detener al sujeto activo del delito por más de 48 horas la sola presunción de haber cometido el delito que hagan probable la responsabilidad de éste y no que se hallan acreditado el daño y su reparación y la responsabilidad del indiciado, de tal manera que ¿si sólo existen presunciones de haberse cometido un delito, el Ministerio Público no integrará dichos datos a la averiguación?

Entonces ¿ en qué momento se acreditan el monto de la reparación del daño?, Y ¿ en qué momento se acredita la plena responsabilidad?. La respuesta creemos nosotros es, que la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal (como debe interpretarse del texto constitucional) deben necesariamente acreditarse en la averiguación previa, con la notitia criminis y además con los elementos de prueba que de manera indirecta

(porque no le dejan hacerlo de manera directa a la víctima), la víctima del delito hace llegar al Ministerio Público, ya que el Ministerio Público tiene la obligación de proceder de acuerdo al artículo 286° bis y 124° del Código de Procedimientos Penales, que refuerzan nuestro criterio y que es también contrario a lo ordenado por el artículo 9° fracción X y XI, reformado, a saber “*Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda . . .*” Y “*para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculgado, en su caso el Ministerio Público y el Juez, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta*”.

Y para el caso de acreditar la plena responsabilidad del delincuente y la justificación del monto de la reparación del daño por exclusión debe hacerse en el proceso penal y no en otro momento, lo anterior de acuerdo a los artículos 9°, 124° y 286° bis del Código de Procedimientos Penales y artículo 16° y 19° de la Constitución que ya comentamos.

Nosotros confirmamos nuestro criterio, que consiste en pensar que los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del delincuente se acreditan en la averiguación previa, siendo éstos los fines mediatos de la coadyuvancia que nosotros hemos dado el nombre de coadyuvancia preinstructiva, en razón de que la víctima puede aportar los elementos de prueba necesarios en la averiguación previa al Ministerio Público y que serán fines inmediatos de la coadyuvancia el acreditar la plena responsabilidad del

procesado y justificar la reparación del daño, aportando pruebas al Ministerio Público y éste a su vez al Juez instructor. En razón del artículo 124° “ *Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia...*” y que se ve reforzado con el artículo 286°bis, al declarar que: “ *Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda* “. De los que deducimos que hay dos calidades en el sujeto activo del delito, la primera cuando en averiguación previa es presunto responsable porque hay elementos suficientes para creer que su conducta se adecua al tipo penal y al darse este resultado esta acreditado cada uno de los elementos del tipo penal. Ya que de conformidad al artículo 245° del mismo ordenamiento que venimos comentando “ *Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonadamente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados* “. La segunda ya durante el proceso penal al que llegó como presunto responsable donde la finalidad es conocer su participación en la conducta delictiva y en caso de acreditarse ésta, entonces será declarado no presuntamente responsable sino plenamente responsable.

También el artículo 9° fracción XI, como el artículo 124° y 286°bis, entre otros, del Código Adjetivo Penal señalan la frase “ *comprobación o existencia del cuerpo del delito*, mientras que el artículo 16° y 19° de nuestra Constitución que ya hemos comentado mencionan la *comprobación de los elementos del tipo*. ¿Acaso hay alguna contradicción?. Si sabemos que el tipo es “ *la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal y*

*que la tipicidad es la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa “ Y que el cuerpo del delito de acuerdo al artículo 168°, es “el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los elementos normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera “. Deducimos que ambos conceptos son diferentes pero relacionados íntimamente, el tipo como descripción de la conducta delictiva no sería nada sin el cuerpo del delito, siendo este precisado por la conducta externa y objetiva del delincuente que al desplegar la conducta descrita en el tipo se da la tipicidad como adecuación de la conducta al tipo, cuando se ha comprobado el cuerpo del delito, es decir: la conducta externa y objetiva desplegada por el sujeto activo del delito. De tal suerte que la exigencia de acreditar el cuerpo del delito trae consigo la adecuación de la conducta al tipo, por lo que en nuestra opinión es acertada la manera en el que el legislador plantea que víctimas y ofendidos podrán en averiguación previa o durante el proceso, proveer al Ministerio Público o al Juez instructor de elementos que acrediten el cuerpo del delito y con ella o la presunta responsabilidad del indiciado o la plena responsabilidad del procesado, así como de la reparación del daño.*

La característica particular de esta coadyuvancia instructiva o procesal como se ha calificado en este trabajo a la actividad desplegada por la víctima o el ofendido es, que ésta siempre será dependiente del Ministerio Público que en uso de sus facultades exageradas, autoriza con su firma y sello el escrito en el que la víctima le pide al Juez de la causa, permita su coadyuvancia con el representante de la sociedad, – como es el caso en el Estado de México –. El escrito de la coadyuvancia solicitada si no lleva la firma y sello del Ministerio Público, la víctima no puede ser coadyuvante, además el Ministerio Público por regla general se niega a que la víctima coadyuve con él, siempre argumentando

que no es necesario porque él, es decir; el Ministerio Público, es el representante de los ciudadanos, violando a todas luces no sólo el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales sino además el artículo 20 Constitucional en el último de sus párrafos sin ningún fundamento legal.

La coadyuvancia instructiva o procesal no debe ser en nuestra opinión, confundida con la actividad procesal que realiza la víctima o el ofendido por el delito, cuando ésta se lleva a cabo de acuerdo al incidente de reparación del daño, que es para acreditar el monto de ésta, estando a cargo esta reparación de un tercero que está obligado en los términos del artículo 29º y 30º del Código Penal, como son; *“Los ascendientes, por los delitos de sus ascendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; Los directores de los internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, doméstico y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que los segundos contraigan; el estado, solidariamente, por los delitos dolosos de los servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos “.*

En el que se sigue un procedimiento de carácter civil, ante el Juez penal, de acuerdo a los artículos 532º, 533º, 534º, 535º y 536º del Código de Procedimientos Penales y en que a la víctima u ofendido, al iniciar dicho incidente se les reconoce como parte, sólo para el incidente y que con su



actuar acreditan de manera indirecta la plena responsabilidad del procesado y de manera directa el monto de la reparación del daño al ofrecer pruebas de su parte al Juzgador. Lo que no sucede con la coadyuvancia instructiva o procesal puesto que el coadyuvante está casado, por así decirlo, con el Ministerio Público que e, en última instancia, el que decide qué elementos de prueba recibirle a la víctima coadyuvante para ofrecerlas como parte procesal que es y que tiene debidamente reconocida en el proceso ante el Juzgador.

Estas diferencias son visibles puesto que los fines que se persiguen son con efectos de oposición a la pretensión del victimario, que es el de salir ileso del juicio penal, sin recibir sanción alguna. Por ello los actos encaminados a perseguir estos objetivos son – el de probar la plena responsabilidad y la reparación del daño – llevados a cabo por la víctima, sólo en contra del delincuente, cuando éste no se encuentra en los supuestos del artículo 29° y 30° del Código Penal, de tal suerte que la coadyuvancia tendrá que ser realizada por la víctima a un lado del Ministerio Público, es decir, que no tendrá independencia de acción, para abrir un incidente para aportar pruebas de su parte, por la simple razón de que no existe un tercero que responde por la conducta ilícita del sujeto activo, donde la reparación del daño adquiere otra connotación como el de ser responsabilidad civil. Y en cambio “ la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

Entendemos; concluyendo este punto, que la coadyuvancia procesal o instructiva es limitativa porque a la víctima o al ofendido del delito “ en la sustentación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias; aportar por si mismo pruebas, promover actos procesales, interponer recursos, etc., porque se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio

Público, quien actúa en su representación ".<sup>131</sup> Aún cuando en el artículo 70° del Código de Procedimientos Penales conceda el derecho a alegar lo que a su derecho corresponda tanto a la víctima como al ofendido, pues éste señala que " *La víctima o el ofendido o su representante legal pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores*"

Inclusive se ha interpretado que la víctima del delito tiene "en los artículos 9°, 9° bis, 12°, 39°, 109° bis, 110°, 135°, 144°, 184°, 203°, 205°, 262°, 241°, 273°, 274° y 276°, diversas garantías en la averiguación previa y en el proceso penal. "<sup>132</sup> Garantías que no pueden ser ejercidas de manera unilateral e independiente por el coadyuvante, si no es mediante la autoridad del Ministerio Público.

Sólo con el fin de ilustrar un poco respecto de este punto, es decir; sobre la dependencia del coadyuvante ante la autoridad administrativa del Ministerio Público, citaremos algunas disposiciones que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha emitido en uso de sus facultades como es el caso del acuerdo A/004/91, en los que aclara y francamente faculta al Ministerio Público a realizar actos procedimentales como parte en un proceso penal, dejando al Ministerio Público plena libertad para actuar según su criterio personal y profesional.

*" Primero.- Los agentes del Ministerio Público, responsables en Juzgados penales y de paz, actuarán selectivamente en la interposición de recursos y los presentarán única y exclusivamente cuando la resolución cause agravio a la*

---

131. Guillermo Colín Sánchez, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENALES, Ob. Cit. Página 259.

132. C. f. César Augusto Osorio y Nieto, ob. Cit. LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. Porrúa, ed. 7ª, México 1994, pág. 75.

*representación social, víctima u ofendido del delito, en los demás casos, estarán a lo dispuesto por este acuerdo “*

*Segundo.- En materia de decretos y autos, deberán abstenerse de interponer los recursos que proceden conforme a la Ley, bajo su más estricta responsabilidad y criterio personal en los siguientes casos:*

- I. Cuando el órgano jurisdiccional dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, en virtud de existir únicamente la imputación del denunciante, la negativa del inculpado sin ningún otro elemento probatorio de los hechos y no se trate de comisiones delictuosas de oculta realización, en las cuales se privilegió la versión de la víctima o no existan otras razones que hagan probable la responsabilidad del inculpado.*
- II. Cuando se resuelva auto de libertad por falta de elementos para procesar por inexistencia de los dictámenes periciales indispensables para acreditar debidamente el cuerpo del delito a la probable responsabilidad del inculpado y no exista en autos la constancia de los mismos.*
- III. Cuando la autoridad judicial niegue el libramiento de la orden de aprehensión por no reunirse los elementos requeridos en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, al establecerse que no hay delito que perseguir.*
- IV. Cuando se resuelva auto de libertad por falta de elementos para procesar por comparecer el denunciante dentro del término constitucional retractándose de la imputación formulada y mediante probanzas que la hicieren verosímil y sin que existan pruebas que hagan posible la probable responsabilidad del inculpado.*

*Cuarto.- Los agentes del Ministerio Público de los Juzgados en materia penal y tratándose de procedimientos ordinarios, deberán acatar irrestrictamente los*

*siguientes criterios específicos, a efecto de evitar la interposición del recurso de apelación en las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional:*

- a) Cuando se dicte sentencia absolutoria y exista la imputación del ofendido, apoyada por testimonio singular contra la negativa reiterada, desde el inicio de la averiguación previa del entonces sentenciado y la existencia de otras pruebas que demuestren fehacientemente su falta de intervención en los hechos.*
  - b) Cuando se dicte en la sentencia absolutoria y conforme a la valoración de las pruebas, se adviertan contradicciones sustanciales no probadas en lo manifestado por la parte ofendida; entre ésta y los testigos de cargo y otras pruebas relevantes.*
  - c) En sentencias absolutorias con base en el hecho de que el sujeto pasivo se haya retractado de su imputación en la diligencia de desahogo de pruebas y habiendo probado su retracción se sostenga en el careo y no existan otras pruebas de cargo.*
  - d) En las sentencias condenatorias, en las cuales se advierta que no se tomaron en cuenta algunas de las circunstancias agravantes del delito de que se trate, por estimar existente duda sobre éstas y;*
  - e) En las sentencias, en las cuales se declare extinguida la acción penal por prescripción y los razonamientos respecto de los plazos para que opere ésta, resultan debidamente fundados a juicio del Ministerio Público.*
- De existir duda en cuanto a la interposición del recurso, el Ministerio Público consultará a su subdirector lo conducente.*

#### **d) LA REPARACION DEL DAÑO.**

En el Código Penal, para el Distrito Federal, en el Título II, Capítulo el cual recibe la denominación de "Penas y Medidas de Seguridad", menciona en su artículo 24°, punto 6, como sanción pecuniaria, tanto a la multa como a la reparación del daño y a la sanción económica. Multa y reparación del daño y sanción económica son entonces sanciones pecuniarias; es decir, la sanción pecuniaria es el género y la multa, la reparación del daño y la sanción económica son especies de ésta. Por otra parte el artículo 30° del mismo ordenamiento comentado, señala en qué consiste la reparación del daño pues ésta comprende: "I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito, sean necesarias para la recuperación de la salud de la víctima y; III. El resarcimiento de los perjuicios causados".

*Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".*

Creemos nosotros, no obstante lo ya expuesto hasta aquí, que en realidad el Código penal no maneja en particular un concepto de reparación del daño.

Sin embargo, el concepto de dicha reparación se podrá deducir de las diversas opiniones de aquéllos que han tratado el tema.

En nuestra opinión el concepto de reparación del daño puede ser deducido de tres diferentes maneras:

- 1) La reparación del daño vista como una sanción pecuniaria.
- 2) La reparación del daño contemplada como una obligación a cargo del sentenciado al pago de la misma y;

3) La reparación del daño observada como un derecho subjetivo a favor del sujeto pasivo del delito.

1) La reparación del daño vista como una sanción pecuniaria.

El mismo Código Penal en su Título II capítulo I, el cual lleva el nombre de "Penas y medidas de seguridad", en su artículo 24°, *señala que las penas y las medidas de seguridad entre otras son: "La sanción pecuniaria"*, por lo tanto una sanción pecuniaria es a su vez una pena y por ésta se entiende como el "castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta,"<sup>133</sup> que mina el patrimonio del sentenciado. La reparación del daño es para nosotros la pena impuesta por el juez penal a cargo del sentenciado, consistente en el pago de una cantidad de dinero que cubra el daño material, el daño moral y los tratamientos psicoterapéuticos y curativos y así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o en el caso de muerte de la víctima o una incapacidad permanente, total o parcial, o en su caso en la entrega de la cosa, cuando es posible, con el fin de reparar el daño causado al cometerse el delito.

Comprendemos entonces que la reparación del daño es sanción pecuniaria o pena pecuniaria y no - medida de seguridad, pues " las medidas de seguridad son aquéllas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así en tanto la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código Penal pueden tomarse como simples medidas de

---

<sup>133</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ob. Cit. Pág. 2372.

seguridad, "134, " Con excepción de la restitución e indemnización por daños y perjuicios causados que tiene un propósito especial de reparación,"135 que en opinión de otros, la restitución e indemnización no es lo mismo.136

De esta forma llegamos a sus características más generales que son: " la impone el juez penal; es una pena pública porque la determina el estado en el ordenamiento legal, imponiéndola a todo sentenciado que sea considerado responsable de la conducta delictuosa; es de orden público; ésta no es objeto de contratación y mucho menos renunciable; es exigible sólo por el Ministerio Público de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 34° del Código Penal."137

Concluimos entonces que la sanción pecuniaria o pena pecuniaria es el género y la reparación del daño y la multa así como la sanción económica son la especie de ésta. La reparación del daño y la multa, así como la sanción económica, son sanciones diferentes porque la multa se paga al estado y la reparación del daño a la víctima del delito, por regla general.

Como no es nuestra intención el hablar de la multa y de la sanción económica, baste lo que hasta aquí se ha manejado de éstas para continuar analizando el segundo concepto de reparación del daño.

---

134. Ignacio Villalobos, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, ed. 5°, Ed. Porrúa, México 1990, pág. 654.

135 . *Ibidem*.

136 . El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad, en cambio " la indemnización " " es la reparación del daño proporcionado por el estado u otro fondo establecido para tal fin " "La indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal." Luis Rodríguez Manzanera, VICTIMOLOGÍA, Ob. Cit. Pág. 336.

137 . Joaquín Martínez Alfaro, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, ed. 2°, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 169.

2) La reparación del daño contemplada como una obligación a cargo del sentenciado al pago de la misma.

Esta es " una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de un delito. " 138 " Por lo primero entiende la ley, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma. " 139 Es decir " el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento. "140

Esta sanción pecuniaria se traduce en obligación, si por ésta entendemos el constreñimiento de toda persona por el mandato de una ley o por una norma individualizada para dar, hacer o dejar de hacer algo a favor de una persona a la que se le reconoce un derecho y que dicha obligación está a cargo del sentenciado, al dictarse la sentencia por el juez penal, imponiendo el pago de la reparación del daño y fijándose el monto de ésta, previa petición que hace el Ministerio Público. Obligación que se hace efectiva de conformidad al artículo 37° del Código Penal, pues " *la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa*" es decir, *una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.*"

---

138. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. , Ob. Cit. Pág.2791.

139. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. , Ob. Cit. Pág.2792.

140. Joaquín Martínez Alfaro, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, Ob. Cit. Pág. 166.



Queda entendido que dicha reparación es aplicable sólo en el caso de que no se pueda restituir la cosa obtenida con la comisión del delito y además del pago de los daños y perjuicios que sufra la víctima por la privación del bien jurídico en cuestión, hablando claro está, de bienes muebles e inmuebles por que si hablamos de delitos en contra de la libertad psicosexual, o de violencia familiar, la reparación del daño contemplará los tratamientos curativos psicológicos necesarios y suficientes para restablecer la integridad psíquica y física del sujeto pasivo.

3) La reparación del daño observada como un derecho subjetivo a favor del sujeto pasivo del delito.

De acuerdo al concepto anterior de reparación del daño, se aprecia que éste, se da en atención a la figura del delincuente, que una vez sentenciado, el estado por conducto del Juez penal le impone la obligación de reparar el daño causado. Se traduce pues la pena en un deber del victimario al comprobarse la conducta desplegada por éste y tipificada en la ley penal como un delito, convirtiéndose en deudor de la víctima con la obligación de volver las cosas al estado en el que se encontraban antes del delito o en su caso compensarlo con una indemnización pecuniaria.

De la misma forma en que se presenta la reparación del daño como una obligación a cargo del sentenciado, es también motivo de observación como dicha reparación se puede ver como un derecho a favor de la víctima del delito. Derecho con el cual el sujeto pasivo tiene la facultad de exigir el resarcimiento del daño y de los perjuicios ocasionados, en los bienes afectados y

jurídicamente tutelados. 141 Se presenta entonces este derecho como una facultad de la víctima del delito, que es correlativa a la obligación impuesta por el Juzgador, atendiendo a la ley penal, consistente en la de reparar el daño causado, al comprobarse la plena responsabilidad del procesado o sujeto activo. Ya que " el derecho aprehende la responsabilidad poniendo a cargo de una persona o de un grupo de personas la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias de su conducta, "142 "pues la palabra responsabilidad,"143. " pone el acento más en la persona del dañador que en la víctima, más en la conducta de aquél que en el resultado ".144

La reparación desde el punto de vista de la obligación del delincuente de reparar el daño o como un derecho subjetivo, no deja de ser una sanción pecuniaria. Sólo se actualiza en obligación o derecho cuando llega el momento de su declaración, aún cuando su cumplimiento y exigencia sean posteriores al acto impositivo del Juez penal, que se concretiza, como ya lo dijimos, en la sentencia condenatoria.

La reparación del daño concluimos nosotros, es una pena pública porque " constituye, junto con la multa, una pena, siendo ésta justamente la sanción pecuniaria solicitada por el Ministerio Público en el proceso, contra el infractor,"145 que se traduce en obligación para el sentenciado y en derecho subjetivo para el ofendido, que fijada por el juez penal tiene como fin el de

---

141. Guillermo Colín Sánchez, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ob. Cit. Página 723.

142. Ricardo Angel Yaguez, ALGUNAS PREVISIONES SOBRE EL FUTURO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Ob. Cit. Pág. .15.

143. Ibídem.

144 . Ibídem.

145 . Julio A. Hernández Pliego, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, ED.3°, Ed. Porrúa, México 1998, pág. 12.

compensar al sujeto pasivo por el daño sufrido y que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, el juez puede fijar el monto y la forma de pago de dicha reparación, *“de acuerdo al daño causado y que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas en el proceso.”*

Creemos nosotros que el criterio comentado arriba debe ser base en el ánimo del juzgador para fijar la sanción pecuniaria o reparación del daño, puesto que el ofendido, la víctima y el Ministerio Público, éste último en representación de aquéllos, tiene la obligación de acreditar el tipo de daño causado, el grado de éste y al hacerlo el juez estará en aptitud de aplicar este criterio.

Pensemos que la víctima o el ofendido no coadyuvan con el Ministerio Público, y al no hacerlo, el Ministerio Público se ve imposibilitado a probar fehacientemente cuanto daño se causó a la víctima con el delito, por no tener y ofrecer las pruebas idóneas y suficientes; el juez no estará instruido debidamente y por lo tanto será flexible al dictar la sentencia sobre la reparación, ya sea en el monto o en la forma de cubrirse esta obligación por el sujeto activo del delito, a favor de sus acreedores de la reparación del daño que de acuerdo al artículo 30 bis, son: *“La víctima o el ofendido, y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, sus derechohabientes.”*

### **3. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE VICTIMAS Y OFENDIDOS.**

Al comenzar este capítulo dijimos que el artículo 20 constitucional fracción X, en el último de sus párrafos, contiene sancionada una obligación y un derecho, también se menciona que esta obligación y derecho, vinculan a una autoridad estatal, como sujeto pasivo y a una persona física o moral como sujeto activo, que es el gobernado. Y que este gobernado es el que ha sufrido en su persona o en sus bienes un perjuicio por la comisión de un delito.

Mientras que la autoridad, es la que debe realizar un acto que favorezca el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en este precepto. En otras palabras, tenemos un derecho público subjetivo en favor del gobernado, con el que puede exigir del estado, cumpla con su obligación positiva que le impone la carta magna, la cual consiste en que se le de asesoría jurídica, se le de asistencia médica, se le permita coadyuvar con el Ministerio Público y en caso procedente se le repare el daño causado.

Es preciso mencionar, en qué grado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable de que los sujetos pasivos del delito puedan gozar y ejercitar en su favor los derechos de asistencia médica, asesoría jurídica, coadyuvancia y la reparación del daño.

Por lo tanto entraremos al análisis de la responsabilidad de la Procuraduría General del Distrito Federal, que en nuestro concepto es una de las autoridades responsables frente a los sujetos pasivos del delito.

El artículo 20 constitucional fracción X, último párrafo permite sólo deducir por medio de su análisis que existe un sujeto pasivo que tiene la obligación de brindar la ayuda necesaria a los victimados para que éstos ejerciten los derechos ya mencionados en el párrafo anterior. Sin duda este artículo 20 fracción X, último párrafo de la Constitución, no ofrece en realidad datos que

puedan identificar a la autoridad encargada de esta tarea, sin embargo, el ordenamiento legal que puede brindar luz a esta falta de claridad del precepto constitucional es, sin duda alguna, el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales, que en su segundo párrafo de la fracción XX, señala claramente que la autoridad obligada a brindar a víctimas y ofendidos los elementos necesarios y suficientes para que éstos gocen y ejerciten dichos derechos, es *"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"*.

No obstante que está debidamente claro que es La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como autoridad, la que debe establecer el sistema para brindar el auxilio a víctimas y ofendidos, este auxilio no es ni para todos los derechos ni para todos los casos.

Para nosotros la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable ante los gobernados que han sido víctimas de un delito de favorecerlos con la ayuda o auxilio en términos del artículo 20 constitucional fracción X, último párrafo. Obligación que se actualiza sólo para el caso de omisión. Los gobernados entonces, creemos nosotros, pueden utilizar diversas vías para obligar a la autoridad, cumpla con su obligación y que son: a) La queja ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; b) La queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y; c) EL amparo ante la Justicia Federal.

a) La queja ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando hablamos de derechos como es la asistencia médica, la asesoría jurídica y la coadyuvancia, vemos cómo la Procuraduría General de Justicia tiene como ya dijimos todo un sistema burocrático para asegurar que el gobernado en calidad de víctima pueda recibir la asistencia médica, ya sea en hospitales públicos y privados, en donde se restablecerá su salud física y

mental. Así también, si el sujeto pasivo necesita la asesoría jurídica, ésta la recibirá por conducto de la Dirección General de Servicios a la Comunidad en coordinación con la Dirección General de Víctimas del Delito o del Ministerio Público en la averiguación previa o en el proceso y para el caso de que la víctima considere necesario coadyuvar con el Ministerio Público, que como parte que es éste último en el proceso o causa penal, debe permitir la coadyuvancia de la víctima mediante petición por escrito haciéndole saber al Ministerio Público que le permita coadyuvar con él.

En caso de omisión por parte del representante social de brindar la asistencia necesaria, a la víctima del delito o el ofendido en la averiguación previa o durante el proceso, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 9º, del Código de Procedimientos Penales, viola con ello las garantías de las víctimas o de los ofendidos a recibir asesoría jurídica, asistencia médica o a coadyuvar con el Ministerio Público, los gobernados en su calidad de víctimas o de ofendidos, podrán sobre la base del mismo artículo 9º fracción XVIII que establece, *“ Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilidad debidas. “El acudir ante la Contraloría interna, dependiente ésta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que de acuerdo al artículo 2º y 9º fracción VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo de ella un contralor interno, quien tiene la facultad de recibir, investigar y resolver conforme a las normas y procedimientos establecidos y los ordenamientos legales aplicables, las quejas*

y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos de la Procuraduría y de aplicar a los Servidores Públicos de la Institución, las sanciones que correspondan en los términos de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanciones que pueden ser las siguientes: el apercibimiento privado o público, la amonestación privada y pública, la suspensión, la destitución del puesto, la sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleo o comisiones en el servicio público.

Caso similar sucede cuando el representante social deja de solicitar al juez penal en el proceso, la condena a la reparación del daño a favor de la víctima del delito, pues el artículo 31° bis del Código Penal, indica que *“ en todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicita, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente ”*; quiere decir que el Ministerio Público aún cuando es una institución dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, no está facultado para brindar directamente la reparación del daño y menos aún la dependencia a la que pertenece, pues esta reparación sólo puede ser fijada por el juez penal de acuerdo al artículo 31° del mismo ordenamiento. En otros términos, el Ministerio Público sólo está obligado a pedir se le condene al procesado a dicha reparación. Y en caso de omisión del Ministerio Público, tendrá una sanción consistente en una multa de 30 a 50 días multa. Aparte de las sanciones que se le puedan imponer por conducto de la Contraloría Interna de la Procuraduría, por dejar de cumplir con una de sus obligaciones, que es la de solicitar se condene al procesado a la reparación del daño.

Vemos nosotros con claridad que la queja que puede interponer el sujeto pasivo del delito es en contra de la omisión que comete la persona que tiene el cargo de Ministerio Público, por no cumplir con las obligaciones a que está

sujeto como servidor público, no así por la omisión que de estas obligaciones haga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y prueba de ello es que la sanción que corresponda por el cumplimiento de la obligación, se personaliza al funcionario público o persona investida con el cargo de Ministerio Público. Y en sentido alguno a la autoridad misma que tiene la obligación de auxiliar a la víctima del delito o al ofendido por éste. Entonces como consecuencia de esto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como institución o autoridad queda fuera de toda sanción, por ser ésta la que se encarga internamente de sancionar a los funcionarios públicos que incumplen con la norma constitucional o con la norma procedimental que establece la obligación a su cargo de auxiliar a víctimas del delito.

b) La queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos brinda en nuestra opinión una oportunidad más para que todo gobernado, víctima del delito, pueda obligar al personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumpla con la obligación impuesta por el artículo 20 fracción X último párrafo y por el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, consistente esta obligación en brindar la asesoría jurídica, permitirle coadyuvar y la asistencia médica. Nosotros creemos que es posible, por considerar a la asistencia médica, a la asesoría jurídica y a la coadyuvancia, derechos humanos y como consecuencia de ello tenemos que la víctima del delito puede acudir de acuerdo a los artículos 2° 3°, 5° 6°, 17° fracción I, II, inciso "a", IV, 18° fracciones I, II, III, IV, 27° 28° 30° 41° fracciones I, III, 45°, 63°, 64°, y 65° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a esta institución, que como organismo público descentralizado tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia de los derechos humanos establecidos en el



orden jurídico mexicano y que al tratar de cumplir estos fines conocerá de las quejas y denuncias por presuntas violaciones a esos derechos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración de justicia que ejerzan jurisdicción en el Distrito Federal.

Los procedimientos seguidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán cuando menos en teoría ser ágiles y estar de acuerdo a la ley, sujetos a diversos principios que son los de buena fe, concentración y rapidez y el contacto directo con el quejoso, denunciante, autoridades o servidores públicos.

Por otra parte La Comisión dentro del desempeño de sus labores, no recibirá instrucción o indicación de autoridad alguna o de un servidor público que pudiera entorpecer las indagaciones que ésta haga. E inclusive puede la Comisión dentro de sus facultades, el conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y el formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en contra de aquellos servidores públicos que no cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes en materia de derechos humanos; así como el de denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos de que se trate y de solicitar a las autoridades competentes la aplicación de sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión.

Sin embargo, esta amplia gama de facultades, de la Comisión de derechos Humanos tiene limitaciones puesto que no podrá conocer de los casos que

estén referidos a resoluciones o actos de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; Conflictos de carácter laboral y Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos, es decir, que la Comisión no tendrá facultades jurisdiccionales para resolver la mala o buena interpretación de los ordenamientos legales que al aplicarse en una sentencia o resolución final le cause perjuicios al contendiente dentro del procedimiento o fuera de éste.

No obstante estas limitaciones nosotros creemos firmemente que toda víctima de un delito ante la omisión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de brindarle la asistencia médica requerida, la asesoría jurídica o el permitirle la coadyuvancia con el Ministerio Público en la averiguación previa o en el proceso penal según el caso y en caso de que el Ministerio Público omita el cumplir con las obligaciones que le impone el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales en materia de la reparación del daño puede acudir a la Comisión de Derechos Humanos con el fin de que mediante queja o denuncia haga saber las violaciones a sus derechos humanos que la autoridad administrativa viola. Denuncia o queja que puede hacer mediante representante legal o personalmente. Quejas o denuncias que puede realizarlas la víctima del delito dentro de un año contado a partir del día en que se hubiere comenzado a ejecutar los hechos y actos con los cuales la autoridad responsable viola sus derechos humanos o en su caso desde el día en que el quejoso tenga conocimiento de los hechos y actos con los cuales la autoridad esté violando sus derechos más elementales. Queja que será valorada sobre la base de las pruebas que el quejoso presente y las que ha aportado la autoridad responsable. Que necesariamente se resolverá sobre la violación en una recomendación.

Como vemos la instancia de la Comisión de Derechos Humanos, es sólo un medio que tiene la víctima del delito para que por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, las autoridades que violan los derechos humanos corrijan lo que están haciendo, es decir, el no brindarles a los particulares la asistencia médica, la asesoría jurídica o en su caso el no permitirles coadyuvar con el Ministerio Público. Siendo esta recomendación sólo una mera observación para las autoridades sin más fuerza coercitiva que el ser objeto de evidencia hacia la opinión pública sin que se pueda obligar a la autoridad a cumplir la recomendación a la fuerza y aún en contra de los parámetros que manejan en su sistema burocrático y orgánico. Recomendaciones que están dirigidas al superior jerárquico del funcionario público para que éste tome las medidas necesarias tendientes a que no se sigan violando los derechos humanos de los quejosos y sancionar de acuerdo a la Ley Federal de los servidores públicos, al funcionario público que no cumpla con sus obligaciones. Sin que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sea propiamente la responsable, sino su personal que labora en la misma, como son de manera especial el Ministerio Público. En otras palabras, al igual que la queja que se pone ante la propia procuraduría. La queja interpuesta ante La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sólo sirve para sancionar a los funcionarios públicos que laboran en esta institución sin tener como responsable realmente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como verdadera responsable de la omisión de proporcionar auxilio a los gobernados que tienen frente a esta la calidad de víctimas del delito.

c) La Protección de la Justicia Federal.

Esta protección de acuerdo a nuestro criterio se da de acuerdo a lo siguiente: En primer orden la consigue la víctima del delito al pedir amparo de la Justicia Federal, una vez que agotó el recurso ordinario de apelación con respecto a la fijación que hace el Juez penal de la reparación del daño que el sentenciado debe cumplir en concepto de pena pública y que al ser contraria esta fijación al interés del victimado permite la promoción o inicio de amparo ante un tribunal Colegiado de circuito, con el fin de que ante este máximo tribunal se ventile un juicio de garantías que determinará la violación en cuanto a los derechos aplicables para la fijación o el monto de la reparación del daño, por ello nosotros pensamos que la autoridad responsable no es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino el Juez en materia penal que en un acto jurisdiccional impone o deja de imponer la reparación del daño, en atención de que ésta es la autoridad encargada para ello y no la Procuraduría, pues ésta última no puede ser responsable ante el gobernado de que se le repare el daño proveniente de delito. Por lo tanto la víctima acudirá a la Justicia Federal a solicitar protección en contra del acto de autoridad jurisdiccional plasmado en una sentencia, definitiva, después de agotar el recurso de apelación ante la sala penal competente, para que en su caso la justicia federal lo ampare y proteja del acto del Juez penal, tal y como está previsto en el artículo 416° y 417° del Código de Procedimientos Penales y 158° de la Ley de Amparo.

La víctima del delito entonces podrá pedir el amparo y protección de la justicia federal, explicando los agravios que le causa la sentencia al violar el artículo 14° y el artículo 20° fracción X, último párrafo, de nuestra carta magna que si bien es cierto, éste menciona que la víctima y el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño, es también cierto que la reparación del daño se fijará

a favor de la víctima del delito, “ *cuando ésta proceda* “, es decir; que sea legal su fijación y la petición de la misma ante el Juez penal, que como ya dijimos es la autoridad responsable sólo para el caso de la reparación del daño y no así la Procuraduría que es sólo responsable para auxiliar a la víctima del Delito para el caso de brindar la asistencia médica necesaria, la asesoría jurídica y el permitirle coadyuvar con la Institución del Ministerio Público en el procedimiento penal para justificar la reparación del daño.

La pregunta a responder a continuación es ¿qué posibilidad existe de que los derechos de asistencia médica, asesoría jurídica y coadyuvancia de la víctima pueden ser materia de estudio en un juicio de amparo cuando no han sido proporcionados por la autoridad administrativa del Ministerio Público?. En nuestra opinión, es éste el segundo de los órdenes en el que la Justicia Federal podría proteger a toda víctima del delito en sus derechos de asistencia médica, asesoría jurídica y el permitirle coadyuvar con el Ministerio Público en la vía de juicio de garantías.

Pensemos que el artículo 20 fracción X último párrafo, señala claramente que víctimas y ofendidos en todo proceso penal tendrán derecho a recibir asistencia médica, a recibir asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público. Sin embargo; la autoridad encargada para ello hace caso omiso a la necesidad que la víctima y el ofendido tienen de gozar plenamente estos derechos. Es más, la víctima o el ofendido han agotado la queja ante la Procuraduría y ante la Comisión de Derechos Humanos, sin embargo; no recibe ni la asesoría jurídica, ni la asistencia médica y mucho menos se le deja coadyuvar con el Ministerio Público – siendo los extremos del caso – deducimos entonces que ante la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la víctima del delito por escrito fundándose en el artículo 8° constitucional y acreditando la necesidad de recibir la asistencia

médica necesaria o acreditando que le hizo saber a la autoridad responsable su deseo de coadyuvar o el de recibir asesoría jurídica sin tener, como ya se dijo, respuesta favorable, pide a la justicia federal, protección en contra del acto de autoridad que le niega el goce de estos derechos, interponiendo el juicio de garantías ante un Juez de Distrito, la respuesta será negativa porque de acuerdo a la siguiente jurisprudencia se le da un valor de peso sólo a lo que hace a la Reparación del daño como derecho Constitucional sin considerar del mismo cuño a los demás derechos que tiene la víctima que se encuentran en el artículo 20 constitucional fracción X último párrafo, pues aclara que: *OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 20 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes. Del contenido del párrafo indicado, claramente se desprende que el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño constituye una garantía individual distinta a la de coadyuvancia con el de representante social y a las demás que se refiere el apartado constitucional en cita, por lo que la violación a ese derecho es susceptible de reclamarse a través del juicio de garantías, aún cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 10 de la ley de amparo, tal derecho esté limitado a los actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, pues por un lado el artículo 5° fracción III inciso b) de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño y por otro porque*

*como se dijo de conformidad con el último párrafo del artículo 20 Constitucional, está reconocida como garantía individual a favor de la víctima del delito y del ofendido, el derecho a la reparación del daño, por lo que debe concluirse que éstas se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el proceso penal respectivo, si consideran que la parte de la resolución que decidió sobre el tópico referido afecta ese derecho.*

*Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.*

*Amparo directo 1454/97, María Hilaria Nájera. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa. Novena Epoca, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997. tesis XXIII.12 página 497.*

Con ello queremos entender que está determinado que los derechos de asistencia médica, asesoría jurídica y el coadyuvar con el Ministerio Público son Garantías individuales diferentes unas de otras y que por lo mismo, siendo garantías, son los derechos fundamentales de toda víctima del delito, pero éstos no son susceptibles de ser objeto de juicio de Garantías en caso de que la Procuraduría General de Justicia niegue a la víctima el goce de estos derechos, cuando la víctima le solicitó el auxilio para gozarlos, entonces no puede la víctima acudir ante el Juez de Distrito, por ejemplo: solicitando lo ampare y proteja en contra del acto de autoridad administrativa que omite auxiliarle o que le auxilia deficientemente, pues el juicio de amparo de acuerdo al artículo 5 fracción I inciso " b" y 10 de La Ley de Amparo, determinan que " *Son partes en el Juicio de Amparo; el agraviado o agraviados; el ofendido o personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos*

*afecten dicha reparación o responsabilidad; y " el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán pedir juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil ". No obstante que el artículo 1° fracción I de Ley de Amparo mencione: "tiene por objeto resolver controversias que se susciten; por leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales ". Por otra parte la misma Ley de Amparo en su artículo 4° y 114° fracción III, establecen que " el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor "*

Abundando un poco más en este punto, creemos nosotros que la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ,es en todo caso un acto de autoridad que tiene el carácter de autoridad administrativa ante el ofendido o víctima del delito y que por tal motivo debería ser objeto de amparo de la Justicia Federal, como es el Juez de Distrito en Materia Administrativa. Por lo que creemos que por la omisión de la autoridad de no proporcionar a la víctima del delito el auxilio para que éste tenga asistencia médica, asesoría jurídica y coadyuve con el Ministerio Público, es materia de amparo indirecto ante el Juez de Distrito que de conformidad al artículo 114° fracción III párrafo



primero de la Ley de Amparo, éste ordena “ *el amparo se pedirá ante Juez de Distrito; contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido,* ” por lo que nosotros pensamos que en materia de derechos sancionados en el artículo 20° constitucional fracción X en su último párrafo, podría proceder el juicio de garantías (si se reformara la Ley de Amparo), que pueda obligar a una autoridad responsable como es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a cumplir con su obligación que es la de brindar el auxilio a las víctimas de los delitos para que reciban por parte de ella la asistencia médica necesaria, la asesoría jurídica requerida y permita el Ministerio Público la coadyuvancia, siendo ésta en todo caso una autoridad que emite actos de autoridad y que al negarse a brindar el auxilio a la víctima del delito, es contrario a lo dispuesto por el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales y en contra de la Constitución respecto de lo contenido en el artículo antes mencionado. Sin embargo; para que esto fuera posible debería ser necesario la modificación al artículo 5° y 10° de la Ley de Amparo, porque ésta limita la legitimación de la víctima y del ofendido para promover juicio de garantías en contra de actos de autoridad fuera de los casos de la obtención de la reparación del daño.

Por último resta comentar que en realidad las quejas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la Comisión De Derechos humanos son por regla general recursos que la víctima tiene contra el incumplimiento de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de que brinden la ayuda necesaria al quejoso o por la irresponsabilidad que los servidores públicos llegan a tener a la hora de brindar una asistencia médica inadecuada, una asesoría jurídica deficiente o una negativa injustificada para la coadyuvancia, es decir; por la

omisión de conductas positivas que permitan que víctimas y ofendidos gocen de estos derechos.

Entonces el amparo es en nuestra opinión el medio idóneo para combatir la omisión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que como autoridad mediante sus servidores públicos realiza actos de autoridad y con ello, éstos violan los derechos de víctimas y de ofendidos, siendo en estos tres casos una autoridad responsable de manera concreta y diferente frente a la Justicia Federal en el Juicio de Garantías.

## CONCLUSIONES

Concluimos en este trabajo de tesis, que los derechos de las víctimas y de ofendidos por la comisión de un delito son entre otros los de asistencia médica, asesoría jurídica, coadyuvancia con el Ministerio Público y la reparación del daño. Estos derechos al estar consagrados a favor de las personas en la Constitución Política de Los Estados Unidos, son garantías constitucionales en sentido amplio y en un sentido más restringido pero no - menos general garantías individuales.

Para una mejor comprensión de las garantías que los sujetos pasivos del delito tienen, hemos tratado de dar un concepto propio y de clasificar estos derechos en diversos órdenes. Por ello entendemos que el derecho de asistencia médica es " el socorro, favor o ayuda proporcionada por instituciones de salud públicas y privadas que tienen como fin reparar o restablecer el daño sufrido de víctimas, ofendidos y victimarios en su integridad física y mental con motivo de la comisión de un delito. Y se clasifica esta asistencia médica; 1. - En razón de la institución que la practica; 2. - En orden a los sujetos que la realizan; 3. - Respecto a las personas físicas que la reciben; 4. - Por la especialidad.

Puntos que al ser desarrollados se explica por qué motivo creemos que la asistencia médica toma esa modalidad, siguiendo siempre lo ordenado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2. - Al igual que el derecho de asistencia médica, nos propusimos dar una noción general de lo que es la asesoría jurídica y su división, quedando como sigue, la asesoría jurídica es la " defensa o protección que se realiza a favor de una persona, en especial la que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir

profesionalmente como defensores de oficio ". Y su división es como sigue; 1. - Respecto al sujeto obligado a proporcionarla; 2. - En atención al sujeto que recibe la asesoría legal; 3. - En razón del momento en el cual se presta; 4. - En orden al costo económico que implica el recibir la asesoría jurídica.

3. - Deslindamos de igual forma, qué es el coadyuvar, entendiendo que es ayudar a algo; colaborar con alguien; para el logro de un fin determinado. Así también concluimos cuáles son los fines del coadyuvar con el Ministerio Público que de acuerdo a nuestro entender son cuatro a saber; a) acreditar el cuerpo del delito; b) comprobar la probable responsabilidad del inculpado; c) justificar la plena responsabilidad del delincuente y d ) Justificar el monto de la reparación del daño. Que son fines mediatos e inmediatos. Denominación que le asignamos para establecer el tiempo en el que estos derechos pueden ser ejercidos y exigidos por los sujetos pasivos del delito ante la autoridad del Ministerio Público y del Juez que conoce de la causa penal. Tiempos que denotan de acuerdo a nuestro entender dos tipos de coadyuvancia:

a). - La coadyuvancia preinstructiva.- Que se da cuando el sujeto pasivo como coadyuvante del Ministerio Público auxilia a éste último a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito en la averiguación previa.

b). - La coadyuvancia instructiva o procesal. Esta se da si la pretensión del coadyuvante al auxiliar al Ministerio Público, es la de acreditar la plena responsabilidad del procesado y justificar la reparación del daño.

Con la primera coadyuvancia estaremos frente a los fines mediatos que persigue el sujeto pasivo en el drama penal y con la segunda de las coadyuvancias estaremos frente a los fines inmediatos.

4. - En cuanto al derecho que la víctima tiene de que le sea reparado el daño causado por el delito, creemos nosotros que es posible su conceptualización de

las siguientes formas; a) la reparación del daño vista como una sanción pecuniaria; b) la reparación del daño contemplada como una obligación a cargo del sentenciado al pago de la misma y c) la reparación del daño observada como un derecho subjetivo a favor del sujeto pasivo del delito.

5. - Por otra parte creemos que toda víctima del delito frente a la autoridad del Ministerio Público, tiene el derecho de exigir se le brinde la asistencia médica, la asesoría jurídica y se le permita coadyuvar con el Ministerio Público, no así puede exigir a esta autoridad administrativa que le proporcione la reparación del daño. Porque este derecho aún cuando es exclusivo de la víctima del delito, no puede ser dado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues esta autoridad no es la encargada para ello. Puede ésta intervenir para su fijación o declaración, pero no puede proporcionarla por la sencilla razón de que es el Juez de la causa penal, el único con facultad para condenar al procesado al pago de la misma de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y siempre que de las actuaciones judiciales se desprenda que se acreditó la necesidad de dicha reparación.

6. - De lo que sí debemos estar seguros es que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la autoridad responsable ante los sujetos pasivos del delito para que éstos reciban por parte de esta autoridad el auxilio de asistencia médica, asesoría jurídica y permita la coadyuvancia con el Ministerio Público.

7. - También creemos que los sujetos pasivos del delito tienen en su favor dos principales derechos ante la autoridad obligada a brindar los medios suficientes y necesarios para el goce y ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 20 fracción X último párrafo y que son: el derecho de exigir de la autoridad administrativa como es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que brinde el auxilio requerido en caso de ser víctimas de un delito,

proporcionando la asistencia médica, asesoría jurídica y permita la coadyuvancia con el Ministerio Público.

a) El derecho a promover recurso de queja ante la propia Procuraduría para que se sancione a los funcionarios públicos que pertenezcan a ésta en el caso de que éstos no brinden el auxilio requerido en caso de ser víctimas de un delito proporcionando la asistencia médica, asesoría jurídica y permita la coadyuvancia con el Ministerio Público.

8. - Para nosotros la víctima o el ofendido tiene además del derecho de promover queja ante la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otro recurso de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que mediante recomendación podrá conseguir que la autoridad responsable que es en este caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, verifique el motivo por el cual sus funcionarios no están dando el auxilio de asistencia médica, asesoría jurídica o no permitan la coadyuvancia con el Ministerio Público.

9. - Los derechos anteriores no son los únicos con los que podrían contar las víctimas de los delitos ante la autoridad encargada de brindarles auxilio. Otro derecho de estos sujetos pasivos del delito debería ser el de exigir el cumplimiento de los derechos sancionados en nuestra Constitución en el artículo 20 fracción X último párrafo, con el juicio de garantías que se promueve ante un Juez de Distrito, cuando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omite el auxilio de asistencia médica, asesoría jurídica o no permitan la coadyuvancia con el Ministerio Público. Siempre que se modifique el artículo 5 y 10 de la Ley de Amparo que restringe la facultad de la víctima y del ofendido, el promover juicio de garantías en contra de los actos de autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando ésta omite el brindarle lo necesario para gozar de sus derechos.

10. - Para el caso de la reparación del daño cuando ésta no ha sido fijada conforme a la ley penal por el juez de la causa, el sujeto pasivo del delito tiene un medio idóneo para exigir al juez instructor se apegue a los ordenamientos legales aplicables. Este medio es el Juicio de Garantías del que deberá conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, que declarara la protección de la justicia federal para el quejoso en el caso concreto a la reparación del daño.

11. - Estos derechos de los que hemos venido hablando se actualizan a favor del sujeto pasivo del delito cuando la autoridad encargada de brindarles el auxilio requerido violan con sus actos de autoridad, la Constitución Política de los Estados Unidos, El Código Penal, La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, La Ley Federal de los Servidores Públicos, etc.

12. - Por último creemos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sólo es responsable en el caso siguiente:

Ante La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de queja por la conducta omisiva que despliegan sus funcionarios frente a los gobernados que son víctimas del delito al no brindar el auxilio a que están obligados.

Pero dicha autoridad será responsable por actos de sus funcionarios que omitan dar el auxilio tocante a los derechos de asistencia médica, asesoría jurídica o no permitan la coadyuvancia con el Ministerio Público. Sin ser responsable de dar al sujeto pasivo la reparación del daño. Porque éste será el Juez que conozca de la causa penal.

En el caso donde no es responsable esta autoridad administrativa es en el recurso de queja promovido por la víctima ante la propia autoridad, siendo el responsable directo el funcionario público que labora en la misma. La autoridad tiene la obligación de aplicar en perjuicio de este funcionario que no cumple con

las obligaciones de su cargo la Ley Federal de los Servidores Públicos, para que sobre la base de ésta sea sancionado por su irresponsabilidad al no dar auxilio necesario a los sujetos pasivos del delito.

De acuerdo a este estudio realizado, deducimos que los derechos de la víctima del delito están restringidos y limitados por la autoridad del Ministerio Público, que en uso de sus facultades excesivas deja a un lado a la víctima sin asesorarla debidamente de sus derechos y obligaciones en la averiguación previa y en el proceso de brindarle asistencia médica o de permitirle coadyuve con él. Por lo tanto, creemos nosotros que es pertinente proponer que la víctima y el ofendido por la comisión del delito tengan más intervención en la averiguación previa y en el proceso en el que pudiera ofrecer pruebas de su parte, promover recursos de manera conjunta con el Ministerio Público, no sólo para lo que tenga que ver en la reparación del daño sino en cualquier resolución de trámite o de fondo dentro del juicio penal. Claro sin dejar a un lado al Ministerio Público que sí puede ser un verdadero asesor jurídico dentro de toda la extensión de la palabra, con profesionalismo y honradez.



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Angel Yagues Ricardo, Algunas Previsiones Sobre el Futuro de la Responsabilidad Civil,  
Edición 1ª , Editorial Civitas Fuente Labrada, España 1995.
- 2.- Bazdrech Luis, Garantías Constitucionales, Curso Introdutorio Actualizado  
Edición 4ª , Editorial Trillas, México 1992.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales.  
Edición 28ª , Editorial Porrúa, México 1996.
- 4.- Borja Rodrigo Derecho Político y Constitucional.  
Reimpresión 1ª , Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992.
- 5.- Calzada Padron, Derecho Constitucional.  
Editorial Harla, México 1990.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo , Edición 16ª , Editorial Porrúa , México 1997.
- 7.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Seminario Nacional de Derechos Humanos de la Víctima del Delito, Celebrado en Toluca Estado de México el día 26, 29 y 30 de Septiembre y el día 6, 7, 8 de Octubre de 1997. Editado por La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca México 1997.
- 8.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Tomo I, Edición 1era, Editado por La Comisión Nacional de Derechos Humanos, Compilador Jesús Rodríguez Manzanera, México 1998.
- 9.- Congreso de la Unión XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones Tomo I, Historia Constitucional de 1812-1842, Editado por el Congreso de la Unión, México 1967.
- 10.- Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario; Cárcel y Penas en México.  
Edición 29ª , Editorial Porrúa , México 1981.

- 11.-Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal; Parte General, Edición 14ª , Editorial Porrúa, México 1982.
- 12.- Cuello Calon Eugenio, Derecho Penal; Parte General, Edición 18ª , Editorial Bosh, Casa Editorial, Barcelona 1981, Tomo I Volumen I,
- 13.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edición 13ª , Editorial Porrúa México 1978.
- 14.- Fix Zamudio Héctor, Constitución Proceso y Derechos Humanos, Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1988.
- 15.- Flores Gómez Gonzalo y Fernando Gustavo Carbajal Moreno, Manual de Derecho Constitucional, Edición 1ª., Editorial Porrúa, México 1976.
- 16.- Garbone José Luis Alberto, Diccionario jurídico Abeledo – Perrot, Tomo I, Argentina 1986.
- 17.- G. M Sykes, El Crimen y la Sociedad, Edición 1ª , Editorial Paidos, Buenos Aires Argentina, 1961.
- 18.- González Mariscal Olga Islas de, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Edición 3ª , Editorial Trillas, México 1991.
- 19.- Herrera Lazo Manuel, Estudios Político y Constitucionales, Edición 1era, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1986.
- 20.- Isidore Silver, Introducción a la Criminología, Edición 1era, Editorial Compañía Editorial Continental, Título Original en Inglés, Criminology An Introducción, Traductor Alfonso Vassear Walls, México 1985.
- 22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Edición 5ª ,Editorial Porrúa, México 1992.
- 23.- Jiménez de Azúa Luis, Principios de Derecho penal, La ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1990.
- 24.- Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen Edición 5ª Editorial Continental, México 1982.

- 25.- Martínez Alfaro Joaquín, Las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1995.
- 26.- María Lozano José, Estudios de Derecho Constitucional Patrio, en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Edición 4ª. Faccimular, Editorial Porrúa, México 1987.
- 27.- Madrazo Cuellar Jorge, Reflexiones Constitucionales, Edición 1ª , Editorial Porrúa, México 1994.
- 28.- Madrid Hurtado Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, Edición 2ª , Editorial Porrúa, México 1980.
- 29.- Moreno Daniel, Derecho Constitucional, edición 11ª , Editorial Porrúa, México 1990.
- 30.- Montiel y Duarte Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Edición 3ª , faccimular Editorial Porrúa, México 1979.
- 31.- Neuman Elías, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales, Edición 1ª , Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos, México 1989.
- 32.- Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Edición 7ª , Editorial Porrúa, México 1994.
- 33.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edición 1ª , EditorialPorrúa, México 1990.
- 34.- Pallares Eduardo, diccionario de Derecho Procesal Penal. Edición 6ª , Editorial Porrúa, México 1970.
- 35.- Procuraduría General de la República, Manuales Instituto de Capacitación, Área Etico Ministerial, Editado Por la Procuraduría General de la República, México 1992.
- 36.- Pablo Camargo Pedro, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Edición 1ª , Editorial Excélsior, México 1960.
- 37.- Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Edición 17ª , Editorial Porrúa, México 1991.

- 38.- Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal; parte General, Tomo II, El delito, Los Sujetos y Medios de Defensa del Derecho, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1975.
- 39.- Rodríguez Manzanera Luis, Clásicos de la Criminología, Edición 2ª , Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1994.
- 40.- Rodríguez Manzanera Luis, Estudios de la Víctima, Edición 2ª , Editorial Porrúa, México 1990.
- 41.- Sayeg Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicanos, Edición 1ª , Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- 42.- Solís Quiroga Héctor, Sociología Criminal, Edición 3ª , Editorial Porrúa, México 1985.
- 43.- Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Político Social del Mundo, Edición 1ª , Editorial Porrúa, México 1971..
- 44.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edición 5ª , Editorial Porrúa, México 1990.
- 45.- V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Edición 5ª , Editorial Porrúa, México 1986.

## LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Ley de Amparo.
- 6.- Ley Agraria.
- 7.- Ley Forestal.

8.- Ley de Aguas.

9.- Reglamento de la Ley Agraria.

10.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

11.- Reglamento de la Ley Forestal.

12.- Reglamento de la Ley de Aguas.